



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

---

FACULTAD DE DERECHO

LA PROTECCION PROCESAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS EN  
LATINOAMERICA

**T E S I S**

Que para obtener el Título de :

**LICENCIADO EN DERECHO**

P r e s e n t a :

**Martha Patricia González González**

---

México, D. F.

1 9 8 4



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

INTRODUCCION .....	1
--------------------	---

## CAPITULO PRIMERO

### PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

I. HISTORIA DE LA PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	3
II. CARTA INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	9
III. DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	11
IV. IMPORTANCIA E INFLUENCIA DE LA DECLARACION.....	21
V. PACTOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS.....	24
VI. LA ASAMBLEA GENERAL.....	28
VII. CONSEJO DE SEGURIDAD.....	29
VIII. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.....	30
IX. CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.....	32
X. REMEDIOS ESPECIFICOS POR LA TUTELA DE LOS DERECHOS HUMANOS....	66

## CAPITULO SEGUNDO

### LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD

I. NOCION DE ESTADO DERECHO Y LOS DERECHOS HUMANOS.....	69
A) NOCION DE ESTADO DE DERECHO.....	69
II. COMPOSICION, JURISDICCION Y COMPETENCIA.....	71
A) COMPOSICION Y FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE.....	71
B) COMPETENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.	71
C) JURISDICCION DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	74

III.	AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS PARA ACUDIR A LA VIA INTERNACIONAL.....	77
	A) CRITERIOS DE CLASIFICACION.....	78
	1. Los Remedios Procesales Indirectos.....	78
	2. Como Instrumento Complementario.....	78
	3. Los Medios Procesales Especificos.....	79
IV.	LOS RECURSOS PROCESALES INDIRECTOS.....	81
V.	PROCESO ORDINARIO.....	83
VI.	LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA.....	86
VII.	CONCEPTO DE REMEDIO PROCESAL INTERNO.....	90
VIII.	LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD.....	94

### CAPITULO TERCERO

#### DERECHO AL PROCESO REGULAR DE JUSTICIA, DE PROTECCION CONTRA DETENCION ARBITRARIA Y DE PETICION

I.	DERECHO AL PROCESO REGULAR.....	96
II.	DERECHO DE JUSTICIA.....	99
III.	DERECHO DE PROTECCION CONTRA DETENCION ARBITRARIA.....	102
IV.	DERECHO DE PETICION.....	105

### CAPITULO CUARTO

#### INSTRUMENTOS ANGLOAMERICANOS

I.	HABEAS CORPUS.....	108
II.	ASPECTOS PECULIARES DEL "HABEAS CORPUS" EN LATINOAMERICA.....	111
III.	LA SENTENCIA DECLARATIVA.....	115

IV.	LA REVISION JUDICIAL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES.....	117
V.	LOS MANDAMIENTOS DE EJECUCION Y PROHIBICION EN EL DERECHO ARGENTINO.....	120
VI.	LIMITACIONES CONSTITUCIONALES DEL GOBIERNO DE MEXICO.....	123
	A) ANALISIS HISTORICO: MEXICO.....	123
	B) MARCO INSTITUCIONAL INICIAL.....	124
	C) LA ANATOMIA CONSTITUCIONAL.....	124
	D) FACTORES CULTURALES Y SOCIALES QUE AFECTAN EL CONSTITUCIONALISMO.....	125
	E) DOCTRINA DE LA REVISION JUDICIAL.....	126

## CAPITULO QUINTO

### LA PROTECCION PROCESAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LATINOAMERICA

I.	INFLUENCIA SUFRIDA EN ESTA MATERIA POR LOS ORDENAMIENTOS LATINOAMERICANOS.....	128
II.	ACCION, RECURSO O JUICIO DE AMPARO.....	131
	A) DIVERSA AMPLITUD PROTECTORA.....	132
	B) DESARROLLO DEL AMPARO ARGENTINO.....	134
III.	EL AMPARO EN OTROS ORDENAMIENTOS.....	137
IV.	EL JUICIO DE AMPARO MEXICANO.....	143
V.	LA POSIBILIDAD DE UN AMPARO LATINOAMERICANO.....	147
VI.	EL "MANDADO DE SEGURANCA" BRASILEÑO.....	150
VII.	INFLUENCIA DEL SISTEMA SOVIETICO EN AMERICA LATINA: EL REGIMEN SOCIALISTA CUBANO.....	153
VIII.	LA ACCION POPULAR DE INCONSTITUCIONALIDAD.....	157
	CONCLUSIONES.....	161
	BIBLIOGRAFIA.....	164
	LEGISLACIONES CONSULTADAS.....	168

## I N T R O D U C C I O N

Con el presente trabajo, no trato de descubrir nada, sino solamente llevar a cabo un estudio de lo que en la actualidad es... La - Protección Procesal de los Derechos Humanos en Latinoamérica.

He escrito este análisis con el fin de obtener el título de Licenciado en Derecho, teniendo presente las limitaciones personales - que tengo, la aportación de este trabajo es mínima, sin embargo me - satisface el haberlo elaborado.

El tema escogido lleva por título, La Protección Procesal de -- los Derechos Humanos en Latinoamérica, quise llevarlo a cabo por los siguientes motivos. Cuando tuve el privilegio de cambiar impresio-- nes con ilustres promotores y defensores de los Derechos Humanos, -- como el insigne Licenciado Rafael González Garduño, Sub-administra-- dor de la Aduana de Cd. Juárez, Catedrático Universitario de Cd. Juá-- rez; Lic. Pablo Macedo Riva Palacio Jr. compañero de aula e inolvida-- ble amigo que se encuentra como representante de la Delegación Perma-- nente de México ante el Comité de Desarme en Ginebra Suiza; Dr. Lau-- reano Luna, defensor de los Derechos Humanos, y destacados tratadista-- s como: El notable procesalista Niceto Alcalá Zamora y Castillo, - Alfonso Noriega, Héctor Fix Zamudio, Héctor Cuadra, etc., que aunque no conozco personalmente pero que he podido hacer una semblanza de - sus obras.

Esto me llevó a hacer el estudio de los instrumentos jurídicos tutelares de los Derechos Humanos en Latinoamérica, en sus dimensiones, individual y social, ambas inseparables. No obstante, al obser-- var los terribles contrastes de una época que se caracteriza por la exaltación de los Derechos Humanos y al mismo tiempo por la viola-- ción inmisericorde y permanente de los más elementales atributos de la personalidad humana, como lo son la dignidad, libertad, etc.

Por otra parte, me inquieta tener presente que hay la necesidad de establecer y perfeccionar los instrumentos jurídicos, -que por su puesto no son los únicos- para la tutela de los Derechos Humanos, debido a la experiencia de que no resulta su consagración en los textos constitucionales para que sean respetados, constituyen una experiencia prácticamente Universal, que requiere de modalidades y matices en los diversos sistemas o familias jurídicas.

En cada uno de los capítulos he procurado hacer referencia de la posible trascendencia de las instituciones tutelares respectivas en los ordenamientos latinoamericanos, tomando en cuenta en primer término, las disposiciones fundamentales de las Constituciones.

Aún queda mucho por hacer. Las altas metas establecidas en la Carta Internacional de Derechos Humanos, sólo podrán lograrse cuando sus inicios y normas sean plenamente reconocidas en la Ley y cumplidas en la práctica.

## CAPITULO PRIMERO

### PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

#### I. HISTORIA DE LA PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Los Derechos Humanos se limitaron a ser durante un largo tiempo, tema sólo de interés nacional. Los hombres de la Carta Magna, de la Declaración de los Derechos y del Ciudadano, de la declaración de la Independencia de los Estados Unidos, se alzaron contra la arbitrariedad del Estado Nación. La irrupción de la Revolución Francesa, dió al problema de los Derechos Humanos una dimensión internacional. El 11 de julio de 1789, "Lafayette presentó a la Asamblea Constituyente un proyecto de Declaración Europea de Derechos Humanos, superando los estrechos marcos del Estado". (1)

El espíritu internacionalista fué mantenido y la Revolución Francesa dió al mundo una declaración de Derechos Humanos que sólo tenía de francesa su origen. Transformándose en problema internacional, -- los Derechos Humanos no disfrutaban de protección universal. Las participaciones de carácter humanitario, surgida entre los participantes "del Congreso de Viena de 1815, movilizó a Inglaterra, Francia y Rusia en favor de los griegos insurrectos, siendo aquellas acciones las únicas dignas de mención -hasta los inicios de la Primera Guerra Mundial- que podrían señalarse como normas internacionales de producción de los Derechos Humanos." (2)

- 
1. Cfr. DARRIGRANDE SILVA, JORGE. "Los Derechos Humanos en América". Edición Jurídica de Chile, 1969. p. 11.
  2. Ofr. po. cit. DARRIGRANDE SILVA, JORGE. "Los Derechos Humanos..." p. 11.

Se puede afirmar que su origen fué el político, enmarcado dentro del esquema del equilibrio de las potencias.

El 10 de diciembre de 1948, la Declaración Universal de los Derechos Humanos fué aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, reunidas en París, sin un solo voto en contra. En 1976, entraron en vigor los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos que habían sido aprobados en forma unánime el 16 de diciembre de 1966, completando así la Carta Internacional de los Derechos Humanos.

"El tratamiento que el Estado otorga a sus propios nacionales no implica ordinariamente y a falta de sus disposiciones específicas de algún tratado ninguna cuestión de Derecho Internacional y cae exclusivamente dentro de la jurisdicción interna del Estado. De acuerdo con el Derecho Internacional consuetudinario ningún Estado puede plantear una reclamación en nombre de un extranjero lesionado por su propio país. Sin embargo, la comunidad de los Estados ha advertido, cada vez más, que el bienestar del individuo en materia de preocupación internacional, con independencia de su nacionalidad". (3)

Uno de los ejemplos característicos de la concesión de cierta medida de protección internacional a los nacionales de un Estado, dentro de su territorio fué la protección a miembros de grupos minoritarios en términos de idioma, religión o raza.

"Hasta la creación de la Sociedad de Naciones, gracias a un sistema de protección internacional de los derechos de las minorías, los Derechos Humanos no disfrutaron de estatuto codificado en el Derecho Internacional. Sin embargo, funcionó sin demasiados obstáculos hasta 1932.

"La toma del poder por el Partido Nacional Socialista en Alemania y sus acciones inmediatas en contra de determinados sectores, demostró que todo hombre podía convertirse "en minoría" en cualquier país, sin necesidad de pertenecer a un grupo étnico diferente al de

---

3. Cfr. SORENSEN, Max. 'Manual de Derecho Internacional Público'. -- Fonde de Cultura Económica. México, 1981. p. 475-476.

la mayoría de la población; minoría racial, política, religiosa e incluso social. Los Derechos del Hombre debían por consiguiente, gozar de garantía internacional. Conclusión que no necesitó mayor fundamento sino en mirar alrededor de Europa y Asia durante la Segunda Guerra Mundial. (4)

"A fines de la Primera Guerra Mundial, las principales Potencias Aliadas y Asociadas celebraron una serie de tratados con países de Europa Oriental y los Balcanes, que contenían disposiciones a efecto de que a todos los habitantes de los Estados interesados -sin distinción de raza, idioma o religión-, se le daría protección total y completa sobre la vida, la libertad y el ejercicio libre de cualquier credo, religión o creencia (art. 2°). A todos los nacionales de los Estados interesados se les confería igualdad ante la Ley y los mismos derechos civiles y políticos (art. 7°). A los nacionales pertenecientes a minorías raciales, religiosas o lingüísticas se les aseguraba el mismo tratamiento y la misma seguridad, de hecho y de derecho, que a los otros nacionales (art. 8°). Asimismo, se les concedió el derecho de usar su propio idioma en sus relaciones privadas, en escritos y en reuniones públicas del mismo modo que ante los tribunales, y el establecer escuelas e instituciones religiosas y de caridad". (5)

Estas estipulaciones constituyeron obligaciones, solo podían ser modificadas con el consentimiento de la mayoría del Consejo de la Liga de las Naciones, ejemplo: El Tratado sobre minorías con Polonia - de 1919.

No se puede asegurar si la protección de las minorías mediante - tratados, tuvo éxito o fracaso ya que pierden vigencia en su segunda década.

Después de la Segunda Guerra Mundial los tratados celebrados, - no contienen disposición alguna para la protección de las minorías, exceptuando "El tratado de Paz con Italia, mediante el cual los habitantes de habla alemana y de los pueblos bilingües, asegurarles ---

---

4. Cfr. op. cit. DARRIGRANDE SILVA, JORGE. "Los Derechos Humanos." p. 11.

5. Cfr. SORENSEN, MAZ. op. cit. "Manual de Derecho..." p. 475

igualdad con los habitantes de habla italiana. El Tratado de Estado para el Restablecimiento de una Austria Independiente y Democrática, de 1955." (6)

Las Naciones Unidas no son indiferentes a la protección de las minorías. El convenio internacional de Derechos Civiles y Políticos -aprobados por la Asamblea General de 1966- garantiza el derecho a las minorías a su propia cultura, religión o idioma. El tratamiento de las minorías ha sido sustituido por discernimientos más amplios de eliminación de la discriminación racial y por la protección de los Derechos Humanos para todas las personas, sin distinción en cuanto a raza, sexo, idioma, etc.

El conceptualismo de la protección de los Derechos Humanos tiene un origen en el ámbito de la legislación interna, ejemplo: La Carta Magna de Inglaterra, el Bill of Rights en la constitución de Estados Unidos y la Declaración de los Derechos del Hombre en Francia, -pero, sólo hasta después de la Segunda Guerra Mundial este concepto interno se manifiesta al lenguaje internacional.

La opresión y crueldad del nazismo en Europa produjo la convicción, del reconocimiento internacional y la protección de los Derechos Humanos para las personas de todo el mundo, son indispensables para el mantenimiento de la paz y el orden internacional.

"Dicha convicción fué formulada por primera vez por el presidente Roosevelt, en su mensaje anual al Congreso en 1941 y fué expresada en varias declaraciones con referencia a los objetivos de la guerra, tales como la Carta del Atlántico, del 14 de agosto de 1941, la declaración de Teherán, del 1º de diciembre de 1943, y la declaración de Yalta sobre los Pueblos liberados del 11 de febrero de 1945. En Dumbarton Oaks se convino que las Naciones Unidas debían inter-aliar, fomentar el respeto a los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, incluyendo una disposición en los Tratados de Paz, celebrados por las Potencias Aliadas con Italia, Bulgaria, Hungría, Rumania y Finlandia, así como el Tratado de Estado con Austria de 1955,

---

6. Cfr. op. cit. SORENSEN, MAX. 'Manual de Derecho...', p. 475.

que exigían que dichos Estados adoptaran todas las medidas necesarias para garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción, sin distinción en cuanto a raza, sexo, idioma o religión, el disfrute de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales, incluso la libertad de expresión, de prensa y de publicación, de culto, de opinión política y de reunión pública." (7)

En el Continente Americano, la preocupación por la protección de los Derechos Humanos y las garantías fundamentales ha bajado de los estratos académicos y se adentra profundamente en sus pueblos. Reconociendo que el "panamericanismo" ha perdido fuerza frente al emergente "latinoamericanismo".

El panamericanismo ha perdido confianza en Norteamérica y en menor escala para los demás continentes y un deseo de que el hombre latinoamericano conservó su libertad, y su pueblo la independencia política sin perder su individualidad, latinoamericana.

"La Organización de los Estados Americanos (O.E.A.), es la estructura que se dieron los ideales panamericanistas para la mutua colaboración entre los países del Continente. Creada en 1948 en la Novena Conferencia Interamericana de Bogotá., la O.E.A., comprende actualmente a todos los Estados americanos. La ex-colonia británica de Trinidad ha sido la última en hacerlo. Canadá y otros Estados surgidos de las antiguas colonias inglesas estudian su incorporación.

"La preocupación de los Estados Americanos por los Derechos Humanos pese a ser de larga data (Congreso de Panamá de 1826), tuvo su concreción orgánica en la Conferencia de Bogotá que adoptó la 'Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre'. La protección internacional de los Derechos Humanos -declara su preámbulo- "debe ser la guía principal del Derecho Americano en evolución". En esa misma conferencia se encomendó al Comité Interamericano de Jurisconsultos la tarea de redactar un proyecto de estatuto para establecer "un tribunal interamericano para garantizar los Derechos del Hombre";

---

7. Cfr. op. cit. SORENSEN, MAX. 'Manual de Derecho...' P. 476

estaban concientes los delegados de Bogotá que la simple declaración sería insuficiente y no tendría valor práctico para el hombre americano, si no existiesen órganos encargados de asegurar su respeto." (8)

Desde ese momento, el problema de la protección de los Derechos Humanos en América no ha cesado de figurar en los programas de las conferencias y reuniones interamericanas.

Estos históricos documentos establecieron, en forma sencilla, clara y en lenguaje universal, los Derechos Humanos, iguales e inalienables y las libertades fundamentales de todo hombre y mujer.

Las altas metas establecidas en la Carta Internacional de Derechos Humanos, sólo pueden lograrse cuando sus principios y normas sean plenamente reconocidas en la ley y cumplidas en la práctica, afortunadamente, los ideales establecidos en la Carta Internacional de Derechos Humanos son respetables y plenamente susceptibles de logro.

---

8. Cfr. op. cit. DARRIGRANDE SILVA, JORGE. "Los Derechos Humanos.." p. 11

## II. CARTA INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

En la Conferencia de San Francisco, que terminó la redacción de la Carta de las Naciones Unidas y la abrió para firma y ratificación en 1945, se presentó una propuesta para incluir una Declaración sobre los Derechos Esenciales del Hombre, pero no fué examinada debido a que requería consideración más detallada de lo que era posible en esos momentos. La idea de promulgar una "Carta Internacional de Derechos" fué, considerada por muchos como implícita en la Carta.

La Comisión Preparatoria de las Naciones Unidas, que se reunió inmediatamente después de la clausura del periodo de sesiones de la Conferencia, recomendó que el Consejo Económico y Social debería, en su primer periodo de sesiones, establecer una comisión sobre Derechos Humanos, como fué previsto en el Artículo 68° de la Carta. El Consejo estableció una Comisión de Derechos Humanos a principios de 1946.

En la primera parte de su periodo inaugural de sesiones, efectuado en Londres, en enero de 1946, la Asamblea General consideró un proyecto de Declaración de Derechos Humanos Fundamentales, fue transmitido al Consejo Económico y Social para transmisión a la Comisión de Derechos Humanos, en preparación de una Carta de Derechos Humanos". (9)

En el primer periodo de sesiones a principios de 1947, la Comisión autorizó a sus funcionarios a formular lo que se llamó "Proyecto Preliminar de Carta Internacional de Derechos Humanos". (10). -- Más tarde el trabajo fué tomado por un comité de redacción.

Al principio se expresaron diferentes puntos de vista respecto a la forma que debería tener la Carta de Derechos. En 1947, la Comisión decidió aplicar el término "Carta Internacional de Derechos Humanos". Esa fórmula condujo a la aprobación y proclamación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y medidas de aplicación, y llamar a la convención "El Pacto sobre Derechos Humanos".

---

9. LAS NACIONES UNIDAS Y LOS DERECHOS HUMANOS, Naciones Unidas, Nueva York, 1975.

10. IDEM, op, LAS NACIONES UNIDAS Y . . . ., p. 26

Esa manera condujo a la aprobación en 1948, al igual que la proclamación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como primer instrumento proyectado.

Más adelante, en el año de 1966, se terminaron dos pactos sobre Derechos Humanos, El Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, - Sociales y Culturales y el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos. Cada uno contiene medidas para supervisión internacional de los derechos que establece, para el arreglo de quejas presentadas por los Estados, de que otro Estado no está aplicando sus disposiciones. El Protocolo de Firma Facultativa al Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, proporciona un mecanismo internacional para ocuparse de las comunicaciones evadidas por individuos, - afirmando haber sido víctima de violaciones a cualquiera de los Derechos establecidos en el Pacto.

"La Declaración -como Carta Internacional de Derechos Humanos- ha ganado una considerable autoridad que no puede ignorarse como guía general para el contenido de los derechos y las libertades fundamentales, tal como son entendidos por los miembros de las Naciones Unidas." (11)

---

11. Cfr. op. cit. SORENSEN, Max. 'Manual de Derecho...'. P. 480.

### III. DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, fué aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, -"como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan mediante la enseñanza y la educación el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto en los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios puestos bajo su jurisdicción." (12)

La Declaración está constituida por un Preámbulo y 30 artículos, estableciendo los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales a las cuales tienen derecho todos los hombres y mujeres en todas partes del mundo, sin ninguna discriminación.

"Los Derechos y las Libertades así señalados comprenden dos amplias categorías de derechos: Derechos Civiles y Políticos y Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

La primera categoría cubre; derecho a la vida, la libertad y seguridad de las personas; libertad frente a la esclavitud y la servidumbre; libertad ante el arresto y detención arbitrarios; derecho a un juicio justo por un tribunal independiente e imparcial; derecho de ser considerado inocente hasta que se pruebe la culpabilidad; inviolabilidad de la reserva y el secreto de la correspondencia; libertad de movilización y de residencia; derecho de buscar y disfrutar de asilo contra la persecución; derecho a una nacionalidad; derecho de contraer nupcias y de fundar una familia; derecho de ser propietario; libertad de pensamiento de conciencia y de religión; libertad de opinión y de expresión; libertad de reunión pacífica y asociación; y derecho de votar y participar en el gobierno. Los derechos de la segunda categoría incluyen; derecho a la seguridad social; derecho al trabajo, al descanso y al ocio

---

12. Cfr. CUADRA HECTOR, "La Proyección Internacional de los Derechos Humanos" UNAM, México, 1970 p. 220. Cfr. ob. cit. "Las Naciones Unidas y..." p. 27. Cfr. op. cit. SORENSEN, Max. "Manual de Derecho..." p. 479.

recreativo; derecho a un nivel de vida adecuado, derecho a la educación, y derecho a participar a la vida cultural de la comunidad." (13)

El Artículo 1° establece la filosofía sobre la cual se basa la Declaración, dice: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros." (14)

El Artículo 2° establece los principios básicos de la igualdad y no discriminación en relación con el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales, prohíbe la "distinción de cualquier clase con base en la raza, color, sexo, idioma, religión, de opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición." (15)

El Artículo 3°, una piedra angular de la Declaración, proclama el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona; derechos que son esenciales para el disfrute de todos los otros derechos; introduce la serie de artículos (artículos 4° al 21°) en los cuales se establecen con mayor detalle los derechos humanos de todo individuo.

Los Derechos Civiles y Políticos, reconocidos en los artículos del 3° al 21° de la Declaración incluyen; El Derecho de vida, a la libertad y a la seguridad de la persona; la libertad contra la esclavitud y la servidumbre, la libertad contra la tortura o penas crueles, inhumanas o degradantes; el derecho al reconocimiento, en todas partes, de la personalidad jurídica; el derecho a un recurso judicial efectivo; la libertad contra la detención, prisión o destierro arbitrarios; el derecho a una audiencia pública justa por un tribunal independiente o imparcial; el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad; el derecho contra las injerencias arbitrarias en su vida privada; su familia, su domicilio o su correspondencia; el derecho a circular libremente y a elegir su residencia; el derecho de asilo; el derecho a una nacionalidad; el derecho a

13. Cfr. op. cit. SORENSEN, Max. 'Manual de Derecho...' P. 479-480.

14. Cfr. 'Derechos Humanos en los Estados Americanos', Estudio preparado de acuerdo con la resolución XXVII de la Décima Conferencia Internacional. Edición Preliminar, Washington, D.C. Unión Panamericana, 1960, p. 137.

15. Cfr. op. cit. 'Derechos Humanos en los....' p. 137

casarse y fundar una familia; el derecho a la propiedad; el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; el derecho a la libertad de opinión y de expresión; el derecho a la libertad de --reunión y de asociación pacíficas; el derecho de toda persona a participar en el Gobierno de su país y el derecho de toda persona al acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas en su país." (16)

El artículo 22°, la segunda piedra angular de la Declaración, introduce los artículos 23° al 27°, en los cuales se establecen los derechos económicos, sociales y culturales. El artículo caracteriza -- estos derechos como indispensables para la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, e indica que deben ser realizados "mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional." (17). -- Al mismo tiempo indica las limitaciones para la realización, el grado de la cual depende de los recursos de cada Estado y de la comunidad -- internacional.

Los derechos económicos, sociales y culturales reconocidos en -- los artículos 22° al 27° incluyen el derecho a la seguridad social, -- el derecho al trabajo, el derecho al salario igual por trabajo igual, el derecho al descanso y al disfrute de tiempo libre, el derecho a un nivel de vida adecuado para la salud y el bienestar, el derecho a la educación, y el derecho a participar en la vida cultural de la comunidad.

Los artículos finales del 28° al 30°, reconocen que toda persona tiene derecho a un orden social o internacional, en el que los derechos humanos y las libertades fundamentales puedan ser realizados plenamente, y destaca los deberes y las responsabilidades que cada persona tiene con su comunidad.

El artículo 30 hace la advertencia de que ningún Estado, grupo o persona pueda reclamar el derecho, de acuerdo con la Declaración "para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a

---

16. Cfr. op. cit. SORENSEN, Max. 'Manual de Derecho...' p. 479-489.

17. Cfr. op. cit. 'Derechos Humanos en los ...' p.p. 139-140.

la supresión de cualquier de los derechos y libertades proclamados" - en la Declaración. (18)

A continuación se presenta idéntica la Declaración de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1948.

### DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabras y de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones.

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta, su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Considerando que los Estados miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre; y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

#### LA ASAMBLEA GENERAL

Proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

ARTICULO 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

ARTICULO 2. 1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, -- origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier -- otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción depende una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

ARTICULO 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

ARTICULO 4. Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

ARTICULO 5. Nadie estará sometido a torturas a penas o tratos -- crueles, inhumanos o degradantes.

ARTICULO 6. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al - reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTICULO 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distin- ción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a --- igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declara- ción y contra toda provocación a tal discriminación.

ARTICULO 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, -- ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

ARTICULO 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni - desterrado.

ARTICULO 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal inde- pendiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obliga- ciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia - penal.

ARTICULO 11. 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a - que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, con- forme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado to- das las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que - en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacio- nal e internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplica- ble en el momento de la comisión del delito.

ARTICULO 12. Nadie será objeto de ingerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ata- ques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la pro- tección de la ley contra tales ingerencias o ataques.

ARTICULO 13. 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

ARTICULO 14. 1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

ARTICULO 15. 1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

ARTICULO 16. 1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de --- iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en --- caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de -- los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

ARTICULO 17. 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

ARTICULO 18. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público -- como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

ARTICULO 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

ARTICULO 20. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

ARTICULO 21. 1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto y otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

ARTICULO 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

ARTICULO 23. 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

ARTICULO 24. Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

ARTICULO 25. 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

ARTICULO 26. 1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

ARTICULO 27. 1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le corresponden por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

ARTICULO 28. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

ARTICULO 29. 1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

ARTICULO 30. Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

#### IV. IMPORTANCIA E INFLUENCIA DE LA DECLARACION.

Desde su proclamación en 1948, la Declaración Universal de Derechos Humanos se ha convertido en uno de los documentos mejor conocidos y con influencia poderosa en todo el mundo. Sus disposiciones -- han sido mencionadas como justificación para acciones tomadas por las Naciones Unidas y otros organismos internacionales, ha inspirado la - preparación de instrumentos internacionales de Derechos Humanos, tanto dentro como fuera del sistema de las Naciones Unidas. Han sido incorporadas, o citadas, en constituciones nacionales, legislaciones municipales y declaraciones de las cortes. Existen casos de citación - de la Declaración, o de algunas de sus cláusulas, como norma de con-- ducta o como cartabones mediante los cuales medir el grado de respe-- to por, el cumplimiento con las normas internacionales de Derechos Humanos.

"La Asamblea General se ha referido a la Declaración como a una Norma de logro", y como base para las decisiones pidiendo a los Go-- biernos que tomaran las medidas necesarias para fomentar el respeto y el cumplimiento de los Derechos Humanos y las Libertades fundamenta-- les.

"En una de las primeras resoluciones titulada "Los Elementos --- Esenciales de la Paz", aprobada en 1948, la Asamblea pidió a todas -- las naciones que ...En reconocimiento de la importancia fundamental - de preservar la dignidad y el valor de la persona humana, formenten - la plena libertad para la expresión pacífica de la oposición políti-- ca, la plena oportunidad para ejercer la libertad religiosa y el ple-- no respeto por todos los otros derechos fundamentales expresados en - la Declaración Universal de Derechos Humanos..."

"En una resolución aprobada en 1952, destacó "que la aplicación plena y la puesta en vigor del principio de no discriminación recomen-- dado en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de Derechos Humanos, son asuntos de importancia suprema, y deberían - constituir el objetivo primario en el trabajo de todos los órganos o instituciones de las Naciones Unidas".

"Otra resolución aprobada en 1965, invitó a todos los Gobiernos a incluir en sus planes para desarrollo económico y social, 'medidas dirigidas hacia el logro de mayores progresos en la aplicación de -- los Derechos Humanos y las libertades humanas.'" (19)

En una tercera resolución aprobada en 1966, pidió a todos los - Estados.... Fortalecer sus esfuerzos para fomentar el cumplimiento pleno de los Derechos Humanos y el derecho a la libre determinación de acuerdo con la carta de la Naciones Unidas, y alcanzar las normas establecidas por la Declaración Universal de los Derechos Humanos". (20).

Podemos concluir que la Asamblea reafirma tanto el significado histórico de la Declaración como el llevar a cabo los principios, va lores e ideales establecidos en ella.

El Consejo de Seguridad ha hecho un llamamiento a la Declara-- ción Universal de Derechos Humanos con determinaciones, particular-- mente las relacionadas con la situación en el Africa Meridional.

"En 1963 el Consejo pidió al Gobierno de Sudáfrica suspender -- inmediatamente su constante imposición de medidas discriminatorias y represivas, que son contrarias a los principios y propósitos de la - Carta y además una violación de sus obligaciones como miembro de las Naciones Unidas y de las disposiciones de la Declaración Universal - de Derechos Humanos." (21)

En el año de 1972, censura las medidas represivas que habían -- sido tomadas por el Gobierno Sudáfricano respecto a los obreros afri canos en Namibia, pidiendo que se pusiera inmediato fin a esas formas represivas, y que suprimiera cualquier forma de trabajo que pudiera estar en conflicto con las disposiciones hechas por la Declaración -- Universal de Derechos Humanos.

En dicha resolución el Consejo pide a todos los Estados cuyos - ciudadanos y a las asociaciones, que estuvieran operando en Namibia, que... Emplearan todos los medios disponibles para garantizar que ta

---

19. Cfr. op. cit. "Las Naciones Unidas y ..." p.p. 28-29.

20. Cfr. op. cit. "Las Naciones Unidas y ..." p. 29

21. IDEM. p. 29

les ciudadanos y corporaciones se ajustaran, en sus políticas de contratación de obreros nambianos, a las disposiciones básicas de la Declaración Universal de Derechos Humanos." (22)

La Conferencia proclamada en Teherán y aprobada por la Conferencia Internacional sobre Derechos Humanos, en el año de 1968, pública de manera solemne que la Declaración Universal de Derechos Humanos establece un entendimiento común de todos los pueblos del mundo, con relación a los derechos no enajenables e inviolables de todos los miembros que componen la familia humana, constituyendo una obligación para los miembros de la comunidad internacional. La Conferencia afirma su fé en los principios establecidos en la Declaración, e insiste a todos los pueblos y Gobiernos...Que se consagren a esos principios y redoblarán sus esfuerzos con la libertad y la dignidad, y conducente el bienestar físico, mental, social y espiritual." (23)

En años más recientes ha habido una tendencia creciente a que -- los órganos de las Naciones Unidas en sus resoluciones y decisiones en asuntos de Derechos Humanos, se refiere no sólo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, sino también a otras partes de la Carta Internacional de Derechos Humanos; El Pacto Internacional de Derechos Humanos; el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y -- Culturales. Como es el caso de la resolución que fué aprobada en 1972 sobre el empleo de la mujer en posiciones de alto nivel y otras de -- carácter profesional, por las Secretarías de las organizaciones del -- sistema de las Naciones Unidas; en 1973 sobre la educación y las responsabilidades de la juventud; en la Declaración sobre la Protección de la Mujer y la Niñez, proclamada en 1974, y en la Declaración sobre el Uso del Progreso Científico y Tecnológico en Interés de la Paz y -- para Beneficio de la Humanidad, que fué promulgada en 1975.

---

22. Cfr. op. cit. "Las Naciones Unidas y ..." P. 29

23. Cfr. op. cit. "Las Naciones Unidas y ..." p. 30

## V. PACTOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS.

La Declaración Universal de Derechos Humanos junto con los instrumentos que conforman la Carta Internacional de Derechos Humanos son: -- "El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Protocolo de Firma Facultativa al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos." (24)

La Asamblea General aprueba, firma y ratifica ambos Pactos y el Protocolo de Firma Facultativa, el 19 de diciembre de 1966. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales entró en vigor el 3 de enero de 1976. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Protocolo de Firma Facultativa entran en vigor simultáneamente el 23 de marzo de 1976. En el año de 1978, 46 Estados se adhieren a el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 44 de ellos lo han hecho en el caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 16 en caso del Protocolo de Firma Facultativa.

Los preámbulos y los artículos 1, 3 y 5 de los dos Pactos con casi idénticos. El preámbulo de cada Pacto recuerda las obligaciones de los Estados, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, de fomentar los Derechos Humanos, recuerda el individuo su responsabilidad de luchar para el fomento y el cumplimiento con esos derechos, y reconoce que:....De acuerdo con la Declaración Universal de Derechos Humanos, el ideal del disfrute por los seres humanos de la libertad civil y política y la libertad contra el temor y la necesidad, sólo pueden lograrse si se crean condiciones mediante las cuales todos puedan disfrutar de sus derechos civiles y políticos, así como de sus derechos económicos, sociales y culturales." (25)

El artículo 1° de cada Pacto declara que el Derecho a la libre determinación es universal, y pide a los Estados que fomenten el logro --

---

24. Cfr. op. cit. "Derechos Humanos en los ..." P. 137

25. Cfr. op. cit. "Las Naciones Unidas y..." p. 33.

de, y el respeto a ese derecho. El artículo tercero en ambos casos reafirma la igualdad de derechos de hombres y mujeres al disfrute de todos los derechos humanos, y ordena a los Estados que hagan de ese principio una realidad.

En ambos casos el artículo quinto, establece protección en contra de la destrucción o la limitación indebida de cualquier Derecho Humano o libertad fundamental, y en contra de la interpretación incorrecta de cualquier disposición del Pacto, como medio para justificar violaciones a un derecho o a una libertad.

\*De los artículos 6° al 15° del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconoce el derecho al trabajo; el derecho a disfrutar de condiciones justas y favorables de trabajo; el derecho a formar y a unirse a sindicatos; el derecho a la seguridad social, incluyendo el seguro social, incluyendo de la familia, de las madres de los niños y de las personas jóvenes a la protección y la ayuda más amplia posible; el derecho a un nivel de vida adecuado; el derecho al disfrute de la norma más elevada obtenible de salud física y mental; el derecho a la educación y el derecho a participar en la vida cultural.

De los artículos 6° al 27° del Pacto Internacional sobre derechos civiles y políticos manifiesta la protección del derecho a la vida y establecen que nadie deberá ser sometido a tortura o a trato o penas crueles, inhumanos o degradantes y que nadie deberá ser sometido a esclavitud; la trata de esclavos y la esclavitud deberán ser prohibidas; nadie deberá ser sometido a servidumbre u obligado a desempeñar trabajo forzoso u obligatorio; nadie deberá ser objeto de arresto o detención arbitrarios; todas las personas privadas de su libertad deberán ser tratados con humanidad y que nadie deberá ser apresado simplemente con base en la incapacidad para cumplir con una obligación contractual.

---

Información sacada de El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Protocolo de Firma Facultativa al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Estipulan la libertad de movimientos y de elección de residencia y las limitaciones a ser aplicadas a la expansión de extranjeros residentes legalmente en el territorio de un Estado Parte. Contienen disposiciones sobre la igualdad de todas las personas ante las cortes y tribunales, y las garantías de los procedimientos penales y civiles, Prohíben también la legislación penal retroactiva; establecen el derecho a todos al reconocimiento en todas partes de su personalidad jurídica, y piden la prohibición de injerencias arbitrarias e ilegales en la vida privada, la familia, el domicilio o la correspondencia del individuo.

También, estipulan la protección del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, y a la libertad de expresión. Piden la prohibición, por la ley, de cualquier propaganda en favor de la guerra y de cualquier defensa del odio nacional, hostilidad o la violencia. Reconocen el derecho de reunión pacífica y el derecho a la libertad de asociación. Toma en cuenta el derecho de hombre y mujeres de edad matrimonial, a casarse y fundar una familia, y el principio de igualdad de derechos y responsabilidades de los esposos respecto al matrimonio, durante el matrimonio y en su disolución. Establecen las medidas para proteger los derechos de los niños y reconocen el derecho de todo ciudadano a tomar parte en la conducción de los asuntos públicos, a votar y ser elegido, y a tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país. Estipulan que todas las personas son iguales ante la Ley y tienen derecho a igual protección de la ley. Finalmente, establecen medidas para la protección de aquellas minorías étnicas, religiosas o lingüísticas que pudieran existir en los Estados Partes del Pacto.

Los derechos y libertades establecidos en los pactos internacionales sobre Derechos Humanos no son absolutos y están en cada caso sujetos a limitaciones. El Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos, en particular, define las restricciones legítimas sobre los derechos que establece, limitándolos a aquellos que son establecidos por la Ley, que sean necesarios para la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, a los derechos y libertades de otros.

El Consejo Económico y Social es responsable de la aplicación del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, han establecido el Comité de Derechos Humanos, para supervisar la aplicación de ese instrumento y de su Protocolo de Firma Facultativa. Las actividades del Comité están descritas también a los informes sobre las medidas -- que los Estados Partes del Pacto hayan aprobado y que apliquen los derechos reconocidos en él, y sobre los progresos hechos en el disfrute de esos derechos; transmitir sus informes y aquellos comentarios generales que puedan considerar apropiados, a los Estados Partes; la captación del Pacto reconoce en sus Estatutos la competencia del Comité en tal sentido, y de ser necesario, establecer una comisión conciliadora ad hoc, para proporcionar sus buenos oficios a los Estados partes en una controversia relativa a la aplicación del Pacto, con vistas a llegar a una solución amistosa del problema sobre la base del respeto -- por el Pacto, estas comisiones presentan un informe al Presidente del Comité, no más tarde que 12 meses después de haber tomado cartas en el problema, para comunicación a los Estados partes interesados".(26)

De conformidad con el Protocolo de Firma Facultativa al Pacto, la Comisión de Derechos Humanos debe considerar las comunicaciones recibidas de individuos sujetos a la jurisdicción de un Estado parte, que haya reconocido la competencia del Comité con tal fin, y que afirmen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte, de cualquiera de los Derechos Establecidos en el Pacto. Se pide al Estado receptor que presente al Comité, dentro de un periodo de seis meses, explicaciones estrictas o declaraciones aclarando el caso y el recurso, si lo hay, que pudiera haber sido tomado todas las informaciones escritas que le sean proporcionadas por los individuos y por los Estados Partes en cuestión, transmitir sus puntos de vista al Estado parte de que se trate, y al individuo. El Comité incluye en su informe anual a la Asamblea General, un resumen de sus actividades en relación con la Convención y con el Protocolo de Firma Facultativa.

---

26. Cfr. op. cit. "Las Naciones Unidas y ..." p. 185

## VI. LA ASAMBLEA GENERAL

De acuerdo con el artículo 13° de la Carta de las Naciones Unidas, una de las funciones de la Asamblea General es la de iniciar estudios y hacer recomendaciones con el fin de "fomentar la cooperación internacional en materias de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario, y ayudar a hacer efectivos los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión." (27)

Los temas sobre derechos humanos en el programa de la Asamblea General en su mayoría, se originan en secciones del informe del Consejo Económico y Social, que se refieren a los Derechos Humanos, o en decisiones tomadas por la Asamblea General en periodos de sesiones anteriores, para considerar problemas en particular. Han sido propuestos también por los otros órganos principales de las Naciones Unidas, por Estados Miembros, y por el Secretario General, temas relacionados con los Derechos Humanos, para su inclusión en el Programa de la Asamblea.

La Asamblea General transmite a su Tercera Comisión la mayor parte de los temas relacionados con los Derechos Humanos, que se ocupa de asuntos sociales, humanitarios y culturales. Hay órganos subsidiarios de la Asamblea General interesados en los Derechos Humanos y libertades fundamentales, como el Comité Especial sobre Descolonización; el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia; el Comité Especial para Investigar las Prácticas Israelíes que afectan a los Derechos Humanos de la Población de los Territorios Ocupados; El Comité Especial en contra del Apartheid y el Comité sobre el Ejercicio de los Derechos Inalienables del Pueblo Palestino. Esos órganos preparan informes anuales y especiales, y hacen recomendaciones, sobre asuntos dentro de su competencia. Los informes son considerados por la Asamblea General y cuando ello es apropiado, por el Consejo de Seguridad y otros órganos competentes.

---

27. Cfr. op. cit. "Las Naciones Unidas y ..." p. 4

## VII. CONSEJO DE SEGURIDAD.

Como el órgano de las Naciones Unidas al cual confiere la Carta - responsabilidad primaria para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, también confiere al Consejo de Seguridad poderes para determinar la existencia de cualquier amenaza a la paz, las violaciones a la paz, o los actos de agresión, y para hacer recomendaciones o decidir que medidas adicionales deben ser tomadas, para mantener o - restablecer la paz y la seguridad internacionales. Las violaciones de los Derechos Humanos en gran escala han sido designadas en varias ocasiones por el Consejo como amenazas a la paz, en particular las políticas del apartheid del Gobierno de Sudáfrica y las situaciones en Namibia y Rhodesia del Sur.

Las actividades del Consejo de Seguridad en relación con los problemas de Derechos Humanos están descritas en los artículos 24° y 26° de la Carta, pueden resumirse en el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales." (28)

La diferencia que existe entre el Consejo de Seguridad y la Asamblea General es el que éste está dotado del poder de decisión que obliga a todos los miembros de la Organización.

## VIII. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

La Corte Internacional de Justicia es el órgano judicial principal de las Naciones Unidas. Funciona de acuerdo con sus Estatutos, que forma parte integral de la Carta de las Naciones Unidas. Todos los Miembros de las Naciones Unidas son partes en el Estatuto. Un Estado que no es Miembro de las Naciones Unidas puede convertirse en Parte en el Estatuto, bajo condiciones a ser determinadas en cada caso por la Asamblea General, con base en recomendación hecha por el Consejo de Seguridad.

"El capítulo III de la Carta establece las diferencias entre órganos principales y subsidiarios de la Organización; La Corte Internacional de Justicia difiere en su composición de los demás órganos principales mientras los otros órganos están formados por representantes de Estados miembros -siendo el Estado el que se elige para cada órgano." --- (29)

Cada miembro de las Naciones Unidas se compromete a cumplir con las decisiones, de la Corte Internacional de Justicia en cualquier caso las obligaciones que le corresponden, de acuerdo con un fallo dictado por la Corte, la otra parte puede ocurrir al Consejo de Seguridad, --- quien puede, si considera tal acción necesaria, hacer recomendaciones o decidir sobre medidas a ser tomadas a fin de aplicar el fallo.

"La Asamblea General o el Consejo de Seguridad pueden solicitar de la Carta una opinión consultiva sobre cualquier problema jurídico. --- Otros órganos en un momento dado pueden ser autorizados por la Asamblea General, para solicitar una opinión consultiva de la Corte sobre cuestiones jurídicas que surjan dentro del alcance de sus actividades." (30)

La Corte está compuesta por 15 miembros, sin que puedan dos de ellos ser ciudadanos del mismo Estado. "Los quince magistrados pueden ser elegidos sin tener en cuenta su nacionalidad, de entre personas que gocen de alta consideración moral y que reúna las condiciones requeridas" (31) "Elegidos independientemente de su nacionalidad, de entre personas de elevado carácter moral que posean las calificaciones requie-

29. Cfr. op. cit. SORENSEN MAX, 'Manual de Derecho...' p. 122

30. Cfr. op. cit. 'Las Naciones Unidas y...' p. 17

31. Cfr. op. cit. SORENSEN MAX, 'Manual de Derecho...' p. 124

ridas en sus respectivos países, para ser designados para ocupar puestos judiciales del más alto nivel, o que sean juriconsultos o tengan competencia reconocida en Derecho Internacional." (32)

Los Miembros de la Corte son elegidos para periodos de nueve años, la Sede de la Corte se encuentra en La Haya. Casi todas las convenciones de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos contienen disposiciones mediante las cuales cualquier controversia entre las Partes Contratantes relacionadas con la interpretación, aplicación o cumplimiento de la convención, puede ser sometida a la consideración de la Corte Internacional de Justicia, a solicitud de cualquiera de las Partes en la controversia; los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos constituyen una excepción a esta regla.

"Desde su establecimiento en 1946, la Corte se ha ocupado de varios casos contenciosos que involucran problemas sobre Derechos Humanos tales como el Derecho de Asilo, los Derechos de los Extranjeros, los Derechos de la Niñez, la continuación de la existencia del mandato sobre el Africa Sudoccidental y el comportamiento de Sudáfrica como Potencia mandataria. Ha proporcionado opiniones consultivas sobre problemas de Derechos Humanos, tales como, el efecto de las reservas en cuanto a la Convención sobre genocidio, y las consecuencias jurídicas para los Estados de la continuación de la presencia de Sudáfrica en Namibia." (33).

---

32. Cfr. op. cit. "Las Naciones Unidas y..." p. 17

33. Cfr. op. cit. "Las Naciones Unidas y..." p. 18

## IX. CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interoamericana de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, está estructurada por un preámbulo, una primera parte con cinco capítulos y 32 artículos; una segunda parte con 4 capítulos y 40 artículos; y una tercera parte con 2 capítulos y 9 artículos.

A continuación se presenta inéditamente el documento donde se encuentra la copia fiel de la Convención Americana sobre Derechos Humanos." (34)

### CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

#### Preámbulo

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención.

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto por los derechos esenciales del hombre:

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal de ser humano libre, exento

---

34. Cfr. op. cit. CUADRA, Héctor. "La Proyección Internacional..." - - -  
p.p. 278-308

del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre Derechos Humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia,

Han convenido lo siguiente:

## P A R T E 1

### DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

#### CAPITULO 1

#### ENUMERACION DE DEBERES

##### Artículo 1

##### Obligaciones de respetar los derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

##### Artículo 2

##### Debe de adoptar disposiciones de derecho interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo

a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

## CAPITULO II DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

### Artículo 3

#### Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

### Artículo 4

#### Derecho a la vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplica actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

## Artículo 5

### Derecho a la Integridad personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento -- adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad -- esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

## Artículo 6

### Prohibición de la esclavitud y servidumbre

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.
2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u -- obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señaladas pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacitación física e intelectual del recluso.
3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:
  - a) Los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competen-

## Artículo 5

### Derecho a la Integridad personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

## Artículo 6

### Prohibición de la esclavitud y servidumbre

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.
2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señaladas pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacitación física e intelectual del recluso.
3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:
  - a) Los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competen-

## Artículo 5

### Derecho a la Integridad personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

## Artículo 6

### Prohibición de la esclavitud y servidumbre

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.
2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señaladas pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzados, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacitación física e intelectual del recluso.
3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:
  - a) Los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competen-

- te. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter -- privado;
- b) El servicio militar y, en los países donde se admite exen-- ción por razones de conciencia, el servicio nacional que la Ley establezca en lugar de aquél;
  - c) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que -- amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y
  - d) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones - cívicas normales.

#### Artículo 7

##### Derecho a la libertad personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad per-- sonales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a -- ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbi-- trarios.
4. Toda persona detenida o retenida deber ser informada de las - razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos - formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez y otro funcionario autorizado por la ley para ejercer -- funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que asegu-- ren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad, tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza. Dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

### Artículo 8 Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare de defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

\* Traducir delito como "criminal offense".

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

#### Artículo 9

##### Principio de legalidad y de retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

#### Artículo 10

##### Derecho a indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizado conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

## Artículo 11

### Protección de la honra y de la dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques.

## Artículo 12

### Libertad de conciencia y de religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.
2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.
3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.
4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

## Artículo 13

### Libertad de pensamiento y expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras,

ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar;

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa, con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

#### Artículo 14

##### Derecho de rectificación o respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

### Artículo 15

#### Derecho de reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacifista y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

### Artículo 16

#### Libertad de asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aún la privación del ejercicio del derecho de asociación a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

### Artículo 17

#### Protección a la familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

#### Artículo 18

##### Derecho al nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

#### Artículo 19

##### Derechos del niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

#### Artículo 20

##### Derecho a la nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.

3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

### Artículo 21

#### Derecho a la propiedad privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

### Artículo 22

#### Derecho de circulación y residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso I, puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.

5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.

6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.

7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

### Artículo 23

#### Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegido en elecciones periódicas auténticas, -- realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto -- que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley debe reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

### Artículo 24

#### Igualdad ante la ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

### Artículo 25

#### Protección judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a

cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

### C A P I T U L O   I I I

#### DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

##### Artículo   26

##### Desarrollo progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica para lograr progresivamente la plena afectividad de los derechos que se derivan de las normas económicamente, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenida en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

### C A P I T U L O   I V

#### SUSPENSION DE GARANTIAS, INTERPRETACION Y APLICACION

##### Artículo   27

##### Suspensión de garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que -

amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, este podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fraudada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos; 3 (Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica); 4 (Derecho a la vida); 5 (Derecho a la integridad personal); 6 (Prohibición de la esclavitud y servidumbre); 9 (Principio de legalidad y de retroactividad); 12 (Libertad de conciencia y de religión); 17 (Protección a la familia); 18 (Derecho al nombre); 29 (Derecho del niño); 20 (Derecho a la nacionalidad); 23 (Derechos políticos); ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado Parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del secretario general de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

#### Artículo 28

##### Cláusula federal

Quando se trate de un Estado Parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado Parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades competentes de la Federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del ca-

so para el cumplimiento de esta Convención.

Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

### Artículo 29 Normas de interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derecho y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

### Artículo 30 Alcances de las restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

### Artículo 31

#### Reconocimiento de otros derechos

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77. .

## C A P I T U L O V

### DEBERES DE LAS PERSONAS

### Artículo 32

#### Correlación entre deberes y derechos

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

## P A R T E II

### MEDIOS DE LA PROTECCION

## C A P I T U L O VI

### DE LOS ORGANOS COMPETENTES

### Artículo 33

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención.

- a) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y
- b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

## C A P T U L O VII

### LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

#### Sección I. Organización

##### Artículo 34

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

##### Artículo 35

La Comisión representa a todos los Miembros que integran la Organización de los Estados Americanos.

##### Artículo 36

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados Miembros.

2. Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

##### Artículo 37

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres miembros.

2. No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

##### Artículo 38

Las vacantes que ocurrieren en la Comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la Or

ganización de acuerdo con lo que disponga el Estatuto de la Comisión.

#### Artículo 39

La Comisión preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio Reglamento.

#### Artículo 40

Los servicios de secretaría de la Comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión.

#### Sección 2. Funciones

#### Artículo 41

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones:

- a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente a los gobiernos de los Estados Miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
- c) preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d) solicitar de los gobiernos de los Estados Miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados Miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;

- f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y
- g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo 42

Los Estados Partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de -- que aquélla vele porque se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el - Protocolo de Buenos Aires.

#### Artículo 43

Los Estados Partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención.

### Sección 3. Competencia

#### Artículo 44

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado Parte.

#### Artículo 45

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para re

cibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.

2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado Parte que no haya hecho tal declaración.

3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un periodo determinado o para casos específicos.

4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados Miembros de dicha Organización.

#### Artículo 46

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 o 45 admitida por la Comisión se requerirá;

- a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
- b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
- c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y
- d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona, o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición o comunicación.

2. Las disposiciones de los incisos 1 a) y 1 b) del presente artículo no se aplicarán cuando:

- a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;

- b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
- c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

#### Artículo 47

La Comisión declarará inadmisibile toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 o 45 cuando:

- a) falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;
- b) no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;
- c) resulte de la exposición del propio peticionario manifiestamente infundada la petición o comunicación sea evidente su total improcedencia, y
- d) sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional,

#### Sección 4. Procedimiento

#### Artículo 48

1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

- a) Si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación. Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso.
- b) recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsis-

tir, mandará archivar el expediente.

- c) podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes.
- d) si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias.
- e) podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados.
- f) se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

#### Artículo 49

Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso f) del artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al secretario general de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

### Artículo 50

1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1 e) del artículo 48.

2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.

3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

### Artículo 51

1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competen para remediar la situación examinada.

3. Transcurrido el periodo fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

## C A P I T U L O VIII

### LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

#### Sección I. Organización.

### Artículo 52

1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados Miembros de la Organización, elegidos a título personal entre ju-

ristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.

2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

#### Artículo 53

1. Los jueces de la Corte serán elegidos en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados Partes en la Convención en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.

2. Cada uno de los Estados Partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

#### Artículo 54

1. Los jueces de la Corte serán elegidos para un periodo de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.

2. El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el periodo de éste.

3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos.

#### Artículo 55

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados Partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo.

2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuera de la nacionalidad de uno de los Estados partes, otro Estado parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.

3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados partes, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc.

4. El juez ad hoc debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52.

5. Si varios Estados Partes en la Convención tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

#### Artículo 56

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

#### Artículo 57

La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.

#### Artículo 58

1. La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados Partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo.

Los Estados Partes en la Convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte.

2. La Corte designará a su secretario.

3. El secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.

#### Artículo 59

La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del secretario de la Corte, de acuerdo con las normas ad

ministrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el secretario general de la Organización, en consulta con el secretario de la Corte.

#### Artículo 60

La Corte preparará su estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su reglamento.

#### Sección 2. Competencia y funciones.

#### Artículo 61

1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.
2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 51.

#### Artículo 62

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.
2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al secretario general de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados Miembros de la Organización y al secretario de la Corte.
3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esa Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

### Artículo 63

1. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que este conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

2. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

### Artículo 64

Los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

La Corte, a solicitud de un Estado Miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

### Artículo 65

La Corte someterá a consideración de la Asamblea General de la Organización en cada periodo ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

Sección 3. Procedimiento

Artículo 66

1. El fallo de la Corte será movilizado.
2. Si el fallo no expresare entodo o en parte la opinión unánime - de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fa llo su opinión desidente o individual.

Artículo 67

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desa cuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se -- presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notifica- ción del fallo.

Artículo 68

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.
2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigen- te para la ejecución de sentencias contra el Estado.

Artículo 69

El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y ---- transmitido a los Estados Partes en la Convención.

C A P I T U L O IX  
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 70

Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde - el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Du

rante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.

No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.

#### Artículo 71

Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembro de la Comisión con otras actividades que pudieran afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos Estatutos.

#### Artículo 72

Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión percibirán emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determinen sus Estatutos, teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones. Tales emolumentos y gastos de viaje serán fijados en el programa presupuestal de la Organización de los Estados Americanos, el que debe incluir, además, los gastos de la Corte y de su Secretaría. A éstos efectos, la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones.

#### Artículo 73

Solamente a solicitud de la Comisión de la Corte, según el caso, corresponde a la Asamblea General de la Organización resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión y jueces de la Corte que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos estatutos. Para dictar una resolución se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos de los Estados Miembros de la Organización en el caso de los miembros de la Comisión y, además, de los dos tercios de los votos de los Estados Partes en la Convención, si se tratará de jueces de la Corte.

P A R T E   I I I  
D I S P O S I C I O N E S   G E N E R A L E S   Y   T R A N S I T O R I A S

C A P I T U L O   X  
F I R M A ,   R A T I F I C A C I O N ,   R E S E R V A ,   E M I E N D A ,   P R O T O C O L O   Y   D E N U N C I A

Artículo   74

1. Esta Convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos.

2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

El secretario general informará a todos los Estados Miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo   75

Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.

Artículo   76

1. Cualquier Estado Parte directamente y la Comisión o la Corte -- por conducto del secretario general, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes -- de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo ins--

trumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados Partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

#### Artículo 77

1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado Parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolo adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.

2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados Partes en el mismo.

#### Artículo 78

1. Los Estados Partes podrán denunciar esa Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al secretario general de la Organización, quien debe informar a las otras Partes.

2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado Parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

### CAPITULO XI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### Sección I. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

#### Artículo 79

Al entrar en vigor esta Convención, el secretario general pedirá por escrito a cada Estado Miembro de la Organización que presente, den--

tro de un plazo de noventa días, sus candidatos para miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El secretario general preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

#### Artículo 80

La elección de miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 79, por votación secreta de la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminará sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos.

### Sección 2. Corte Interamericana de Derechos Humanos

#### Artículo 81

Al entrar en vigor esta Convención, el secretario general pedirá por escrito a cada Estado Parte que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El secretario general preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Partes por lo menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

#### Artículo 82

La elección de jueces de la Corte se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 81, por votación secreta de los Estados Partes en la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes. Si para elegir a todos los jueces de la Corte resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determinen los Es-

tados Partes, a los candidatos que reciban menor número de votos.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios, cuyos plenos poderes fueron hallados de buena y debida forma, firman esta Convención, que se llamará "Pacto de San José de Costa Rica", en la ciudad de San José de Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

## X. REMEDIOS ESPECIFICOS POR LA TUTELA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

La doctrina ha puesto de relieve que los derechos de la persona humana o derechos fundamentales, según la terminología de los tratadistas alemanes poseen una naturaleza diversa de la de los derechos subjetivos ordinarios así lo hace notar Jellinek Jorge, "puesto que regulan la dignidad e inclusive la existencia misma de la persona humana, por lo que - su violación, aún tratándose de los derechos calificados como individuales, trasciende de la esfera del sujeto afectado y adquiere una repercusión de carácter social, con mayor razón tratándose de derechos que se han calificado como sociales, económicos y culturales, cuyo desconocimiento puede afectar a toda la comunidad." (35)

En conclusión, esto significa que tales derechos deben considerarse como indisponibles, ya que su tutela procesal sólo se obtiene eficazmente a través de los instrumentos estructurados para la realización de los derechos subjetivos o de los intereses legítimos de carácter ordinario.

El tratadista italiano Mauro-Cappelletti ha puesto de relieve que -- "la protección de los derechos humanos, requiere de instrumentos adecuados para una pronta y eficaz tutela procesal, que se aparta del sistema ordinario de protección judicial". (36)

Es verdadero, por otra parte, que aún esa tutela de los derechos ordinarios se ha agilizado en los últimos tiempos debido a las aportaciones de la ciencia procesal, pero con todo no llega a constituir el remedio enérgico y vigoroso que requiere la defensa procesal de la libertad y de la dignidad de la persona humana frente a las intervenciones cada vez más amplias de las autoridades y aún de los mismos grupos sociales, que afectan continuamente una libertad.

"Los citados derechos requieren de un procedimiento en el cual imperan la celeridad, la economía procesal; amplias facultades para el juzgador, incluyendo la de suplir los errores y deficiencias del demandante, así como en la aprobación de lamentos de convicción (como ocurre en el -

---

35. Cfr. CAPPELLETTI, MAURO. "La Jurisdicción Constitucional de la Libertad". Trad. de María Eugenia González T. México 1966. pp. 2-5.

36. Cfr. CAPPELLETTI, MAURO. "La Constitucionalidad de las Leyes en el Derecho Comparado". trad. Cipriano Gómez Lara, México, 1966. p.p. - 79-82.

juicio de amparo mexicano, al menos respecto de las materias penal, laboral y agraria, con la institución denominada "suplencia de la queja", es decir, la corrección de los errores u omisiones del reclamante, en especial respecto de la demanda, pero también en la materia agraria, en relación con los medios de prueba), un sistema flexible de medidas cautelares, y especialmente, puesto que los anteriores elementos podemos encontrarlos con más o menos fuerza en otros sectores del enjuiciamiento, que los efectos del fallo protector sean esencialmente preventivos y reparadores, es decir, se requiere un sistema protector, en el cual se evite la violación actual o iminente de los derechos fundamentales, y en todo caso, la restitución en el goce de tales derechos al afectado, ya que con exclusión de algunos de carácter patrimonial, aquellos que se refieren a la libertad y dignidad del hombre no pueden sustituirse por equivalentes; y finalmente, medidas enérgicas y rápidas de ejecución del fallo judicial que otorgue la tutela." (37)

De manera lenta se ha venido sintiendo la necesidad de establecer o reforzar estos remedios procesales específicos, que se perfilan a través de la lucha infatigable de los pueblos por la protección de los derechos fundamentales, debiéndose a esto la expansión del tradicional Haberes Corpus Tritánico, de la revisión judicial estadounidense, del juicio de amparo mexicano, del recurso constitucional europeo, de la Procuratura Soviética o del Ombudsman Escandinavo, todos ellos orientados en mayor o menor medida a ese ideal tan noble, pero tan difícil de alcanzar, del equilibrio entre autoridad y libertad.

---

37. Cfr. FIX ZAMUDIO HECTOR. "La Protección Procesal de los Derechos Humanos ante las Jurisdicciones Nacionales. Editorial Civitas. México, 1982. p. 49

## CAPITULO SEGUNDO

### LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD.

Frente a los regímenes, llamados democráticos descansa sobre una conspiración del hombre radicalmente distinta, la diferencia del ser humano con el animal, no es sólo de grado, como decía un materialista, sino de esencia hay siempre en él -cualquiera que sea su condición, santo, criminal, miserable o poderoso- algo que lo hace exclusivo como hombre en la democracia.

Un régimen, que se edifique sobre esta concesión democrática tiene que reconocer a todo hombre, por el solo hecho de serlo, una cierta suma de derechos que están por encima de la voluntad del Estado o de los otros hombres y que son por lo mismo inviolables; ante todo, aquéllos que se vinculan inmediatamente con su ser personal o espiritual, el derecho a la vida, el derecho a la libertad, en cuanto excluye toda forma de esclavitud del cuerpo o de la conciencia; el derecho a ser juzgado de una manera equitativa y a gozar de una posibilidad razonable para la defensa de su persona o de sus bienes, son algunos de esos derechos esenciales. A este reconocimiento debe acompañar una organización de garantías legales eficaces para defenderlos, pues como señalaba ya la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 "Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada, ni determinada la separación de los poderes, carece de CONSTITUCION." (38)

---

38. ORGAZ ALFREDO, "Reflexiones sobre Los Derechos Humanos." Argentina. 1961. p. 20

## I. NOCION DE ESTADO DE DERECHO Y LOS DERECHOS HUMANOS.

### A) NOCION DE ESTADO DE DERECHO:

La enfática noción inglesa de "Rule of Law" que es el equivalente anglosajón del concepto que en castellano se conoce normalmente como Estado de Derecho, fue analizada por primera vez por Dicey en el año de 1885. - La noción de Rule of Law o el concepto de Estado de Derecho pueden aplicarse en la terminología jurídica de otros países a nociones semejantes - aunque no necesariamente idénticas e insistir sobre principios y sobre -- instituciones de índole particular aunque genéricamente semejantes. La noción inglesa de "Rule of Law" tiene un contenido diferente a la noción de "Government Under Law", noción del Derecho norteamericano, del "Principio de la legalidad" en Francia, del "Rechtsstaat" de los países de lengua alemana, y del concepto de "Imperio de la Ley", o "Estado de Derecho" de los países de lengua española. Todos estos conceptos encierran una filosofía política ofreciendo diferencias fundamentales respecto al concepto de la "legalidad".

El concepto de Estado de Derecho, Principio de la Legalidad, Imperio de la Ley, hay que considerarla bajo dos aspectos diferentes; "primero, - es necesario definir su contenido en cuanto al fondo, basándose en el concepto de la sociedad que la inspira; segundo, es necesario definirlo en - cuanto a la forma, es decir, por medio del Derecho Comparado, para valo-- rar las instituciones, los procedimientos y las tradiciones jurídicas, -- las cuales según la experiencias de numerosos países se han revelado como necesarias para aplicar en la práctica este concepto de sociedad". (39)

El concepto de Estado de Derecho debe estar basado en los valores fundamentales de una sociedad libre, que reconoce el valor supremo de la persona humana y concibe todas las instituciones sociales, y en particular - el Estado, como si fuesen servidores del individuo y no más.

El Estado de Derecho concede un interés primordial a los derechos del individuo, estos pueden ser de dos clases; los que se derivan del derecho

---

39. CUADRA HECTOR. "La Proyección Internacional de los Derechos Humanos", UNAM. México 1970. p. 18

de que dispone el individuo para afirmar su libertad frente a cualquier ingerencia del Estado en sus actividades espirituales y políticas, llamados derechos civiles y políticos. La segunda categoría de derechos individuales los llamados económicos y sociales, derivados del derecho que reivindica cada ciudadano para obtener del Estado la posibilidad de acceder al mínimo de medios materiales que le permiten estar en condiciones de disfrutar de su libertad espiritual y política. Como conclusión podemos decir que estas categorías de Derechos individuales son esenciales para una sociedad libre que es la encarnación de los valores fundamentales del concepto de Estado de Derecho.

Por lo tanto, el Estado de Derecho da por cierto que el derecho está al servicio del pueblo, alcanzando su plena y más completa expresión bajo un gobierno representativo.

## II. COMPOSICION, JURISDICCION Y COMPETENCIA.

### A) COMPOSICION Y FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE.

"La parte IV (artículos del 65° al 81°) del Proyecto de Convención se relaciona con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se compondrá de un número de jueces igual al de los Estados que hayan ratificado la Convención o adherido a ella, de las cuales no podrá haber dos que sean nacionales del mismo estado. Los miembros de la Corte serán elegidos por el Consejo de la Organización de Estados Americanos por mayoría de votos, de una nómina de candidatos propuesta por los Estados par---tes".

"Los miembros de la Corte desempeñarán sus cargos por el término de nueve años y podrán ser reelectos. Pero, el periodo de una tercera parte de los Magistrados electos en primer elección expirará a los tres años, y el periodo de otra tercera parte expirará a los seis años".

"La Corte elijirá a su Presidente y Vicepresidente que durarán en el cargo tres años, y se designará un Secretario".

"En caso de que la Corte alcance un número de jueces superior a --nueve, se constituirá, para el exámen de todo asunto llevado ante ella, una sala de nueve Magistrados, de la cual deberán formar parte los jueces nacionales de todo Estado interesado; los demás jueces serán designados por sorteo, el que se efectuará por intervención del Presidente --antes de comenzar el estudio de un asunto."

"La Corte podrá reunirse en cualquier capital americana en que la considere conveniente". (40)

### B) COMPETENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

El párrafo I, artículo 36° del Estaturo de la Corte Internacional de Justicia, expresa que, "La competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Corte de las Naciones Unidas o en los Tratados y Convenciones vigentes".

---

40. CAMARGO, PEDRO PABLO. "La Protección Jurídica de los Derechos Humanos y la Democracia en América". UNAM. Excelsior. México, 1960. -- p.p. 323-324.

"En la Convención de Roma, la competencia de la Corte abarca todas las cosas referentes a la interpretación y aplicación de la convención que le sean sometidas por los Estados partes o por la Comisión Europea de Derechos Humanos".

"El proyecto de Convención americana de Derechos Humanos, en cambio, contempla tres situaciones distintas sobre la competencia de la Corte, a fin de dejar a los Estados en libertad para adoptar la vía que mejor convenga a sus intereses".

De acuerdo con el artículo 72°, las situaciones son las siguientes:

PRIMERO: La corte tendrá 'COMPETENCIA OBLIGATORIA' para entender en todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación de la Parte I, Capítulo I, de la presente Convención (relativa sólo a los derechos civiles y políticos) que las altas partes contratantes o la Comisión Interamericana de Protección de los Derechos Humanos en las condiciones previstas en el artículo 74°.

"Cualquiera de los Estados partes podrán declarar en cualquier momento, que no reconoce como obligatoria en todo o en parte, la jurisdicción de la Corte conforme al párrafo anterior. Las declaraciones como consecuencia del no reconocimiento como obligatoriedad de la Corte, serán presentadas al Secretario General de Organización, quien transmitirá copia de ella a los Estados partes y al Secretario de la Corte ---- (VARIANTE A)".

SEGUNDO: "La Corte tendrá competencia para entender en todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación de la parte I, capítulo I, de la presente Convención (relativa solo a los derechos civiles y políticos), que altas partes contratantes o la Comisión le sometan, en las condiciones previstas en el artículo 74°. Empero, cualquiera de los Estados partes podrá declarar, en cualquier momento, que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convenio especial, la jurisdicción de la Corte sobre todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación de la presente Convención (cabe mencionar que la competencia se extiende no sólo a los derechos civiles y políticos, sino también a la interpretación y aplicación de la Convención, incluso -

de los derechos económicos, sociales y culturales). Las declaraciones a las que se refiere el párrafo precedente podrán ser hechas pura y simplemente o bajo condiciones de reciprocidad de parte de varias o de ciertas otras partes contratantes por un plazo determinado (VARIANTE B)".

TERCERO: "La Corte tendrá competencia obligatoria para entender en todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación de la parte I, capítulo I, de la presente Convención (derechos civiles y políticos, únicamente) que los Estados partes o la Comisión le someten en las condiciones previstas en el artículo 74° (VARIANTE C)".

"En este caso no procederían las declaraciones que contemplan las variantes A y B". (41)

El camino más aconsejable será el de dotar a la Corte de competencia obligatoria para entender en todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación de los derechos civiles y políticos amparados en la Convención.

El Estado que quiera reconocer la jurisdicción obligatoria sin convenio especial de la Corte, sobre todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención (incluso de los derechos civiles y políticos, así como a los derechos económicos, sociales y culturales) podfan hacerlo en virtud de declaraciones ante la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos.

C) JURISDICCION DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

"Según el párrafo segundo del artículo 36° del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, los Estados partes en el presente podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria ipso facto y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que verse sobre:

- a) La interpretación de un Tratado.
- b) Cualquier cuestión de Derecho Internacional.
- c) La existencia de todo hecho que si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional.
- d) La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

"La declaración a la que se refiere este precepto podrá hacerse in condicionalmente o bajo condición de reciprocidad por parte de varios o determinados estados o por determinado tiempo". (42)

La jurisdicción de la Corte sólo comienza cuando las partes hayan convenido en someterle una disputa. La Corte tiene jurisdicción cuasi-compulsoria en dos casos:

1. En virtud de que un gran número de tratados hayan previsto en términos generales, la sumisión de la Corte de todas las controversias que surgan entre ellos.
2. En virtud de la llamada "Cláusula opcional", del artículo 36° del Estatuto, en razón de la cual los Estados partes pueden declarar que reconocen que la jurisdicción de la Corte es obligatoria ipso facto, sin necesidad de convenio especial con cualquier otro Estado que acepta la misma obligación, en todas las controversias de índole jurídico prevista en los ordinales a, b, c y d, del citado artículo 36° como lo asienta Brierly, dicha cláusula "ha sido aceptada por una gran mayoría de miembros de la Corte; pero muchos de éstos lo han hecho con reservas".

"La Convención de Roma sigue la misma vía de la Corte Internacional de Justicia. La Jurisdicción de la Corte Europea de Derechos Humanos, sólo nace cuando las partes hayan convenido en someterle una disputa. Sin embargo, la Corte tiene jurisdicción cuasicompulsoria en virtud de la 'cláusula opcional', según la cual cualquier Estado parte en la Convención podrá declarar en cualquier momento que acepta como obligatoria ipso facto y sin necesidad de un acuerdo especial, la jurisdicción de la Corte sobre todos los asuntos referentes a la interpretación y aplicación de la Convención".

"Según los términos de la Convención Americana de Derechos Humanos nace cuando los Estados partes o la Comisión Interamericana de Protección de los Derechos Humanos le someten asuntos relativos a la interpretación y aplicación (competencia) de la Parte I, capítulo I, de la presente Convención (derechos civiles y políticos).

"En los términos de la variante B, del artículo 72°, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene jurisdicción cuasicompulsoria, en virtud de la 'Cláusula opcional' prevista en el párrafo 2, del artículo 72°, en razón de la cual cualquiera de los Estados podrá declarar, en cualquier momento, que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convenio especial, la jurisdicción de la Corte sobre todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación de la presente Convención". (43)

El artículo 72° cita, previendo que cualquiera de los Estados partes podrá declarar, en cualquier momento, que no reconocen como obligatoria, todo o en parte, la jurisdicción de la Corte para entender en todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación de los derechos civiles y políticos amparados en la Convención que los Estados partes o la Comisión le sometan. Estas declaraciones serán presentadas al Secretario General de la Organización, quién transmitirá copia de ellas a los Estados partes y al Secretario de la Corte.

"A la inversa, cualquiera de los Estados partes (Variante B del artículo 72°), podrá declarar, en cualquier momento, que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convenio especial, la jurisdicción -

de la Corte 'cláusula opcional' sobre todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención". (44)

Dichas declaraciones podrán ser hechas pura y simplemente o bajo condiciones de reciprocidad de parte de varias o de ciertas otras partes contratantes por un plazo determinado.

Las declaraciones referidas en el anterior párrafo serán presentadas al Secretario General de la Organización de Estados Americanos, -- quien transmitirá copia de ella a los Estados partes y al Secretario de la Corte.

### III. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS PARA ACUDIR A LA VIA INTERNACIONAL.

El estudio de los instrumentos nacionales destinados a tutelar procesalmente a los derechos humanos asume, además una importancia fundamental desde el punto de vista de la naciente posibilidad del acceso de -- los afectados ante jurisdicciones de carácter internaci<sup>o</sup>nal, en cuanto se ha establecido el principio del agotamiento previo de tales medios de impugnación internos como requisito previo e indispensable para acudir - ante la vía internacional.

Se puede señalar en este sentido las siguientes disposiciones de carácter internacional;

"El artículo 26° de la Convención Europea de los Derechos Humanos, establece que los afectados no podrán ocurrir ante la Comisión Europea - de los Derechos del Hombre, sino después de haberse agotado todos los re cursos de derecho interno, de acuerdo con los principios de derecho in- ternacional generalmente reconocidos". (45)

"El artículo 2° del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional - de Derechos civiles y políticos, aprobado por las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, al establecer la competencia del Comité de Dere- -- chos Humanos de las propias Naciones Unidas, para admitir reclamaciones individuales, exige el agotamiento de todos los recursos internos dispo- nibles". (46)

"Finalmente el artículo 46°, inciso I, párrafo a), de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, se dispone que para que una peti- ción o comunicación presentada ante la Comisión Interamericana de los De- rechos Humanos, pueda ser admitida por la misma se requiere: Que se ha- yan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos". -- (47)

---

45. Cfr. op. cit. FIX ZAMUDIO, HECTOR. "La Protección Procesal de..." - p. 29.

46. Cfr. op. cit. FIX ZAMUDIO, HECTOR. "La Protección Procesal de..." - p. 30

47. Cfr. op. cit. FIX ZAMUDIO, HECTOR. "La Protección Procesal de..." - p. 31

Los ordenamientos internacionales anteriormente citados, nos confirman en nuestra idea sobre la necesidad del estudio comparativo de -- los medios nacionales de protección, tomando en consideración que no só lo resultan indispensables para la vigencia de los derechos humanos en el ámbito interno, sino también que su agotamiento constituye, según se ha visto, un requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones internacionales que empiezan a surgir en los últimos años, para la tutela también internacional de los propios derechos humanos.

#### A) CRITERIOS DE CLASIFICACION.

En este estudio no se pretende hacer una exposición totalizadora de todas las ramas de enjuiciamiento en cuanto pueden servir o utilizar se para la tutela indirecta o refleja de los derechos de la persona humana, sino de los medios establecidos específicamente, o al menos los utilizados como tales, para la tutela procesal directa y precisa de los propios derechos del hombre.

Resulta necesario intentar un ordenamiento, en la inteligencia de que los instrumentos de carácter procesal con los que deben ser considerados como verdaderas y propias garantías constitucionales.

Sólo para efectos de estudio, se hará la siguiente clasificación que puedan servir en forma privilegiada para los instrumentos procesales de los derechos humanos, se podrán dividir en INDIRECTOS, COMPLEMENTARIOS Y ESPECIFICOS.

1. LOS REMEDIOS PROCESALES INDIRECTOS: "Son aquellos que están dirigidos a la protección de los derechos de carácter ordinario, pero que en forma refleja pueden utilizarse para la tutela de los derechos -- fundamentales, pudiendo encuadrar en este sector al proceso ordinario (civil, penal, laboral, etc.) y a la justicia administrativa". (48)

2. COMO INSTRUMENTO COMPLEMENTARIO; Se puede entender que si --- bien no han sido estructurados para proteger los derechos del hombre, se utilizan para sancionar la violación de los mismos, cuando la misma ha sido consumada, y en este sentido equivalen a los medios represivos según las define Rodolfo Reyes, "como todo aquel conjunto de responsabi

---

48, cfr. op. cit. FDI ZAMUDIO, HECTOR. "La protección procesal de las garantías individuales en América Latina". Madrid, 1967. p.p.74-75.

lidades, desde las más altas que la Constitución o una Ley constitucional imponen al Jefe del Estado, a los ministros y altos funcionarios, - las que fije la Ley de Organización Judicial y, por fin el Código Penal, contra todos los atentados constitucionales". (49)

Principalmente son dos los medios complementarios; "el juicio político o de responsabilidad de los altos funcionarios, cuando los mismos han infringido la Constitución, y particularmente los derechos humanos" y la responsabilidad económica del Estado y sus servidores, cuando su actividad ha ocasionado daños y prejuicios al afectar derechos fundamentales.

### 3. LOS MEDIOS PROCESALES ESPECIFICOS.

Son aquellos que han configurado para otorgar una protección rápida y eficaz a los derechos fundamentales, de manera directa y generalmente con afectos reparadores, ya que no es suficiente la sanción de tales violaciones, requiriéndose la restitución al afectado en el goce de los derechos infringidos.

Podemos mencionar una serie de instrumentos que cumplen esta función de tutela directa de los derechos humanos, como el habeas corpus, el juicio de amparo regulado por los ordenamientos de numerosos países latinoamericanos, incluyendo el mandamiento de seguridad brasileño; el control judicial de la constitucionalidad de las leyes, cuando afectan los derechos subjetivos públicos de los reclamantes; algunos medios de impugnación específicos del derecho europeo tales como la Verfassungsschwerdel del derecho alemán, etc., la transformación de recursos tradicionales angloamericanos en medios específicos, como ha ocurrido en la India y Birmania con los writs de injunction, mandamus, quo warranto, etc.

No puede considerarse como instrumentos procesales en sentido estricto, debemos mencionar también dentro del sector que estamos examinando, a la defensa de los Derechos Humanos que ha sido encomendada a la llamada Procuraduría de los ordenamientos socialistas (Procuratura) y al Ombudsman escandinavo, que últimamente ha sido adoptado por otros países del mundo occidental; ya que estas instituciones se han estable-

---

49. Cfr. op. cit. FIX ZAMUDIO, HECTOR. "La Protección Procesal de..."  
p. 33

cido con la función esencial de la tutela de los citados derechos fundamentales.

Las categorías mencionadas pueden aislarse para efectos de estudio, en la realidad se encuentran entremezcladas y se complementan entre sí, de tal manera que la protección de los derechos humanos será más efectiva, en cuanto un ordenamiento pueda combinar armónicamente los remedios de tutela pertenecientes a las tres formas que se ha señalado.

#### IV. LOS RECURSOS PROCESALES INDIRECTOS.

Se hará referencia sólo a los remedios procesales indirectos que asumen una mayor importancia, por haber atraído la atención de la doctrina legislación y la jurisprudencia, por constituir aquellos medios tutelares de los derechos humanos que se utilizan con mayor frecuencia en la práctica.

Deseo hacer una referencia muy superficial, de los remedios calificados como indirectos, ya que éstos cumplen en numerosos países una función de gran trascendencia para la defensa de los derechos humanos, por carecer de remedios específicos dirigidos a la protección directa de los mismos derechos, o cuando los propios instrumentos específicos no ha alcanzado un desarrollo suficiente para proteger con eficacia la esfera de libertad de los gobernados.

"Los instrumentos procesales dirigidos a la tutela de las disposiciones constitucionales y entre estos preceptos fundamentales, los que consagran los derechos de la persona humana, han tenido un desarrollo en esta segunda posguerra, al extremo de caracterizar al constitucionalismo de nuestra época, al menos en el mundo de Occidente, por la expansión incontenible de los derechos sociales y la consolidación definitiva de la justicia constitucional". (50)

Es evidente que al finalizar la primera guerra mundial, salió a la luz con cierta timidez la intención de proteger procesalmente las disposiciones constitucionales en algunas cartas expedidas en esa época, pero la inestabilidad política de los regímenes europeos de esa época, varios de los cuales cayeron bajo el dominio de frívolas dictaduras, no permitió el desarrollo vigoroso de tales instituciones libertarias, que por otra parte no surgieron en forma repentina, sino que son el fruto de una lenta y paulatina transformación.

Por deducción, el gobernado afectado en sus derechos fundamentales por las autoridades administrativas, o por la expedición y aplicación de leyes inconstitucionales, encontró en el juez ordinario o el administrativo para no mencionar algunos remedios de tipo político, el único refugio para protegerse contra los abusos del poder.

---

50. Cfr. FIX ZAMUDIO, HECTOR. "La Protección Procesal de los Derechos Humanos ante las Jurisdicciones Nacionales". Civitas 1982. p. 36

Suponiendo la existencia y desarrollo de remedios específicos de tutela de los derechos humanos, el proceso ordinario y la justicia administrativa, para no citar sino dos de los remedios indirectos más connotados, realizan una función que no por refleja resulta menos importante para una protección más completa y eficaz de la libertad humana, en dimensiones individual y social.

## V. PROCESO ORDINARIO

En esta materia existe confusión al no haberse limitado con precisión una doble función del proceso ordinario en cuanto a los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

### A) DERECHO DE DEFENSA EN JUICIO.

Desde el primer punto de vista, el proceso constituye el medio a través del cual los gobernados pueden lograr su defensa contra cualquier afección de sus derechos ordinarios, ya que una gran parte de las cartas constitucionales establezcan el principio del debido proceso legal, o DERECHO DE DEFENSA DE JUICIO, el cual se inspira en gran parte en el derecho angloamericano que se consolidó en las enmiendas "V y VI" de la Constitución de los Estados Unidos de 1987". (51)

"En esta misma dirección debemos entender la corriente doctrinal que estima al derecho procesal de acción como un derecho subjetivo público o derecho del hombre, paralelo al derecho constitucional de petición". (52)

Podemos comprender en esta perspectiva la profunda frase del distinguido procesalista uruguayo Eduardo J. Couture al afirmar que: "El instante realmente dramático es aquel en que el juez, modesto o encumbrado, ignorante o excelso, profiere su solemne afirmación implícita en la sentencia; ésta es la justicia que para este caso está anunciada en el Preámbulo de la Constitución". (52)

Este derecho fundamental de la defensa en juicio se encuentra estrechamente relacionado con la acción procesal, también como derecho subjetivo público de carácter constitucional, ha sido reconocido como tal por los documentos internacionales que han regulado los derechos humanos, como dice la primera parte del artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, esta disposición determina; "Toda persona puede acudir a los tribunales para hacer valer sus derechos".

- 
51. Cfr. FIX ZAMUDIO, HECTOR. op. cit. "La protección Procesal." p. 37  
52. Cfr. BOECHEART RODRIGUEZ L. "La Suprema Corte y el Derecho constitucional norteamericano". Trad. de Pastor Benítez, Justo. México, 1965. p.p. 162-211.  
53. Cfr. COUTURE, EDUARDO J. "Fundamentos del Derecho Procesal Civil 3" Ed. Buenos Aires, 1958. p.p. 74-79.

Artículo 10° de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, que establece "Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos obligaciones o para el examen de cualquier acusación de contra ella en materia penal".

Artículo 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, que dispone: "1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y Corte de Justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada entre ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil".

Artículo 8° de la Convención Europea para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales; la parte relativa del citado precepto dispone; "En la determinación de sus derechos y obligaciones civiles o de cualquier acusación criminal contra ella, toda persona tiene derecho a una audiencia equitativa y pública dentro de un plazo razonable por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la Ley".

Artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dicho precepto establece en su parte relativa; Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...

No se debe confundir al proceso como medio para la protección de los derechos ordinarios como ocurre en esto que estamos examinando, aun cuando el citado proceso sea la institución necesaria para realizar los derechos fundamentales de defensa de juicio y de acción, que son inseparables con la función del mismo proceso como instrumento indirecto de protección de los derechos humanos, individuales y sociales, consagrados por la Carta Fundamental.

Esta aclaración tiene sentido en cuanto la legislación, doctrina y jurisprudencia mexicanas, por motivos de carácter histórico político, - han otorgado a la violación de un derecho fundamental de justicia e inclusive lo han consagrado en el artículo 14° de la Carta Fundamental vigente "aún cuando en el propio artículo se establezca simultáneamente - el derecho de defensa en juicio a derecho de audiencia" (54), lo que ha provocado la confusión entre los derechos fundamentales y los derechos ordinarios, ya que toda afección de un derecho ordinario, en una sentencia judicial, se estima formalmente como una violación del artículo 14° constitucional, es decir, de un derecho del hombre.

---

54. Cfr. BURGOA, IGNACIO. "Las Garantías Individuales", 10ª ed. México. 1977. p.p. 528-574.

## VI. LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

La impugnación de los actos y resoluciones de las autoridades administrativas ante una jurisdicción especializada, situada formalmente dentro o fuera de la propia administración, asume diversas modalidades en los ordenamientos contemporáneos, las que están tomando mayor impulso, no sólo en los países influidos por el sistema francés de tribunales de jurisdicción delegada, como el famoso Consejo de Estado, sino también en los Estados Unidos de Inglaterra que contrariamente a su tradición sobre la impugnación de los actos y resoluciones administrativas ante los jueces ordinarios, han creado en los últimos años una gran variedad de tribunales administrativos.

La justicia administrativa comprende dos aspectos: "A) LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS INTERNOS y B) EL PROCESO ADMINISTRATIVO EN SENTIDO ESTRICTO". (55)

El primero no es propiamente de carácter procesal, pero que se utilizan para depurar los actos administrativos que afectan a los gobernados. (56)

El segundo que se conoce en forma mas general con la denominación impropia de "Contencioso administrativo" (57), u ambas instituciones pueden servir de instrumento indirecto de protección de los derechos humanos, en varias direcciones, de las cuales se podrán señalar las siguientes:

a) Como ocurre con el proceso ordinario, para intentar los medios de impugnación específicos, es decir, los recursos constitucionales propiamente dichos, es necesario agotar en forma previa la via interna y la de los tribunales administrativos, de acuerdo con el principio denominado de "subsidiariedad" (58) por la doctrina y la jurisprudencia del derecho continental europeo.

b) En los países que no existen remedios específicos para tutelar los derechos humanos, por ejemplo en Colombia en América Latina, son los Tribunales administrativos y específicamente el Consejo de Estado establecido en todos estos ordenamientos según el modelo francés, los que tutelan al parti

---

55. Cfr. op. cit. FIX ZAMUDIO, HECTOR. "La Protección Procesal de.." p. 43

56. Cfr. op. cit. BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. "El Proceso Administrativo en Iberoamérica". México. 1968. p. 105-134.

57y 58. Cfr. ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. "Estudios Procesales" UNAM.- T. 11. México, 1974. p.o. 454-457.

cular frente a los actos de la administración, aun cuando esa tutela se refiere directamente a la afectación de los derechos ordinarios o secundarios de los gobernados, está dirigida de manera inmediata a la protección del principio de legalidad y no de la constitucionalidad, por lo que sólo de manera refleja se protegen los derechos fundamentales de los administrados, y a este respecto es preciso destacar la admirable jurisprudencia del Consejo de Estado francés, el cual ha sido calificado recientemente como juez constitucional.

Es posible señalar por otra parte, como un hecho en el cual se atribuyen directamente a los tribunales administrativos facultados para decidir problemas de constitucionalidad, lo señalado por el artículo 216° de la Constitución colombiana, en su texto reformado en 1968, en relación con el artículo 62° del Código Contencioso Administrativo de diciembre de 1941, que otorga competencia a los tribunales administrativos y al Consejo de Estado, para conocer y decidir sobre las impugnaciones por inconstitucionalidad, de algunos decretos expedidos por el gobierno". (59)

También es posible indicar como otro ejemplo en el cual los órganos de justicia administrativa tienen la facultad de resolver algunos problemas de constitucionalidad de los actos de autoridad, la situación en la se encontró el Consejo de Estado de Ecuador, organizado según el modelo francés, de acuerdo con las Constituciones de 1945 y 1967, recibió el nombre de "Tribunal de Garantías Constitucionales", (60) con la atribución de decidir contemporáneamente las cuestiones de legalidad en materia de lo contencioso-administrativo, y además, según el artículo 220°, Fracción Primera, de la Carta de 1967", vela por la observancia de la Constitución, y especialmente las garantías constitucionales (en realidad derechos del hombre), pudiendo excitar al respecto al Presidente de la República y demás funcionarios". (61)

En la Constitución Ecuatoriana actualmente en vigor, aprobada por referéndum el 15 de enero de 1978, se separan los órganos de Justicia administrativa y el llamado Tribunal de Garantías Constitucionales, ya

59. Cfr. op. cit. FIX ZAMUDIO, HECTOR. "La Protección Procesal de..." p. 44

60. Cfr. LOVATO JUAN I. "Principios Constitucionales del derecho procesal ecuatoriano". Quito, 1960. p. 114.

61. Cfr. op. cit. IDEM, P. 115.

que su artículo 98°, inciso c), establece el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, y los artículos 140 y 141 regulan al mencionado Tribunal de Garantías Constitucionales, esencialmente como un órgano de vigilancia del orden constitucional, según se ve en dicha constitución.

Cuando la justicia administrativa funciona como instrumento sustitutivo o complementario de los instrumentos específicos para la protección de los derechos humanos, no debe considerarse como estrictamente adecuado para la tutela de los propios derechos fundamentales, por dos razones esenciales;

a) Tanto el procedimiento como el proceso administrativo se han estructurado tradicionalmente de acuerdo con los derechos sustantivos que deban realizar, que son de carácter ordinario y no constitucional, puesto que se refiere a "la afectación de tales derechos o intereses legítimos por actos y resoluciones de autoridades administrativas, dotados de dos elementos esenciales; presunción de legalidad y carácter ejecutivo" (62), y tratándose de la materia fiscal esta situación es todavía más ostensible, ya que además de estas características "el causante que acude a la vía judicial administrativa está obligado a garantizar el interés tributario, e inclusive algunas legislaciones exigen el pago previo del impuesto, de acuerdo con el principio, que afortunadamente tiende a desaparecer, de solve et repete". (63)

A lo anterior se debe agregar las razones de interés público que "afectan la ejecución de los fallos de los tribunales administrativos, cuyo conocimiento puede aplazarse y aun dejarse sin efecto, de acuerdo con las necesidades de la administración". (64)

b) En segundo lugar, es frecuente que los tribunales administrativos carezcan de facultades para decidir directamente las cuestiones de inconstitucionalidad, actos como de los preceptos legales aplicables en las controversias que conocen, y en este sentido podemos señalar que en los países en los cuales existe una corte constitucional específica, los tri

---

62. Cfr. Entre otros. DIEZ, MANUEL MARIA, "El Acto administrativo" Buenos Aires, 1956, p. 226.

63. Cfr. GIULIANI PONROUGE, CARLOS M. "El Proyecto de modelo de Código Tributario para la América Latina, en el volumen colectivo 'Memoria de las conferencias sustentadas con motivo del XXX aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal'. México, 1966. p. 210 y 260.

bunales administrativos están obligados a suspender el procedimiento y enviar los autos al primero de dichos organismos, cuando se plantea un problema de inconstitucionalidad. (65)

Aun en ausencia de un tribunal especializado en problemas de constitucionalidad, como ocurre en el ordenamiento uruguayo, cuando se plantea ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo "una cuestión de constitucionalidad, dicho tribunal debe suspender el procedimiento y elevar los asuntos a la Corte Suprema para su decisión, en los Términos del artículo 258°, numeral segundo, de la Carta Fundamental de 1967". (66)

- 
64. Cfr. op. cit. ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. "Estudios Procesales..." p. 464-465.
65. Consulta con el Sr. LIC. GONZALEZ GARDUÑO, RAFAEL. Catedrático de la Universidad de Juárez en materia fiscal.
66. Cfr. OESTREICH, GEREARD. "La evolución de los derechos humanos y de las libertades fundamentales" Tomo I. Berlín, 1966. p. 87 y 104.

## VII. CONCEPTO DE REMEDIO PROCESAL INTERNO.

Con lo expuesto hasta este momento es necesario analizar los instrumentos procesales internos para la tutela de los derechos humanos, puesto que sin tales instrumentos las declaraciones de derechos establecidas en los textos constitucionales, por amplias y generosas que parezcan, quedan reducidas a disposiciones bien intencionadas pero sin eficacia práctica, como la experiencia histórica lo ha señalado.

En particular en América Latina, existe una confusión terminológica entre los derechos humanos, que en numerosas legislaciones se califican como "Garantías Constitucionales" desde un punto de vista de carácter histórico, y las garantías en sentido estricto que son de carácter procesal.

Esta denominación de garantías constitucionales y en algunos casos de Garantías individuales, es de naturaleza tradicional y cristalizando en los ordenamientos constitucionales de Latinoamérica debido a la influencia de las cartas francesas de carácter revolucionario, como hace notar el constitucionalista argentino Carlos Sánchez Viamonte, "no se descubre esta idea de las Garantías en los textos angloamericanos, particularmente de los Estados Unidos, que también trascendieron a nuestras instituciones fundamentales". (67)

Podemos citar como ejemplos de esta influencia a los ordenamientos constitucionales, de Argentina, Uruguay, Chile, Brasil y México, que siguen la terminología francesa al calificar como garantías constitucionales o individuales a los derechos de la persona humana consagrados en la Ley Suprema.

En épocas recientes son numerosos los constitucionalistas que consideran que la verdadera garantía de los derechos de la persona humana consiste precisamente en su protección procesal y debemos reconocer que los juristas italianos han desarrollado admirablemente "la teoría de las garantías constitucionales en sentido estricto, es decir, entendidas como instrumentos procesales para lograr la efectividad de las normas de la Constitución. (68)

67. Cfr. op. cit. FIX ZAMUDIO, HECTOR. "La Protección Procesal de..." --- p. 51

68. Cfr. op. cit. FIX ZAMUDIO, HECTOR. "La Protección Procesal de las garantías individuales en América Latina". Madrid. 1967. p. 69.

La doctrina latinoamericana y en particular los tratadistas argentinos, panameños y recientemente los mexicanos, han adoptado una postura en cierto modo similar a la italiana, en la inteligencia de que esta orientación tuvo su consagración legislativa en "La Carta Suprema de Panamá, promulgada en 1941, en cuya sección vigésima segunda, sobre instituciones de garantía, se comprendían todos los medios procesales a través de los cuales los habitantes de ese país podrían obtener la protección de sus derechos fundamentales". (69)

No destaca que esta concepción moderna de las garantías constitucionales en sentido estricto se ha extendido paulatinamente a los textos --- constitucionales más recientes, esta tendencia de dar a los instrumentos de control la denominación técnica de "garantías constitucionales", se advierte con claridad en el título V de la Constitución peruana, promulgada en julio de 1979, que recibe precisamente el nombre de Garantías constitucionales, y regula tanto las llamadas acciones de habeas corpus y de amparo (capítulo 295°), como la estructura y funciones del Tribunal de Garantías Constitucionales, al cual se le define como ORGANO DE CONTROL DE LA CONSTITUCION (artículo 296°) ya que tiene competencia para "declarar a petición de parte, la inconstitucionalidad parcial o total de la leyes, decretos legislativos, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravienen la Constitución por la forma o por el fondo, y conocer en casación las resoluciones de negatorias de la acción de habeas corpus y la acción de amparo, agotada la vía judicial (artículo 298) por lo tanto, hay similitud de ese organismo con los tribunales o cortes constitucionales de tipo europeo". (70)

Pienso que se debe de considerar, en virtud de la situación actual de la doctrina y aun de ciertos textos constitucionales latinoamericanos, sea necesario distinguir entre los derechos del hombre consignados en la Ley Suprema y las garantías de tales derechos, que no son otra cosa que los medios procesales, por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

---

69. Cfr. op. cit. FIX ZAMUDIO, HECTOR. "La Protección Procesal de." p. 52  
70. Cfr. op. cit. FIX ZAMUDIO, HECTOR. "La Protección Procesal de." p. 53

Existe confusión en algunas disposiciones fundamentales y en un sector importante de la doctrina latinoamericana, que resisten el peso de la tradición, conviene precisar esta distinción; "En la ponencia presentada en las Cuatro Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal, efectuadas en las ciudades de Caracas y Valencia, Venezuela, del 27 de marzo al 2 de abril de 1967; aprobándose la terminología de garantías individuales que se utiliza frecuentemente en los ordenamientos constitucionales latinoamericanos, con el significado de la consagración de los derechos del hombre, debe sustituirse por la designación más adecuada de derechos fundamentales". (71)

Se puede señalar en un segundo término, también debe delimitarse el concepto de remedio procesal o garantía de los derechos humanos, respecto de lo que algunos tratadistas han calificado como derechos o garantías instrumentales, es decir, aquellas disposiciones constitucionales que sirven de medio jurídico para la realización de los restantes derechos humanos.

"Estas disposiciones instrumentales que se han calificado además como derechos de 'seguridad jurídica', abarcan una serie de disposiciones jurídicas que abarcan el llamado derecho o garantía de defensa en juicio, los derechos del acusado en el proceso penal, la fundamentación legal de los actos de autoridad, etc., que si bien pueden considerarse como medios -y sólo en este sentido como instrumentos- para lograr la efectividad de otros derechos subjetivos públicos de libertad, carecen de carácter procesal, ya que en sentido estricto conservan su naturaleza sustantiva". (72)

Se debe aclarar que los remedios procesales tampoco deben confundirse con los llamados recursos o defensas ordinarios, en cuanto exigen el agotamiento de tales recursos internos como requisito para acudir a la vía internacional, ya que con esta frase comprenden todas las defensas jurídicas, que no forzosamente constituyen instancias judiciales, puesto que existe una gran variedad de sistemas en los diversos ordenamientos,

---

71. Crf. GOTYIA, VICTOR F. "Las Constituciones de Panamá" Madrid, 1954. p. 675.

72. Cfr. BURGQA, IGNACIO. "Las Garantías Individuales". Porrúa. México 1977. p. 508-662.

respecto a los medios a los cuales pueden acudir los particulares para su tutela frente a la autoridad por la afectación de sus derechos fundamentales y que pueden ejecutarse también ante organismos administrativos y legislativos, además de los de carácter jurisdiccional. En el supuesto de que los recursos ordinarios de carácter interno posean carácter judicial, no pueden identificarse forzosamente con los remedios procesales específicos en sentido estricto ya que el primer concepto es de carácter genérico. en tanto que los instrumentos procesales están dirigidos y estructurados para la tutela de los derechos humanos.

En los convenios y declaraciones de carácter internacional se refieren a -recursos efectivos, y en algunos casos, a -recurso sencillo y rápido-, como ocurre en este último sentido en el artículo 25° de la Convención Americana de los Derechos del Hombre, ya mencionada anteriormente.

De acuerdo con los convenios y pactos internacionales protectores de los derechos humanos a que hemos hecho referencia, los países signatarios cuando carezcan de instrumentos procesales dirigidos directamente a la tutela de los derechos fundamentales, están obligados a establecerlos, pues no es suficiente un sistema de tutela jurídica de carácter genérico que pueda proteger derechos de carácter ordinario de los particulares, pero que carezca de verdadera efectividad, tratándose de sus derechos consagrados constitucionalmente.

## VIII. LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD.

Para designar a los instrumentos procesales que están dirigidos específicamente a la tutela de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente y a los organismos judiciales encargados de impartir la protección.

En consecuencia, en sentido estricto, el estudio de la citada jurisdicción sólo debe comprender el análisis de los instrumentos de carácter procesal, es decir, los que se hacen valer ante los tribunales ordinarios o especializados en controversias constitucionales, para la protección oportuna y efectiva de los derechos humanos consagrados en la Ley Suprema.

Me propongo examinar otros instrumentos que en ausencia de medios específicos han asumido la tarea de proteger con mayor o menor eficacia los propios derechos del hombre, o bien de aquellos otros que puedan complementar la tutela encomendada a los remedios específicos, ya que, como lo sostenemos en este trabajo, la protección de los derechos humanos generalmente no se confía a un solo instrumento, sino a varios, que en su conjunto pueden considerarse como los que integran la jurisdicción o acaso, la justicia constitucional, de la libertad de cada país.

Algunos de los instrumentos que incluimos en este estudio no pueden calificarse como procesales en sentido estricto, es decir, como medios que se pueden ejercitar ante los órganos jurisdiccionales, material o formalmente considerados, pero que por estar dirigidos a la tutela rápida y eficaz al menos en teoría, de los derechos humanos han alcanzado un prestigio creciente que ha propiciado su progresiva inclusión en ordenamientos diversos de aquellos en los cuales surgieron.

El examen de esta materia, que cuenta con escasos estudios panorámicos, tomando en consideración que el juicio de amparo mexicano puede servir de modelo para la configuración de los remedios procesales internos tutelares de los derechos del hombre.

Es bien conocida la circunstancia de que las declaraciones mexicanas en las reuniones internacionales de Bogotá y París obtuvieron en 1948 la consagración del propio juicio de amparo como instrumento procesal que debe implantarse o perfeccionarse en la legislación de los países signatarios de las declaraciones Americana y Universal de los Dere--

chos Humanos, pero correlativamente a esta conquista mexicana nos corresponde la responsabilidad de demostrar que esta consagración justificada, y sin desconocer la bondad de otros remedios tan nobles como el habeas corpus, o la revisión judicial, nuestra máxima institución procesal, de profunda raigambre en la tradición "hispanica -y que ahora ha retornado a su origen, al introducirse nuevamente, después del intento de la Carta republicana de 1931, en la Constitución española de 1978". (73), puede constituir el punto de partida para introducir o perfeccionar en otras legislaciones al instrumento procesal sencillo y breve, que ampare y proteja de manera eficaz los derechos del hombre, consagrados en las cartas fundamentales y en las convenciones internacionales de nuestra época.

## CAPITULO TERCERO

### DERECHO AL PROCESO REGULAR DE JUSTICIA, DE PROTECCION CONTRA DETENCION ARBITRARIA Y DE PETICION

El medio de asegurar en América sistemas democráticos de gobierno serían reconocer y proteger a los derechos de las personas humanas.

Tenemos como garantías procesales, dentro del aludido procedimiento el derecho al proceso regular, de justicia, de protección contra de tención arbitraria, y de petición.

#### I. DERECHO AL PROCESO REGULAR.

Artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos Humanos nos habla sobre el Derecho a Proceso Regular, y dice; "Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas". (74)

El primer párrafo del Art. XXVI de la Declaración recoge un principio tradicional en el Derecho Penal, que interesa especialmente a los fines de la prueba. En realidad lo que dicho principio establece es una "presunción de inocencia" (75) en favor del acusado, que perdurará hasta tanto se pruebe su culpabilidad. Ahora bien, la importancia fundamental de esta presunción es el hacer recoger en la acusación el peso de la prueba.

El principio está consagrado únicamente en dos Constituciones americanas; la de Cuba (Art. 26°) y la de Paraguay (Art. 26°) conforme

---

74. Cfr. DARRIGRANDE SILVA, JORGE. "Los Derechos Humanos en América - Ed. Jurídicas de Chile, 1966, p. 46

75. IDEM. p. 46

a la primera "se considerará inocente a todo acusado hasta que se dicte condena contra él" (76). La segunda dice; "la ley reputa inocentes a los que no hayan sido declarados culpables o legalmente sospechosos de serlo por auto de juez competente". (77), la de Honduras parece también consagrar el principio al declarar que "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que no se prejuzgue su responsabilidad". (Art. 64) (78)

El inciso segundo de este artículo XXVI, de la Declaración Americana contiene tres aspectos que deben examinarse separadamente; el Derecho de toda persona acusada de delito a ser oída en forma imparcial y pública; el derecho a que se le juzgue por tribunales establecidos conforme a leyes preexistentes; y la naturaleza de las penas que pueden imponérsele. En cuanto al primer punto, solamente en cuatro constituciones americanas se establece el juicio público. Bolivia declara; "la publicidad en los juicios es la condición esencial de la administración de justicia, salvo cuando sea ofensiva a las buenas costumbres (Art. -- 140°)". La de Estados Unidos "garantiza al acusado un juicio rápido y público" (Art. 111°). (79). Las otras dos constituciones son la de Nicaragua (Art. 43°) y República Dominicana (Art. 2°). (80)

El derecho de toda persona acusada de delito a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo a leyes preexistentes que también consagra al Art. XXVI de la Declaración de Bogotá, esta casi -- unánimemente reconocido por las Constituciones americanas, como la de Argentina (Art. 18°); Bolivia (Art. 13°); Brasil (Art. 141°); Chile (Arts. 11° y 12°); Costa Rica (Art. 35°); Cuba (Art. 28°); Ecuador (Art. ---- 169°); El Salvador (Art. 169°); Guatemala (Art. 60°); Honduras (Art. -- 78°); México (Art. 13°); Paraguay (Art. 26°); Perú (Art. 57°) y Venezuela (Art. 29°). Aunque la finalidad de estas disposiciones Constitucionales es la misma, esto es la de evitar que alguna persona o categoría de personas pueda ser juzgada por tribunales especiales o adhoc, que --

---

76. Cfr. Constitución Cubana.

77. Cfr. Constitución de Paraguay.

78. Cfr. Constitución de Honduras.

79. Cfr. Constitución de Estados Unidos.

80. Cfr. Constitución de Nicaragua; República Dominicana.

no ofrezcan las mismas garantías que presuponen los preestablecidos por la ley, están señalados en algunas constituciones en diversos términos. Por ejemplo; "la Carta Brasileña dispone que no habrá foro privilegiado ni jueces o tribunales de excepción". (81) En el caso de Bolivia, Argentina, Chile, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Paraguay y Venezuela, prohíben que se juzgue a nadie por "COMISIONES ESPECIALES". (82)

La parte final del artículo, se refiere al Derecho de toda persona a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas. Sólo algunas Cartas fundamentales contienen disposiciones similares o análogas como las Constituciones de; Argentina Art. 18°, Costa Rica Art.40°; Honduras Art. 62°; México Art. 22°; Chile Art. 18°.

En dichas constituciones puede considerarse implícita la prohibición, no sólo porque la aplicación de penas de esta naturaleza es incompatible con el respeto a los Derechos Humanos consagrados en el ordenamiento Constitucional de los países americanos, sino porque los tribunales de justicia únicamente pueden aplicar sanciones o penas que específicamente preveen para cada delito los Códigos Penales respectivos.

---

81. Cfr. op. cit. DARRIGRANDE SILVA, JORGE. "Los Derechos Humanos en..." p. 47.

82. IDEM,

## II. DERECHO DE JUSTICIA.

El artículo XVII de la Declaración Americana se refiere al Derecho de Justicia y dice: Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento - sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la - autoridad que violen, en perjuicio suyo, algunos de los derechos funda- mentales consagrados constitucionalmente". (83)

El artículo XVII de la Declaración Americana, recoge el principio general y básico según el cual todas las personas deberán tener libre - acceso a los tribunales de justicia para hacer valer sus derechos. Aun que sólo la constitución Guatemalteca en su artículo 59° declara en for ma expresa, que puede considerarse implícito, por su misma naturaleza, - en el ordenamiento constitucional y procesal de todos los países amrica nos. El principio comprende, por consiguiente, todo género de acción - procesal y no únicamente lo que la ley establece a los fines especifi- cos de garantizar el respeto de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales. En cambio, contempla una acción o procedimiento en esta segunda parte del artículo de manera específica destinada a proteger a las personas contra actos de autoridad que comporten la violación de al gunos de los derechos o libertades que le reconoce el ordenamiento --- constitucional.

Concebido en estos términos, el procedimiento no figura más que en algunas Constituciones y legislaciones americanas, en las cuales esta- blece y regula bajo la denominación de "amparo". Aunque en las demás - existen otras acciones o recursos que responden al propósito de asegu- rar el respeto a determinados Derechos fundamentales y aún a cualquiera de ellos, el recurso de amparo es realmente la única institución procesal que refleja claramente la idea expresada en este artículo de la De- claración de Bogotá. Algunos de los países a que se hace referencia no sólo contemplan la institución en el ordenamiento constitucional, sino que la han regulado por leyes especiales, como ocurre en México, cuyas

---

83. Cfr. op. cit. DARRIGRANDE SILVA, JORGE. "Los Derechos Humanos en." p. 47. Entre otros "Derechos Humanos en los Estados Americanos" - Estudio preparado de acuerdo con la resolución XXVII de la décima conferencia interamericana. Edición preliminar. Washington, D.F. Unión Panamericana, 1960.

disposiciones legales en la materia son sin duda las más elaboradas, - - además de México Constitución Art. 107°; Ley de Amparo de 1935 y enmiendas, los países a que se ha hecho referencia son: Brasil, constitución artículo 141°, párrafo 23 y la Ley conocida como 'Mandato de Seguridad' (84) etc.

El amparo representa multitud de aspectos, incluso algunos, en ciertas leyes, que no se relacionan con el propósito concreto del Art. XVII, pasando por alto esto último, de los primeros interesan especialmente -- los que se refieren a la procedencia del recurso, a las personas que pueden interponerlos, a los organismos a los cuales compete conocerlo y a su tramitación y efectos.

En cuanto a la Procedencia del recurso de amparo, la ley mexicana declara que tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite, entre otras causas, "por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales", Art. 1. En otros casos se define la procedencia u objetivo de amparo en forma mucho más explícita. Así, el Decreto hondureño expresa que toda persona tiene derecho a pedir amparo para "que se lo mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece", para que "en casos concretos, se declare que, - una ley, un reglamento o una disposición de la autoridad, no le es aplicable por ser inconstitucional", para la inmediata exhibición de personas indebidamente detenidas, art. 1, atribuye el amparo "como función -- esencial el mantenimiento de las garantías individuales y la invulnerabilidad de los preceptos de la Constitución", y luego señala uno a uno los casos en que procede a entablar el recurso, artículos 70° y 80°.

El juicio o recurso de amparo tiene por objeto, entre otros, el dar rápida y eficaz protección a las personas que han sido detenidas o arrestadas arbitrariamente. En esto el recurso de amparo coincide enteramente con el propósito a que obedece el recurso que tradicionalmente y generalmente se denomina habeas corpus. En realidad, y a la luz de las Constituciones americanas, el habeas corpus no sería más que una especie dentro de un juicio o procedimiento genérico. Esto no quiere decir que ---

---

84. Cfr. op. cit. DERRIGRANDE SILVA, JORGE, "Los Derechos Humanos en .." p. 49

este recurso no conserva su individualidad en el Derecho Constitucional y procesal moderno, pues de otra manera no se explicaría que a menudo coexistan los dos en el mismo país. Seguramente por esta misma razón la propia Declaración de Bogotá contempla a ambos; el amparo en el artículo que estamos terminando de analizar, y el habeas corpus del artículo XXV. (85)

### III. DERECHO DE PROTECCION CONTRA DETENCION ARBITRARIA.

"Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad a la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad", (86) nos expresa el Artículo XXV de la Declaración Americana, en su primer inciso observamos que todas las Constituciones americanas contienen disposiciones tendientes a asegurar que a nadie se le prive de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas en la Ley; Costa Rica Art. Const. 37°; Argentina Art. Const. 18°; Brasil Art. Const. --- 141°; Bolivia Art. Const. 7°; Chile Art. Const. 13°; Cuba Art. Const. -- 27°; Ecuador Art. Const. 187°; El Salvador Art. Const. 166°; Estados Unidos Art. Const. 14° Em; Guatemala Art. 43°; Haití Art. 17°; Honduras -- Arts. 62 y 69; México Art. 14°; Nicaragua Art. 30°; Panamá Art. 22°; Paraguay Art. 26°; Perú Art. 56°; República Dominicana Art. 2°; Uruguay -- Art. 15° y Venezuela Art. 35°.

El objeto de esta disposición es evitar no sólo la privación ilegal de la libertad, sino también todo género de detención o arresto arbitrario, esto es, cualquier forma de privación de libertad que suponga un ejercicio abusivo de la facultad del estado de reprimir la delincuencia. Es por esta razón que varias Constituciones exigen el cumplimiento de determinados requisitos de parte de las autoridades que están investidas de esta facultad. Por ejemplo, en algunas como la de Colombia, Brasil, Costa Rica y Panamá, para la detención o arresto de cualquier persona se requiere la exhibición de mandato escrito expedido por autoridad competente. En otros casos, chileno y ecuatoriano, se exceptúan de este requisito las detenciones de personas sorprendidas en delito flagrante.

La prohibición de detención o arresto por incumplimiento de obligaciones meramente civiles que figura en el inciso segundo del Art. XXV de

---

86. Cfr. op. cit. DARRIGRANDE SILVA, JORGE. "Los Derechos Humanos en..." p. 45.

la Declaración, es también recogida por varias constituciones. La de Colombia, una de las más precisas sobre el particular, dispone que en ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas u obligaciones meramente civiles, salvo el arraigo judicial art. 23°; la de Venezuela art. 60°; exceptúa aquellos casos en que el incumplimiento de una obligación civil comporte un delito definido por la ley. La más, establecen la prohibición pura y simplemente como en Costa Rica art. 38°; Ecuador -- art. 187°; Honduras art. 72°; México art. 17°; Nicaragua art. 47°; Perú -- art. 58°.

La más relevante de las garantías contra la detención arbitraria es la estampada en el inciso final del art. XXV de la Declaración, que establece el Derecho de toda persona que ha sido detenida o arrestada a que -- por un organismo judicial se verifique sin demora la legalidad o la medida o, de lo contrario, que se le ponga en libertad, en las constituciones y legislaciones americanas hallamos dos tipos de disposiciones que contemplan esta garantía de manera que la protección del detenido o arrestado -- sea de oficio y de inmediato. Por tener este carácter no se requiere, -- consiguientemente, que el interesado o un tercero en su nombre, solicite expresamente que sea puesto en libertad. Disposiciones de este tipo figuran en la mayoría de las Constituciones, presentando diversas modalidades. Algunas, como la de Brasil art. 141°, párr. 22 y Chile art. 15°, -- disponen que la detención o arresto de una persona será comunicada de -- inmediato.

La segunda señala tiempo, cuarenta y ocho horas, y además que debe -- ponerse al detenido o arrestado a disposición del tribunal. El objeto de esta disposición es clara; que no sea la autoridad policial de la que juzgue la procedencia o improcedencia de la medida de detención o arresto. -- La Constitución Mexicana, art. 19°, es aún más detallada. Establece que ninguna detención podrá exceder de tres días sin que se justifique con -- "un auto de formal prisión", en el que se expresen el delito que se impute la acusado, los elementos que constituyen aquél, el lugar, tiempo y --- circunstancias de ejecución, de los datos que arroje la investigación pre -- via, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y

hacer probable la responsabilidad del inculpado. Otras Constituciones - disponen en form explícita que se ponga en libertad el detenido dentro - de un determinado término o en su defecto que se entregue a la autoridad judicial competente, como la de Nicaragua Art. 40, Panamá Art. 22, Perú Art. 56 y República Dominicana Art. 8.

Los dos últimos disponen, que la autoridad judicial deberá ratifi-- car la detención o poner en libertad al detenido dentro del término fija do en cada una.

Contienen disposiciones similares las Constituciones de Cuba art. - 27; El Salvador art. 166; Guatemala art. 64; Haití art. 17 y Chile art. 16.

Además de esta disposición constitucional, las cartas fundamentales y legislaciones americanas reconocen a toda persona que haya sido objeto de detención o arresto arbitrario, el derecho de solicitar por si mismos a través de interpósita persona, que se le ponga en libertad. Este dere cho o acción procesal especial se conoce con el nombre de habeas cor--- pus .

La Constitución Cubana art. 29° y 61°, es una de las pocas Constitu ciones que se refiere al recurso de habeas corpus por su propio nombre, Dice: "Todo el que se encuentre detenido o preso fuera de los casos o -- sin las formalidades y garantías que prevean la Ley Fundamental y las le yes, será puesto en libertad mediante un sumarísimo procedimiento de ha beas corpus ante los tribunales ordinarios de justicia".(87)

Como estudio final de recurso con nombre latino diremos que no pu-- diendo analizar todas las leyes penales de los países, hemos encontrado, en los textos constitucionales algunas disposiciones que se refieren a - las personas que pueden interponer el recurso. En la Ley Fundamental de Cuba, art. 29° y Chile art. 16°, se señala que el interesado o cualquier persona puede interceder sin necesidad de poder suficiente.

---

87. Cfr. Constitución Cubana.

#### IV. DERECHO DE PETICION.

El Derecho de Petición que contempla el Artículo XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre nos expresa; "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y obtener pronta resolución". (88)

Dicho derecho es reconocido por muchas Constituciones políticas al individuo o grupos de individuos para dirigir quejas, solicitudes o propuestas sobre asuntos o materias que prevea a ese efecto la ley. En este sentido las peticiones no tienen necesariamente que referirse a cuestiones relacionadas con la violación de derechos individuales, e incluso, pueden referirse tanto a asuntos públicos como privados. Este carácter y alcance es el que se atribuye al derecho de petición previsto en la Resolución 217 (III), de la Asamblea General de las Naciones Unidas, al consagrarlo "Derecho Humano Esencial". No se trata, en consecuencia, del derecho de petición que reconoce innumerables instrumentos internacionales modernos, en los cuales se destaca su aspecto procesal, sino de la facultad que se confiere a las personas primordialmente para que susciten cuestiones políticas, administrativas, económicas o sociales, en situaciones en que la ley no contempla una acción judicial específica, y que generalmente resultan del ejercicio de poderes discrecionales por los órganos del Estado.

Casi todas las Constituciones Americanas reconocen el Derecho de Petición en el sentido indicado, aunque no siempre con igual amplitud.

En algunas como la Argentina art. 14° y Paraguay art. 19°, se menciona pura y simplemente. En otras -el grupo más numeroso- se le define en forma más o menos concreta, pero sin especificar en que casos y por que asunto.

Otras, si lo hacen; la enmienda primera de la constitución de los Estados Unidos establece que el Congreso no aprobará ninguna ley que prohíba o coarte el Derecho del Pueblo a solicitar el gobierno la reparación de agravio.

---

88. Cfr. op. cit. DARRIGRANDE SILVA, JORGE, "Los Derechos Humanos en." p. 45

El precepto Constitucional brasileño permite su ejercicio "contra abusos de autoridad y para promover su responsabilidad", art. 141° párrafo 37.

La Constitución chilena lo concede respecto "de cualquier asunto de interés público o privado" art. 10°; la de Colombia "por motivos de interés general, ya de interés particular" art. 45° y la de Panamá "por motivos que importen interés social o particular" art. 42° y la del Perú que se limita a motivos que importen "infracciones a la Constitución" art. 26°. Pero quizás la limitación más grave y que significa por ende un atentado a la Declaración que se acordó respetar, es la que se señala en las Constituciones de El Salvador art. 162°; Ecuador art. 187°; México art. 8° y Nicaragua art. 117°. En estos países, con altas tasas de analfabetismo se establece que las peticiones deben ser hechas "por escrito".

En algunas Constituciones el derecho de petición no se reconoce a todas las personas. En tres de ellas Guatemala, Perú y Haití, "la petición no podrá nunca hacerse en nombre de un cuerpo"; le está vedado el derecho a las fuerzas armadas. México, en su art. 8° estipula que los extranjeros podrán ejercer el derecho sólo en materias no políticas. La de Ecuador reserva a los ecuatorianos "las peticiones ante los mandatarios, de manera oral y colectiva en desfiles u otras manifestaciones públicas, específicas y sin armas, previo permiso de la autoridad competente". Fuera estos casos no se hacen mayores distinciones respecto a las personas que pueden ejercer el derecho. Las peticiones deben ser hechas en forma "respetuosa", "pacífica" y "decorosa", en Chile, El Salvador y México.

En cuanto al procedimiento que ha de seguirse una vez ejercido el derecho y a los afectos consiguientes, nada o muy poco disponen los preceptos constitucionales. A lo más que se llega a estipular es determinar el plazo para la respuesta o resolución, o a dejar que la ley reglamente las sanciones que correspondan a la violación de precepto. Este es el caso de Cuba que ordena contestación antes de 45 días y en 30 días en Panamá.

"Cábeno, hace la siguiente pregunta, puede un individuo o un grupo hacer peticiones a organismos surranacionales respecto a violaciones o

atentados a los Derechos Fundamentales de que son objeto en su Estado y - que no ha sido por éste resguardado de manera efectiva.

El organismo actual en América a donde podrían dirigirse estas peticiones sería la comisión Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, esta comisión consultiva de la Organización de los Estados Americanos, por su misma naturaleza y las cercenadas atribuciones de que goza, - no tiene competencia para hacerlo. Sin embargo, al aprobarse el Reglamento Interno que la regiría, por el art. 25° del mismo se estableció que la Comisión conocerá a título informativo, las comunicaciones o reclamaciones suscritas que reciba a propósito de violaciones de Derechos Humanos - dentro de los Estados Americanos y añade que no estará facultada, de acuerdo a su estatuto, para tomar ninguna decisión individual respecto a dichas comunicaciones o reclamaciones recibidas a los gobiernos de los Estados respectivamente interesados. Posteriormente por resolución del 18 de abril de 1961, se reglamentó más en detalle el procedimiento que se seguiría". (89)

---

89. Cfr. MARTIN, DANIEL HUGO. "Comisión Europea e Interamericana de Derechos Humanos, Semejanzas y diferencias". Texto de conferencia dictada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 1963. p. 11 y 13.

## CAPTULO CUARTO INSTRUMENTOS ANGLOAMERICANOS

### I. HABEAS CORPUS.

La institución del Habeas Corpus, la que debe considerarse como el germen fundamental de la protección procesal de los derechos fundamentales de la libertad humana, especialmente en cuanto su carácter físico o de movimiento; y por ello ha recibido con justicia el calificativo de "el gran writ".

El origen de la institución es incierto, aun su genealogía podría remontarse hasta el famoso interdico romano de homo libero exhibiendo, pero lo que sí resulta indudable es su paulatino perfeccionamiento en el derecho consuetudinario de la Inglaterra Medieval. Algunos autores han creído descubrir los inicios de esta institución en el artículo -- 30° del documento original de la Carta Magna, arrancada al Rey Juan -- Sin Tierra por los barones ingleses en el año 1215, en realidad dicho precepto es de carácter sustantivo y no procesal, por lo que sólo puede considerarse como el intento de establecer el debido proceso en beneficio de un sector privilegiado de los hombres del reino, en favor de los hombres libres.

El instrumento procesal se fue forjando muy lentamente en el derecho procesal inglés, entre otras modalidades destinadas a la comparecencia de las partes ante los tribunales, y además de manera paralela a otros instrumentos del derecho medieval inglés, predominantemente de carácter consuetudinario, en beneficio de los detenidos por diversas autoridades, tales como la libertad caucional y los llamados writs de odio et atia y de main prise.

"Después de la Carta Magna, encontramos la declaración del Habeas Corpus, por medio de la cual los súbditos ingleses, en 1679, obtuvieron garantías, oponiéndole un límite a los abusos de la autoridad. Diez años más tarde se formula en la Gran Bretaña una nueva declaración, en la cual se esbozan de manera ordenada algunas de las garantías individuales dentro de un documento tendiente a legitimar la llegada al trono de Guillermo, Príncipe de Orange, y de la Princesa María". (90)

Esta institución forjada en el common law adquirió su verdadera importancia en el siglo XVII, con motivo de la lucha del Parlamento contra el absolutismo de los Estuardos, ya que en esa época se inició una labor legislativa que consolidó en forma paulatina este noble instrumento libertario.

"Un paso muy importante fué la abolición de la Cámara de la Estrella (Star Chamber) por una ley del Parlamento expedida en 1641, que estuvo procedida del primer intento de regular legislativamente a la institución libertaria, a través de la llamada Habeas Corpus Act de 1640". (91)

El ordenamiento de 1641 se estima como un adelanto en el camino de la consolidación de la tutela procesal de la libertad personal, en virtud de que la citada Cámara de la Estrella en su calidad de tribunal administrativo estrechamente vinculado a la Corona, acumulaba atribuciones propias de los tribunales judiciales, lo que motivó numerosos abusos en perjuicio de los gobernados; esto explica la razón por la cual el artículo VIII de esta ley reafirmó la existencia del derecho de hacer valer el Habeas Corpus contra las detenciones indebidas ordenadas por la Corona. Pero en realidad el documento que consolida definitivamente a esta institución tutelar es la famosa ley de Habeas Corpus de 1679, que ha tenido una influencia excepcional en muchos países del mundo y que estableció las bases esenciales de este instrumento procesal, el cual, según dicho ordenamiento, procedía inclusive contra las órdenes de detención de la Corona, pe-

---

90. Cfr. URIBE VARGAS, DIEGO. "Los Derechos Humanos y el Sistema Interamericano". Cultura Hispánica. Madrid 1972. p. 210

91. Cfr. op. cit. FIX ZAMUDIO, HECTOR. "La Protección Procesal de." p. 64

ro establecía varias excepciones, entre ellas las acusaciones por delitos graves, alta traición y prisión por deudas, pero aún en los dos primeros casos se obligaba a la Corona a consignar penalmente a los detenidos, con el objeto de que fueran juzgados por los tribunales.

Este documento se complementa con el instrumento conocido como -- Bill of Rights, promulgado "el 16 de diciembre de 1689, con el motivo del triunfo de la llamada Gloriosa Revolución, se prohibió en su artículo 11 se fijaran fianzas excesivas para decretar la libertad caucional de los detenidos, con lo cual se pretendió evitar que con este subterfugio se hiciera nugatoria la institución del Habeas Corpus, de --- acuerdo con la experiencia que se había adquirido durante el gobierno autoritario de Jacobo II. (92)

El Habeas Corpus se trasladó a las colonias inglesas en América, no de manera directa en sus cartas de fundación, pero sí como institución del common law, pero terminó por incorporarse en algunos documentos constitucionales anteriores "a la Constitución Federal de los Estados Unidos de 1787, durante la guerra de independencia, como en las -- Cartas fundamentales de Massachusetts de 1780 y de New Hampshire de -- 1743 y especialmente la primera influyó decisivamente en la consagración de la institución protectora en el artículo primero, sección 8 , inciso 3 de la propia Constitución Federal". (93)

---

92. Entre otros. URIBE VARGAS, DIEGO. op. cit. "Los Derechos Humanos y el Sistema..." p. 211

93. Cfr. op. cit. FIX ZAMUDIO, HECTOR. "La Protección procesal de..." p. 64

## II. ASPECTOS PECULIARES DEL "HABEAS CORPUS" EN LATINOAMERICA.

Los países de Latinoamérica recibieron la influencia del Habeas Corpus angloamericano, y lo introdujeron en sus cartas fundamentales en diversas etapas, durante el siglo anterior y los primeros años -- del presente, pero lo cierto es que en la actualidad lo encontramos consagrado expresa o implícitamente en todos los casos, por no decir en la totalidad de los propios ordenamientos constitucionales.

'Más reciente se introdujo el Habeas Corpus en las Constituciones de Portugal y España". (94)

Efectuaremos un repaso breve de los textos de las leyes fundamentales respectivas, descubrimos el Habeas Corpus en Argentina, --- pues el "texto primitivo y ahora vigente de su Constitución nacional no lo establece de manera expresa" (95), "tomando en cuenta que se introdujo en la reforma de 1949 artículo 29°, derogada por el gobier no militar emanado de la revolución de 1955, se le considera como -- una garantía implícita y se encuentra, además regulado en una gran -- parte de las cartas provinciales". (96)

Encontramos expresamente consagrado el Habeas Corpus en las Cartas supremas en vigor, de los siguientes países latinoamericanos; Bolivia art. 18°; Brasil art. 158° párrafo 20 del texto reformado en - 1969; Chile art. 163; Costa Rica art. 58°; Ecuador art. 19°; El Salvador art. 164°; Guatemala art. 79°; Honduras art. 58°; Nicaragua -- art. 8°; fracción primera, inciso 2 letra c) del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaraguenses de 21 de agosto de 1979; Panamá artículo 22°; Perú artículo 295 de la Constitución que entró en - vigor en julio de 1980; Puerto Rico artículo 13°; República Dominicana art. 8°, inciso g; Uruguay art. 17° y Venezuela disposición transitoria quinta.

En cuanto a México, no figura la garantía de la libertad personal con el nombre tradicional angloamericano de Habeas Corpus, en -- virtud de que se encuentra subsumida dentro del juicio de amparo, el

---

94. URIBE VARGAS, DIEGO. op. cit. "Los Derechos Humanos y el.." -- p. 212

95. Cfr. op. cit. FIX ZAMUDIO, HECTOR. "La Protección procesal de.." p. 71

96. Cfr. URIBE VARGAS, DIEGO. op. cit. "Los Derechos Humanos y el.." p. 214

cual abarca también la protección de la libertad individual contra detenciones arbitrarias y, en consecuencia, debemos considerarla comprendida dentro de los artículos 103° y 107° de la Constitución Federal -- que regulan el propio juicio de amparo". (97)

La inclusión de la exhibición personal o Habeas Corpus dentro del juicio de amparo mexicano la descubrimos con toda claridad en lo dispuesto por el artículo 17° de la Ley Reglamentaria del citado juicio de Amparo que señala reglas muy liberales y flexibles para la interposición de este instrumento procesal cuando funciona como medio protector de la libertad personal; estableciendo con claridad que el juez -- del amparo debe dictar todas las medidas necesarias para lograr la comparación del agraviado, cuando estuviese impedido para solicitar personalmente la garantía que puede pedir, inclusive oralmente, cualquier persona en su nombre.

El citado artículo 17° dispone; "Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuerza de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22° constitucional (prohibición de las imposiciones de penas infamantes y trascendentales y de confiscación de bienes; limitación de la pena de muerte etc.) y el agraviado -- se encuentra imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo --- cualquier persona en su nombre, aunque sea menor de edad o mujer casada. En este caso el juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y habido que sea, ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica, se tramitará el juicio; si no la ratifica, se tendrá por no presentada la demanda, quedando -- sin efecto las providencias que se hubieren dictado. "A este sector -- del amparo se ha calificado por su similitud con el Habeas Corpus como amparo libertad o amparo Habeas Corpus". (98)

Debemos hacer mención que en varias ocasiones el Habeas Corpus se ha hipertrofiado para utilizarlo, a falta de un instrumento específi--

---

97. Cfr. FIX ZAMUDIO, HECTOR. "La Protección Procesal de las garantías individuales en América Latina. "Revista Iberoamericana de Derecho Procesal" Madrid. 1967. p. 78

98. Cfr. op. cit. FIX ZAMUDIO, HECTOR. "La Protección Procesal de --- los..." p. 72

co, para la tutela de todos los derechos humanos consagrados constitucionalmente, además de la libertad física, lo que fortalece nuestra -- convicción de la necesidad del establecimiento de medios adecuados --- para la protección procesal de la totalidad de los derechos humanos, - como se advierte tratándose del amparo y del mandado de seguridad, que subsistan al lado del propio Habeas Corpus, como lo expresaremos en su momento oportuno.

Se pueden señalar a este respecto los casos de Argentina, Boli--- via, Brasil y Perú, que se describirá en forma breve a continuación.

Con anterioridad a la consagración del recurso o acción de amparo en las legislaciones nacional y provinciales de la República Argenti--- na, se realizó el intento de extender el ámbito de Habeas Corpus --- para abarcar la protección no sólo de la libertad individual, sino de todos los restantes derechos de la persona humana consagrados constitu--- cionalmente, con exclusión de los relativos a la tutela de los dere--- chos de carácter matrimonial, y en esta dirección de carácter patrimo--- nial, "y en esta dirección destaca la corriente doctrinal del tratadis--- ta Carlos Sánchez Viasonte". (99)

b) Tanto la doctrina como la jurisprudencia bolivianas realiza--- ron el intento de aplicar extensivamente el Habeas Corpus regulado por el artículo 8°, de la constitución de 1945 y 1947, respecto a todos los derechos fundamentales de la persona humana consagrados en las mismas cartas fundamentales, y posteriormente la Comisión Codificadora propu--- so la introducción de un capítulo especial en el Código de Procedimien--- tos Penales artículos 725° y siguientes, con el objeto de regular el - juicio de amparo y completar el Habeas Corpus regulado por dicho Códig--- go (100), culminando la evolución con el establecimiento del amparo y del Habeas Corpus como instrumentos independientes, en los artículos - 18° y 19°, respectivamente, de la Carta Fundamental vigente del 2 de - febrero de 1967. (101)

---

99. Cfr. OBLITAS POBLETE, ENRIQUE, "Recurso de Amparo", La Paz, 1967.  
p. 60

100. Cfr. OBLITAS POBLETE, ENRIQUE. op. cit. p. 70.

101. Cfr. OBLITAS POBLETE, ENRIQUE. op. cit. p. 71.

c) Una situación similar se puede descubrir en la llamada "Doctrina brasileña del Habeas Corpus" (102), que se apoyó en las ideas del ilustre constitucionalista Ruy Barbosa, el cual sostuvo, en ocasiones con éxito, que este instrumento tutelar, tal como estaba regulado por el texto primitivo del artículo 72º, párrafo 22, de la Constitución de febrero de 1881, (antes de la reforma de 1926, que tuvo por objeto restringir el propio Habeas Corpus a sus límites tradicionales), era apto para proteger otros derechos fundamentales relacionados directa o indirectamente con la propia libertad individual, criterio que se señala como un antecedente del mandado de segurante.

d) Debido a que la legislación peruana introdujo el amparo de manera indirecta en 1968 y en forma expresa hasta la Constitución de 1979 según se advirtió la necesidad de un instrumento similar, y por este motivo se utilizó el Habeas Corpus, como medio protector no sólo de la libertad física, es decir, en su sentido tradicional, sino también de todos los derechos humanos establecidos por la Ley Suprema, con exclusión de los de carácter político.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia peruanas sostuvieron, con apoyo en el artículo 60º de la Constitución anterior de 1933 ---- (103), que no obstante algunas disposiciones de carácter secundario -- que pretendían limitarlo especialmente del Código de Procedimientos Penales, el Habeas Corpus podía utilizarse contra cualquier acto de autoridad que limitara o afectara los derechos individuales y sociales de la persona humana, consagrados en la citada Carta de 1933, y así lo establecieron en esa época varias resoluciones de la Corte Suprema de Justicia del Perú.

---

102. Cfr. FIX ZAMUDIO, HECTOR. op. cit. "La Protección procesal de." p. 76.

103. Cfr. FIX ZAMUDIO, HECTOR. "La Protección Procesal de..." op. -- cit. p. 77

### III. LA SENTENCIA DECLARATIVA.

Esta institución dominada en inglés Declaratory Judgment, no puede considerarse como un Instrumento específico para la tutela de los derechos humanos, ha tenido una aplicación importante en esta materia particularmente a través de la jurisprudencia de los tribunales federales de los Estados Unidos en los últimos años, en forma paralela al Habeas Corpus Federal.

La Declaratory Judgment tiene su origen, como tantos otros instrumentos procesales angloamericanos, en el derecho inglés, si bien surgió en una época mucho más próxima de que el Habeas Corpus, es decir, hace cien años, aun cuando se utilizó regularmente en Escocia con el nombre de Declarator desde el siglo XVII.

La razón por la cual esta sentencia declarativa es relativamente reciente en comparación de otros instrumentos procesales surgidos en el derecho británico, se debe a la renuncia de los tribunales de desahogar consultas (advisory opinions), pero terminó por imponerse y -- consagrarse expresamente en el Reglamento de la Suprema Corte de 1883 (Rules of the Supreme Court), expedidas con apoyo en la Ley de Organización Judicial (Judicature Act) de 1875, y en actualidad se ha transformado en un instrumento regular para resolver controversias, siempre que éstas sean efectivas, y que por lo mismo, no planteen cuestiones académicas o de carácter exclusivamente técnico.

En el derecho de los Estados Unidos y particularmente en la esfera federal, la introducción de la sentencia declarativa es todavía más actual, ya que en ocasiones se encuentra vinculada, si bien no forzosamente, con el mandamiento prohibitorio (injunctive Relief) dirigido a las autoridades, inclusive judiciales, de las entidades federativas, y fue consagrado legislativamente en la esfera federal por la Declaratory Judgment Act de 1934.

Debido al principio tradicional de la llamada Comity, de acuerdo con el cual los tribunales federales, en ejercicio de su jurisdicción, deben tomar en consideración la autonomía jurídica (sovereign status) de las entidades federativas, existió una tendencia de dichos tribunales federales a la intervención respecto a la revisión de los actos de

las autoridades locales, salvo en casos excepcionales, pero esta situación empezó a cambiar y precisamente en relación con la tutela de los derechos fundamentales de los gobernados en el clásico fallo pronunciado 1908 en el asunto Ex Parte Young, en el cual se otorgó un mandato -- prohibitorio (Injunction) en contra de la posible iniciación de un proceso criminal con fundamento en una ley inconstitucional, y esta evolución culminó con la resolución clásica dictada por la Corte Suprema Federal de los Estados Unidos en el caso Dombrowski versus Pfister 1965, en el cual se pronunció una sentencia declarativa acompañada de un mandato prohibitorio, para evitar el peligro de una investigación y posible proceso penal iniciado por las autoridades de una entidad federativa, con menos cabos, del derecho constitucional de libertad de expresión.

El fallo mencionado asume gran importancia para la tutela de los derechos humanos, en cuanto se inició la creación de reglas de interpretación sobre las disposiciones legislativas expedidas en 1964 a través de la Anti Injunction Act que limitaron la intervención de los Tribunales Federales en los procedimientos iniciados ante los tribunales locales.

A partir de la resolución en el citado caso Dombrowski, tanto los tribunales federales inferiores como la Suprema Corte Federal, establecieron una profusa y flexible jurisprudencia para admitir la solicitud de sentencias declarativas, que podían o no, ir acompañadas de mandamientos prohibitorios, contra actos o resoluciones de las autoridades de las entidades federativas particularmente cuando afectaran la eficacia de los derechos humanos, los que además, han tenido una amplia consagración legislativa a partir del Bill of Rights de 1964. (104)

---

104. Cfr. MARAIST, Frank L. Federal Intervention in State Criminal Proceedings; Dombrowski, Younger and Beyod, en "Texas Law Review" noviembre 1972, p. 1324 a 1348. Traducción Pfra. Consuelo A. de la R.

#### IV. LA REVISIÓN JUDICIAL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES.

Además de los instrumentos específicos que hemos señalado anteriormente, es decir, el Habeas Corpus y de la sentencia declarativa, que se han originado en los Estados Unidos hacia la tutela de los derechos fundamentales de los gobernados, un aspecto esencial de esta protección por conducto de los medio ordinarios de carácter procesal se ha canalizado a través del principio general de la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes, de la facultad que se otorga a todos los jueces, o bien sólo a un sector de ellos, para conocer y decidir sobre la constitucionalidad de las disposiciones legislativas aplicables en los procesos concretos de los cuales conocen, y es evidente que un sector importante, de las cuestiones de constitucionalidad, se refiere a la afectación de los derechos humanos consagrados en las leyes fundamentales.

La revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes, considerada por el tratadista "J.A.C. Grant, como una aportación de América a la ciencia política universal" (105), no constituye un instrumento procesal determinado, sino un principio que sirve de apoyo para plantear la inconstitucionalidad de las disposiciones legales aplicables en un caso concreto, y que al resolverse por los jueces ordinarios puede elevarse inclusive ante el Tribunal Supremo a través de los medios normales de impugnación, aún cuando en algunos países se hubiese elaborado un instrumento particular con ese objeto, y en ese sentido podemos señalar el llamado "Recurso extraordinario regulado por las constituciones federales de Argentina y Brasil". (106)

Un ejemplo que nos puede ilustrar sobre el valor de la revisión judicial angloamericana para la protección de derechos humanos nos lo proporciona el ordenamiento canadiense, cuya Constitución de 1869 carece de una declaración de derechos, pero en agosto de 1960, el Parlamento canadiense expidió la "Ley de Reconocimiento y Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales". (107)

105. Cfr. op. cit. FIX ZAMUDIO, HECTOR. "La Protección Jurídica..." p.86

106. Cfr. ult. op. cit. FIX ZAMUDIO, HECTOR. P. 86

107. Cfr. ult. op. cit. FIX ZAMUDIO, HECTOR, p. 86

Aun cuando esta declaración que fué precedida por la de la provincia de Saskatchewan promulgada en el año de 1947, no puede considerarse como una verdadera ley constitucional, contiene una disposición que la sitúa, al menos en cierto sentido, en una posición de privilegio respecto de las leyes ordinarias, en cuanto que, "según dicho precepto, todo ordenamiento legal debe ser expedido y aplicado de manera que no viole, afecte o infinja las libertades establecidas en la citada declaración, - pudiendo señalarse que la Suprema Corte del Canadá - que se independizó definitivamente del consejo privado de la Corona inglesa en el año - de 1949- ha declarado la invalidez de algunas leyes ordinarias por considerarlas contrarias con la citada declaración de 1960". (108)

Por lo que se refiere a América Latina, fue México el primer país en introducir la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes en la Constitución del Estado de Yucatán de 1841, debido a la inspiración de Manuel Crescencio Rejón, en especial a través del juicio de amparo, pero también de acuerdo con el llamado "control difuso", previsto en el artículo 75 de dicho ordenamiento, precepto bastante próximo al artículo VI de la Constitución Federal de los Estados Unidos que disponía: "En la administración de justicia arreglarán los jueces sus fallos a lo prevenido en esta constitución, prescindiendo de lo dispuesto contra el texto literal de ella en las leyes o decretos del Congreso del Estado. A su vez, la parte conducente del artículo VI de la Constitución de los Estados Unidos de 1787 dispone: "Esta constitución, las leyes de los Estados Unidos que en virtud de ella se promulgaron y todos los tratados hechos o que se hicieron bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la primera ley del país. Los jueces de cada Estado estarán obligados a observarla, aun cuando hubiere alguna disposición contraria en la Constitución o en los Códigos de los Estados". (109)

La revisión judicial se concentró posteriormente sólo en el juicio de amparo, pasado por el artículo 25° del Acta de Reforma de 1847, debido a Mariano Otero, el segundo padre del amparo; los artículos 101° y -

---

108. Cfr. op. cit. FIX ZAMUDIO, HECTOR. "La Protección Procesal de.." p. 87  
109. Cfr. op. cit. FIX ZAMUDIO, HECTOR. "Breve Introducción al juicio de Amparo, p. 152-191

102° de la Constitución de 5 de febrero de 1857; (110); y los 103° y - 107° de nuestra Ley Suprema vigente de 5 de febrero de 1917, y por este motivo la impugnación de las leyes constitucionales en el ordenamiento mexicano recibe el nombre de "amparo contra leyes". (111)

Todos los restantes países latinoamericanos han acogido expresamente el principio de la revisión judicial, inclusive a través de medios de impugnación particularizados, como los de Argentina y Brasil, señalados anteriormente, e inclusive los ordenamientos de Ecuador y Perú, que consignaron tradicionalmente el criterio contrario que atribuye al órgano legislativo la declaración final sobre la constitucionalidad a las leyes, han introducido en la actualidad y en forma expresa al principio de la revisión judicial, como puede comprobarse en el segundo párrafo del artículo 138° de la Constitución Ecuatoriana de 1978 (112); y en cuanto a Perú, se introdujo la institución en el artículo 8° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 25 de julio de 1963, y muy recientemente se incorporó al artículo 236° de la Carta Fundamental - promulgada en julio de 1979.

---

110. Cfr. op. ult. cit. FIX ZAMUDIO. p. 155.

111. Cfr. ult. op. cit. FIX ZAMUDIO, HECTOR. P. 156

112. Cfr. op. cit. FIX ZAMUDIO, HECTOR. "La protección Procesal de..." p. 89

## V. LOS MANDAMIENTOS DE EJECUCION Y PROHIBICION EN EL DERECHO ARGENTINO.

En el derecho inglés, se establecieron una serie de remedios procesales calificados de extraordinarios en el sentido de que constituyeron una protección especial que se apartaba de la ordinaria del common law, y entre ellos se mencionan tanto los más conocidos de injuction y mandamus como los de quo warranto, prohibition, certiorari, etc., que conjuntamente con el más importante de ellos desde el punto de vista de la tutela de la libertad personal, es decir, el de Habeas Corpus, se aplicaron en la época colonial y posteriormente en el derecho estadounidense, habiendo sido objeto de regulación legislativa tanto en el campo local como federal.

Hay una influencia decisiva de los mencionados procedimientos procesales de injuction y mandamus en los ordenamientos procesales de las provincias argentinas, que los han traducido como mandamientos de ejecución y prohibición.

De manera expresa, el Código de Procedimientos Civiles de la provincia de Santiago del Estero, promulgada en 1944, al reglamentar el recurso de amparo establecido por el artículo 22° de la Carta Fundamental de la misma provincia, de 2 de junio de 1939, hacía referencia a los procedimientos de la injuction y mandamus en su artículo 673, poniendo entre paréntesis los nombres castellanos de mandamientos de prohibición y ejecución.

Resulta discutible, no obstante su aceptación por los legisladores argentinos, la traducción de mandamus por ejecución, ya que no corresponde estrictamente al sentido de la palabra castellana, por lo que sería preferible utilizar los vocablos de intimación, conminación o requerimiento, como lo señaló acertadamente el maestro NICETO ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO. (113)

Por otra parte, estos mandamientos de ejecución y prohibición asumen tres modalidades en el derecho provincial argentino, en cuanto su regulación como instrumentos procesales para tutelar los derechos fundamentales.

---

113. Cfr. op. cit. ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. "Estudio de Teoría General e Historia del Proceso". UNAM. Tomo II. México 1974. p.427

a) en primer término, en algunos de los citados ordenamientos se consignan como remedios procesales independientes del recurso o acción, realizando entonces una función paralela a la de este último instrumento tutelar.

En este sentido, artículo 22° de la Constitución de la provincia del Chaco, de 7 de diciembre de 1957 consagra expresamente los mandamientos de ejecución y prohibición, otorgados los primeros en beneficio de la persona que sufiere perjuicio material, moral o de cualquier naturaleza por el incumplimiento de un deber expresamente determinado que una ley u ordenanza impusiere a un funcionario o entidad pública, en tanto que los de prohibición se establecen por leyes u ordenanzas. (114)

En forma similar se consignan tales instrumentos en los artículos 35° (mandamiento de ejecución) y 36° (de prohibición) de la Constitución de la provincia del Chubut, de 26 de noviembre del mismo año de 1957, y es el mismo sentido en los artículos 12° y 13°, respectivamente, de la Ley Suprema de la provincia del Río Negro, de 10 de diciembre de 1957, en tanto que el artículo 32° de la Carta Fundamental de la provincia de Formosa, que entró en vigor el 30 de noviembre del mismo año de 1957, únicamente consignan el mandamiento de ejecución.

b) dentro de la segunda corriente, varios ordenamientos locales argentinos identifican los mandamientos de ejecución y prohibición con los efectos de la sentencia protectora dictada en un recurso o acción en realidad, proceso de amparo.

En esta dirección podemos señalar los artículos 14° de la Ley de Amparo de Santa Cruz, de 17 de julio de 1958, 8° de la Ley de Amparo de Mendoza de 7 de octubre de 1954 y 11 de las Leyes de Amparo de Misiones y de San Luis, de 14 de noviembre de 1961 y 30 de julio de 1958, respectivamente. Estos dos preceptos que son idénticos inclusive en su numeración disponen en su parte relativa; "Si la resolución concediera el amparo en el mismo auto que los decida se mandará librar el respectivo mandamiento de ejecución o prohibición. El Mandamiento contendrá la expresión concreta de la autoridad contra quien se dirige; la determinación precisa de lo que debe o no hacerse y el plazo fijado para el cum-

plimiento de la resolución, que en ningún caso podrá exceder de veinticuatro horas..." (115)

c) Finalmente, puede advertirse que en los artículos 1° y 2° de la Ley de Amparo de la provincia de Entre Ríos de 27 de noviembre de 1946 reformada por Decreto 1,640 de 1936, se identifica la petición de los mandamientos de ejecución y prohibición, con el recurso o acción de amparo.

## VI. LIMITACIONES CONSTITUCIONALES DEL GOBIERNO DE MEXICO.

El objeto de este tema es brindar una amplia y bien fundada información acerca del sistema legal que actua ostensiblemente como base de los conceptos del constitucionalismo.

La constitución represnta refinados intentos de restringir el poder del gobierno, se han canalizado los poderes gubernamentales dentro de estrechos carriles políticos; la dificultad ha consistido en la aplicación de las restricciones.

La Constitución de México de 1917 intenta establecer un poder descentralizado como resultado de una enconada revolución. La constitución deja la puerta abierta a un fuerte control del ejecutivo.

El jefe del poder ejecutivo ha sacado ventaja de los amplios contornos de autoridad delineados en el respectivo documento. A medida que ese desequilibrio fue en aumento, las defensas constitucionales llegaron a ser en el mejor de los casos, acciones contención. En el peor de los casos, el concepto de gobierno constitucional ordenado puede ser un mero planteo filosófico.

Este ensayo contra la atención en los marcos constitucionales de los primeros tiempos de México. Se rastrea la transformación de los principios constitucionales en la realidad práctica del poder gubernamental, y se efectua una comparación entre la idea y la aplicación de la Constitución de México.

### A) ANALISIS HISTORICO: MEXICO.

México atravieza diversas etapas de evolución constitucional. Ha utilizado métodos sorprendentemente distintos para lograrlos. Quizá los métodos escogidos reflejan los divergentes caminos por donde se encausan hacia la nacionalidad.

México, antigua colonia española, conservó la tradición del derecho civil después de obtener su independencia en 1821. Si bien el primer código de la joven nación mexicana se inspiró principalmente en un

código civil de tipo europeo, México se volvió hacia el Norte, hacia Estados Unidos, en busca de orientación para sus ideales constitucionales. Los redactores de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos adoptaron muchos de los principios básicos del gobierno democrático expresados en los principios constitucionales norteamericanos. De ahí en adelante había en México una separación de poderes, elección del poder ejecutivo por un período determinado y garantías para los derechos individuales -- fundamentales". (116)

México formó parte de la gran colonización europea de garantizar -- aquellos derechos que cada país considera implícitamente necesarios para la nacionalidad.

#### B) MARCO CONSTITUCIONAL INICIAL.

Cada constitución insiste en la importancia de lograr una meta específica o estado ideal. Las difíciles cuestiones concernientes a la nacionalidad no se vinculan, salvo por referencia histórica, a una ideología de aplicación práctica.

"¿Cuál es el propósito de una nación-estado?, a la vez ¿en qué circunstancias debe el Estado controlar a las personas?. Los factores sociales adquieren importancia en la aplicación práctica del constitucionalismo. Uno de los objetivos prominentes de la estructura del poder en una nación nueva es el de la auto-preservación nacional. En consecuencia, para alcanzar esa meta a menudo se produce una redefinición de la libertad individual". (117)

La dificultad para analizar la Constitución Mexicana reside en la permanente cuestión de si brindan o no alternativas atractivas para el progreso social y la organización nacional.

#### C) LA ANTONOMIA CONSTITUCIONAL.

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos con 136 artículos,

---

116. Cfr. CLAUDE, RICHARD P. "Derechos Humanos Comparados", 1979. Montevideo Uruguay. p. 92

117. Cfr. ult. op. cit. CLAUDE, RICHARD P. p. 93

el fundamento que guió a sus redactores era que los futuros conflictos no podían anticiparse y ser tenidos específicamente en cuenta, por lo tanto se encomendó a la rama judicial del gobierno la interpretación constitucional en cuanto a sus efectos y su significado contemporáneo. Los redactores de la Constitución Mexicana de 1917, se mostraron menos dispuestos a confiar en la capacidad de la rama judicial para fundamentar la revisión de un lenguaje poco claro. Los redactores mexicanos tenían detrás una historia de éxitos y fracasos constitucionales que les servía de lección.

Las cláusulas sobre derechos humanos básicos en cada constitución pueden utilizarse como puntos de partida para evaluar el grado de compromiso nacional del gobierno constitucional en una era de construcción del país; el nivel de su implementación ayuda a evaluar la estabilidad gubernamental.

En México, la posibilidad de una amplia influencia del poder judicial se define como "amparo, descrito en los Artículos 103° y 110° --- (118).

El amparo es en cierta medida similar a una combinación de juicio declaratorio y certionario. La Constitución Mexicana restringe la revisión judicial a los juicios de amparo, limitando así la acción de los tribunales como plataforma primaria para la organización nacional.

Otras protecciones dignas de mención incluyen el derecho de peticiar y el derecho de reunión. El derecho de petición de los ciudadanos se circunscribe a los asuntos políticos. El derecho de reunión, también sujeto a limitaciones de la participación ciudadana, incluye la disolución de las asambleas sobre bases tan endebles como los insultos y las amenazas.

#### D) FACTORES CULTURALES Y SOCIALES QUE AFECTAN EL CONSTITUCIONALISMO.

La historia de la Constitución Mexicana y de las ramificaciones políticas que la rodean es virtualmente un "Estado de partido único" - (119).

---

118. Cfr. Ley de Amparo mexicano.

119. Cfr. op. cit. CLAUDE, RICHARD P. "Derechos Humanos..." p. 95

El partido revolucionario de México, Partido Revolucionario Institucional (PRI), ha asumido la amplia función política que exige la occidentalización del país. El PRI, actúa como un mecanismo constitucional auxiliar que hace posible un gobierno nacional limitado y responsable. Provee una fuerza política estructurada y disciplinada que equilibra las demandas de los tres sectores básicos del país; el agro, los trabajadores y el pueblo en general.

Al mismo tiempo, el PRI, brinda apoyo a los organismos formales del gobierno que regulan esos intereses al margen de la maquinaria partidista. Parecería que este partido posee amplia preponderancia en el poder tanto más cuanto que casi todas las bancas de ambas Cámaras del Congreso Federal pertenecen a miembros del PRI. Sin embargo, la fuerza del gobierno reside en la dirección ejecutiva del partido. El jefe ejecutivo del partido es el jefe del poder ejecutivo nacional, el Presidente Institucional.

Si en México surge un problema que implique una cuestión constitucional, el concepto de revisión judicial no ayuda mucho si el Presidente desea actuar de modo independiente. En el mejor de los casos, la doctrina del amparo sirve para que las partes litiguen.

#### E) DOCTRINA DE LA REVISIÓN JUDICIAL.

Los historiadores constitucionales de México señalan que la difícil tarea de la revisión judicial en un país de derecho civil se entremezcla con una larga historia de inestabilidad y, a veces, de despotismo.

Ambos factores actúan inhibiendo el desarrollo de un poder judicial independiente. Si bien la Constitución de 1917 no refleja un amplio apoyo general a un poder judicial independiente, establece una forma autónoma de juicio para tratar las cuestiones constitucionales: el juicio de amparo.

La estructura nacional de México, en cambio, no otorga un papel activo a la justicia. Los tribunales mexicanos no participan con frecuencia en los importantes debates constitucionales que afronta la nación y, cuando los tribunales se abocan al análisis de una cuestión constitu

cional el vehículo procesal es el amparo.

En un procedimiento de amparo, el alegato se hace habitualmente por escrito; la exposición oral es la excepción. La audiencia implica un actor, un demandado y una tercera parte que generalmente representa el Ministerio Público Federal. "El amparo puede dividirse en dos categorías; directo o indirecto. El amparo directo puede llegar hasta la Suprema Corte y Circuitos Colegiales, y se origina en un juicio civil o sentencia definitiva.

"El amparo indirecto se origina como recusación, por parte de un litigante particular, de la constitucionalidad de un acto que lo afecta, en un tribunal de Distrito, y puede apelarse ante la Suprema Corte". --- (120)

En México la doctrina del amparo existe desde su incorporación al Artículo 102° de la Constitución de 1917, pero tiene sus raíces ya en la Constitución de Yucatán de 1841.

El concepto de revisión judicial, no existe en México, ya que, la rama ejecutiva predomina en el gobierno, siendo el Presidente quien promueve casi toda la legislación.

El amparo tiene varios aspectos positivos, si bien numerosas razones impiden esa acción. Primero, el amparo en los casos criminales, laborales y agrarios es muy simple. No existe límite legal de tiempo dentro del cual deba ser presentado. El juez tiene la facultad de corregir cualquier deficiencia de la petición en favor de la parte más débil, y de ese modo se descubren y evitan muchos errores en los procedimientos criminales, laborales y agrarios. Segundo, una vez concedido el amparo, los tribunales federales cuentan con procedimientos eficaces para hacer cumplir el fallo.

La Suprema Corte tiene facultades para remover del cargo a cualquier funcionario, incluso al Presidente que rehúse obedecer una decisión de aquélla. En la práctica la facultad de remoción sólo se utiliza en los casos que comprometen a funcionarios municipales o a funcionarios estatales sin importancia, jamás la Suprema Corte ha intentado remover del cargo a ningún funcionario importante.

## CAPITULO QUINTO

### LA PROTECCION PROCESAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LATINOAMERICA

#### I. INFLUENCIA SUFRIDA EN ESTA MATERIA POR LOS ORDENAMIENTOS LATINOAMERICANOS.

Resulta evidente que los instrumentos latinoamericanos dirigidos específicamente a la tutela de los derechos humanos, consagrados constitucionalmente, fueron el resultado de una combinación de influencias externas y de su evolución paulatina en los ordenamientos nacionales, cuya fusión trajo como resultado la creación de aspectos peculiares en dichas instituciones.

La influencia más ostensible es la proveniente de las instituciones jurídicas angloamericanas en relación con el habeas corpus, la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes, y los writs de injunction y mandamus.

La influencia angloamericana, especialmente la que provino directamente de los Estados Unidos, fructificó ampliamente en Latinoamérica, no obstante sus periódicos y constantes oscurecimientos, y ha cristalizado con modalidades propias, esperamos que de manera irreversible, con el resultado de conformar, en unión de otros modelos jurídicos europeos particularmente españoles, portugueses y franceses, a los que deben agregarse las peculiaridades de los ordenamientos latinoamericanos, tres instituciones con personalidad jurídica propia; "La acción, recurso o juicio de amparo, el mandado de seguridad, y la acción popular de inconstitucionalidad". (121)

---

121. Cfr. op. cit. FIX ZAMUDIO, HECTOR. "La Protección Procesal de..." -- p. 98

De acuerdo con el análisis que se ha efectuado es posible sostener que las instituciones angloamericanas penetraron en la conciencia de -- los juristas latinoamericanos en los primeros años de la independencia respecto de España y Portugal, "A través de dos obras clásicas, en primer lugar a la Democracia en América del Norte, del ilustre publicista francés Alexis de Tocqueville, y el Federalista, que, como es bien sabido, reúne los artículos periodísticos de tres de los constituyentes de Filadelfia, Alexander Hamilton, James Madison y John Jay". (122)

Por lo que se refiere a México, la traducción española del libro de Tocqueville, realizada por D.A. Sánchez de Bustamante, y aparecida en París en el año de 1836, se conoció en la antigua capital de la Nueva España el año siguiente". (123) reimprimiéndose en 1855, año en el cual se convocó el Congreso Constituyente que elaboró la Carta Federal de 1857, en la cual se consagró definitivamente el juicio de amparo". (124)

Al remitir a El Federalista, si bien no se divulgó con la misma intensidad que la obra de Tocqueville, circuló, así esta fragmentariamente, entre los primeros constituyentes latinoamericanos, si se toma en consideración que algunos de estos fragmentos traducidos al español se publicaron en algunos periódicos mexicanos en los años 1827 a 1829". (125) en tanto que las versiones completas a castellano se imprimieron en Buenos Aires en los años de 1868 y 1887, debiendo tomarse en cuenta, además, que dicha obra se tradujo al portugués y se publicó en Brasil.

Si fue muy ostensible la influencia estadounidense, en forma menos aparente se observa la tradición hispánica y portuguesa, que por más de tres siglos imperó en Latinoamérica, ya que, en primer término, el nombre mismo de las instituciones específicas de nuestra región provienen claramente de la influencia ibérica, si se toma en consideración aragonesas como castellanas, y lo mismo queda decirse de la acción popular de inconstitucionalidad que corresponde a la terminología procesal española.

---

122. Cfr. EL FEDERALISTA, prólogo y versión directa del inglés por Vellasco Gustavo R. México. 1957.

123. Cfr. La Democracia en América", Publicación de "El Republicano" México 1855. 2 volúmenes.

124. Cfr. REYES HERÓLES, JESUS. "El liberalismo Mexicano, tomo III. México. 1961, p. 334.

Por lo que se refiere al mandado de seguridad, que resulta difícil de traducir al castellano, deriva su denominación claramente del derecho portugués, como lo han puesto de relieve los tratadistas brasileños.

Lo importante es señalar que las instituciones específicas latinoamericanas para la tutela procesal de los derechos humanos, constituyen un encuentro difícil y complejo entre instrumentos de dos tradiciones - o familiar jurídicas diversas, la angloamericana, y en particular estadounidense, y la romano-canónica, en especial en su modalidad ibérica, - las que combinadas con el doloroso y atormentado desarrollo de los ordenamientos nacionales de Latinoamérica, según se ha dicho, han producido los tres instrumentos mencionados, cada uno de ellos con perfiles y modalidades propias en cada ámbito nacional, pero con algunas características comunes que nos permiten analizarlas de manera conjunta.

---

125. Cfr. DE CANDIA, ENRIQUE. "Historia de las ideas políticas en Argentina".  
VOL. I. Las ideas políticas en la época hispana, Buenos Aires, ---  
1960, p. 249-250

## II. ACCION, RECURSO O JUICIO DE AMPARO.

Estos tres calificativos se han utilizado y se emplean actualmente para designar esta institución, que como hemos mencionado, deriva su de nominación genérica del derecho hispánico, por lo que dicho nombre se ha considerado acertadamente por el constitucionalista mexicano Felipe Tena Ramírez como, "castizo, evocador y legendario". (126)

Resulta ya un hecho notorio que México fue el primer país en Latinoamérica que consagró el juicio de amparo, que en su pristina significación, de acuerdo con la intención de sus creadores, Manuel Crescencio Rejón, Mariano Otero y los Constituyentes de 1856-1857, tenía como finalidad esencial la protección de las "garantías individuales" (127), y la tutela del régimen federal, siempre a través de la afectación de un derecho individual.

Constituye también un hecho indiscutible que el amparo mexicano ha influido directa o indirectamente en el establecimiento de remedios protectores del mismo nombre en varios ordenamientos de Latinoamérica, cada vez más numerosos, tanto por el presidio internacional que ha llegado a adquirir el instrumento protector mexicano como por la circunstancia favorable ya destacada, de que su denominación posee una honda raigambre en el propio derecho latinoamericano.

El primer país que introdujo el amparo con posterioridad a México fué la República de El Salvador, en su Constitución de 13 de agosto de 1886, y el siguiente Honduras y Nicaragua, en su Carta Fundamental y Ley de Amparo, respectivamente, ambas de 1894; Guatemala, en la reforma constitucional de 11 de marzo y Argentina, en la provincia de Santa Fe de 13 de agosto, las dos de 1921; Panamá, en su Constitución de 2 de enero de 1941; Costa Rica, en su Carta Suprema de 7 de Noviembre de 1949; Venezuela en su Ley Fundamental de 1961; Bolivia, Ecuador y Paraguay en sus constituciones promulgadas en 1967, y por último Perú, en su Carta Suprema de julio de 1979, que entró en vigor en julio de 1980. (128)

126. Cfr. FIX ZAMUDIO, HECTOR. op. cit. "La Protección procesal de.." p. 100

127. Cfr. ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. Estudios de Teoría General e historia del proceso (1945-1972), TOMO II. México 19. p. 433.

128. Cfr. ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO Y LEVENE, RICARDO, hijo. Derecho Procesal Penal. Tomo III, Buenos Aires 1945. p. 394.

También se estatuyó el amparo en las dos constituciones federales de Centroamérica, es decir, en la Constitución Política de los Estados Unidos de Centroamérica (Honduras, Nicaragua y El Salvador), promulgada el 27 de agosto de 1898, y en la Carta de la República Centroamericana (Guatemala, El Salvador y Honduras), de 9 de septiembre de 1921.

Aun cuando fuera del ámbito latinoamericano, pero estrechamente vinculado con él, debemos destacar que, por influencia del juicio de amparo mexicano, se introdujo el llamado "recurso de amparo de garantías constitucionales" en la constitución republicana española de 9 de diciembre de 1931, y se ha restaurado, aun cuando algunos aspectos peculiares, en la Carta Fundamental de 6 de diciembre de 1978.

#### A) DIVERSA AMPLITUD PROTECTORA.

Con el objeto de sistematizar, así sea relativamente esta materia tan compleja, considero necesario intentar una clasificación del amparo en cuanto a su extensión protectora, lo cual se puede efectuar de la siguiente manera:

a) El amparo se consagra en algunos ordenamientos exclusivamente como un instrumentos equivalente al Habeas Corpus, ya que únicamente puede utilizarse la libertad de las personas físicas contra detenciones indebidas o irregularidades en el procedimiento criminal, "ésta es la amplitud que poseía la institución en la República de Chile, al menos con anterioridad al golpe militar de septiembre de 1973", (129), y lo mismo sucede en algunos códigos procesales penales argentinos que habían indistintamente de Habeas Corpus y de amparo de la libertad personal" (130), algo similar ocurre con la disposición transitoria quinta de la Constitución Venezolana de 1961. En la nueva constitución chilena, aprobada en plebiscito de 11 de septiembre de 1980, el artículo 20° ha sustituido el citado recurso de amparo, por el que califica como recurso de protección, el que tutela desde un punto de vista formal, en virtud del régimen político imperante, varios de los derechos tanto individuales como sociales consagrados en la misma Carta Funda--

---

129 y 130. Cfr. FIX ZAMUDIO, HECTOR. "La protección procesal de las garantías individuales en América Latina. op. cit. pp. 98-99."

mental; tomando en cuenta además que la libertad personal está protegida por la instancia judicial, muy similar al habeas corpus tradicional, pero sin calificación expresa, regulada por el diverso artículo 21° del mismo texto constitucional, de manera que la amplitud tutelar del sistema chileno vigente es ahora similar, al menos en teoría, al segundo sector que se consigna en el siguiente inciso.

b) En un segundo grupo de ordenamientos constitucionales latinoamericanos, el derecho de amparo se concibe como un instrumento tutelar de los derechos fundamentales de la persona humana consagrados constitucionalmente, con exclusión de la libertad personal, protegida en forma autónoma por el Habeas Corpus, ésta es la amplitud que le asignan las legislaciones de Argentina, Bolivia, Costa Rica, Ecuador hasta 1971, Guatemala, Panamá, Paraguay, Perú y El Salvador.

c) Es posible señalar un tercer sector de ordenamientos que otorgan al amparo una extensión mayor que las anteriores, ya que conservan en forma más próxima la influencia del derecho mexicano; nos referimos a las legislaciones de Honduras y Nicaragua, en las cuales el citado instrumento tutelar, al menos formalmente, posee un triple contenido; el suyo propio de proteger los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente; abarca también la tutela de la libertad personal, pues el Habeas Corpus forma parte del mismo, aun cuando con ciertos lineamientos peculiares, y finalmente puede utilizarse también el amparo para impugnar disposiciones a legales violatorias de la Carta Fundamental, tomando en consideración que la sentencia protectora se traduce únicamente en la desaplicación de la disposición combatida, en beneficio exclusivo del promovente.

d) Finalmente, en el juicio de amparo mexicano se descubre una estructura compleja y peculiar, ya que en la actualidad su esfera tutelar se ha extendido a todo el ordenamiento jurídico en sus esferas local y federal, tanto en su dimensión constitucional como respecto de las disposiciones legales secundarias y aun de carácter reglamentario.

Esta gran amplitud tutelar la realiza el propio amparo mexicano a través de cinco funciones diversas, ya que comprende la tutela de la vida y de la libertad personal de una manera similar al clásico Habeas Cor

pus, se pueden impugnar las leyes inconstitucionales a través de lo que se ha calificado como amparo contra leyes, también se utiliza esta institución para combatir las resoluciones judiciales de todos los tribunales del país y en esta dirección se habla de amparo causación, pueden atacarse por su conducto los actos de las autoridades administrativas, y entonces se conoce como amparo administrativo, y finalmente, debido a las reformas de 1963 y 1976, también es posible considerar un sector protector de los derechos de los campesinos sujetos a la reforma agraria, que recibe el nombre de amparo social agrario o amparo en materia agraria ejidal y comunal. --- (131)

#### B) DESARROLLO DEL AMPARO ARGENTINO.

Con excepción del juicio de amparo mexicano, es el derecho de amparo argentino el que ha experimentado una mayor evolución doctrinal, legislativa y jurisprudencial, que lo llevó en algunos aspectos a señalar pautas de vanguardia en el ámbito latinoamericano, pero que desafortunadamente han decaído en los últimos años debido a los graves problemas políticos y económicos que han conducido a ese gran país del sur hacia varias dictaduras militares, como la que actualmente padece, y que por supuesto, no son favorables al desarrollo de una institución protectora de la libertad y de los derechos de la persona humana.

El derecho de amparo en Argentina se desarrolló en dos ámbitos diferentes, de acuerdo con su estructura federal, o sea que por un lado se observa su creación y desarrollo legislativo en la esfera provincial, y por el otro una evolución de gran importancia en el campo de la jurisprudencia federal, que culminó, pero con un notable retroceso, en la ley nacional de 1966.

a) A través de una evolución paulatina pero creciente, en el ámbito provincial y especialmente con posterioridad a la llamada revolución de 1955, que destituyó el primer gobierno del General Perón, el recurso o acción de amparo se incorporó a una gran parte de las leyes fundamentales de las provincias argentinas, pudiendo citarse las siguientes Cartas Polí

---

131. Cfr. FIX ZAMUDIO, HECTOR. 'Breve introducción al juicio de amparo - mexicano. op. cit. p. 152-167

ticas que regulan la institución de manera expresa; artículos 38 y 39 de la Constitución de Catamarca, de 15 de enero de 1966; artículo 145 fracción 13 de la Constitución de Corrientes, de 17 de agosto de 1960; etc. (132)

Además se han expedido leyes reglamentarias sobre el propio recurso acción de amparo en varias de las citadas provincias argentinas, como de desarrollo y complemento de las disposiciones constitucionales de carácter local antes mencionadas se expidieron numerosas leyes provinciales de amparo, y sólo para destacar la importancia legislativa de la institución y sin pretender ser exhaustivos, mencionamos los siguientes ordenamientos, todos ellos designados como Ley de Acción de Amparo; Buenos Aires, 7,166 de 10 de diciembre de 1965 reformada por la número 7,621 de 20 de diciembre de 1966; Catamarca número 2,257 de 6 de diciembre de 1977; Córdoba, número 4,915 de 10 de enero de 1967; puede afirmarse que todas las provincias argentinas han consagrado en sus ordenamientos constitucionales leyes reglamentarias específicas o en sus códigos procesales.

b) El segundo aspecto de la evolución del derecho de amparo en Argentina debemos referirlo al ámbito nacional, tomando en consideración - que de acuerdo con el sistema federal argentino, la legislación procesal tiene carácter coincidente entre las provincias y la Federación.

En este sector, primero surgió la institución a través de la jurisprudencia de los tribunales federales, particularmente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y sólo con posterioridad recibió consagración legislativa, debiendo destacarse que el desarrollo jurisprudencial fué acompañado por una abundante y excelente producción doctrinal.

Son clásicos los dos fallos iniciales de la misma Corte Suprema, Argentina en los casos Angel Sir; 27 de diciembre de 1957, y Samuel Kot 5 de septiembre de 1958, los cuales dieron lugar a numerosas decisiones de la misma Corte y de otros Tribunales Federales, estableciendo los lineamientos esenciales de la institución.

El argumento sustentado en los dos primeros casos citados -que modificaron el criterio tradicional de la Corte Suprema que se negaba a acep

tar la procedencia de la acción de amparo debido a su falta de regulación legislativa- se hizo consistir en la necesidad de tutelar de manera inmediata los derechos fundamentales de la persona humana consagrados constitucionalmente- con excepción de la libertad personal ya protegida por el Habeas Corpus-, no obstante la ausencia de una reglamentación expresa de esta institución procesal, de acuerdo con el concepto de garantía implícita de la propia Constitución.

Por otra parte se pretendió incorporar al juicio de amparo dentro de los preceptos de la Carta Federal, de acuerdo con el ejemplo de algunas - constituciones provinciales, y por ello en la Convención Constituyente, - que se reunió en la ciudad de Santa Fe en los meses de agosto a noviembre de 1957, se presentaron numerosas proposiciones en ese sentido, e inclusive se redactó un proyecto de artículo que no se aprobó. (133)

La Ley de amparo de 1966, fué complementada por el llamado Juicio - Sumarísimo, regulado por el artículo 321° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y que protege a los derechos fundamentales cuando - son lesionados por actos de particulares y no por la autoridad pública.

---

133. Cfr. op. cit. FIX ZAMUDIO, HECTOR. "La protección procesal de ..."  
p. 110

### III. EL AMPARO EN OTROS ORDENAMIENTOS.

Me limitaré a señalar las características más sobresalientes del derecho de amparo en otros países latinoamericanos, dedicando mayor atención, pero siempre en forma sucinta, a aquellos ordenamientos en los cuales se observa una mayor preocupación doctrinal y jurisprudencial, y no exclusivamente legislativa.

En esta dirección mencionaré en primer lugar al juicio de amparo en Venezuela, el cual, contrariamente a lo que ocurrió en Argentina en el ámbito nacional, está consagrado en el artículo 49° de la Constitución Federal de 23 de enero de 1961, pero no ha sido reglamentado legislativamente y además, no obstante varios intentos, tampoco ha sido aceptada esta institución por los tribunales.

El artículo 49° constitucional dispone, "Los Tribunales ampararán a todo habitante de la República en el goce y ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución establece, en conformidad con la ley.

El procedimiento será breve y sumario y el juez competente tendrá la potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida". (134)

En el artículo 5°, transitorio se han establecido las bases esenciales para la tutela de la libertad personal, con el nombre de amparo de la libertad, que no es otra cosa sino el Habeas Corpus. Estos dos preceptos de la Constitución Venezolana, han dado lugar a confusiones y se ha discutido acaloradamente si las disposiciones que establecen el procedimiento para la tramitación del amparo de la libertad, pueden aplicarse al juicio de amparo en general, y por otra parte, se han planteado numerosos juicios de amparo con apoyo en ambos preceptos ante jueces del orden penal, o bien ante los tribunales civiles.

En varios casos estas demandas de amparo han sido aceptadas por algunos jueces, pero siempre han existido dudas sobre la procedencia de la institución por parte de los tribunales de apelación y en particular por la Corte Suprema de Justicia, hasta que de manera definitiva la propia Corte Suprema, por conducto de la Sala Político - Administrativa, tanto

---

134. Cfr. op. cit. FIX ZAMUDIO, HECTOR. "La Protección Procesal..." p. --  
115

en su sentencia de 14 de diciembre de 1970 como en su acuerdo con fuerza obligatoria de 24 de abril de 1972, estimó que no eran competentes los jueces penales para conocer del juicio de amparo en sentido amplio, ya que ante ellos únicamente puede interponerse el Habeas Corpus a que se refiere el invocado artículo 5° transitorio de la Constitución, con la cual se suprimió toda posibilidad de configurar la institución a través de las decisiones judiciales, como había ocurrido en Argentina en el Ambito Federal con anterioridad a la expedición de la ley de 1966.

La incertidumbre de la doctrina y de los tribunales deben terminar cuando se expida una ley reglamentaria del citado artículo 49° constitucional, pero desafortunadamente hasta la fecha sólo se ha elaborado un proyecto de ley de Habeas Corpus por el Ministerio de Justicia en el año 1965 y que se encuentra desde entonces en las Cámaras de Congreso Venezolano.

En el Perú el Juicio de Amparo se consagró en forma expresa y de manera amplia en el artículo 295 de la Constitución que entró en vigor en julio de 1980. Pero con anterioridad a esta disposición constitucional que por su muy reciente consagración todavía no se encuentra reglamentada, el Habeas Corpus se utilizó no sólo para la tutela de la libertad personal, sino también para la protección de los restantes derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, en los términos del artículo 69° de la anterior Constitución de 1933.

La evolución de esa institución, con anterioridad a la Constitución de 1979, culminó con el decreto-ley número 17,083, de 24 de octubre de 1968 expedido por el gobierno militar, y que estableció las reglas específicas para la tramitación de la llamada acción de Habeas Corpus, tratándose de la impugnación de actos diversos a los que afectan la libertad personal, ya que respecto a estos últimos se siguió aplicando el Código de Procesamientos Penales". (135)

Con lo anterior, prácticamente se configuró el juicio de amparo con independencia del Habeas Corpus en sentido estricto, aun cuando ambas instituciones recibirán el mismo nombre por el legislador". (136)

---

135. Cfr. op. cit. FIX ZAMUDIO, HECTOR. "La Protección procesal.." p.114  
136. Cfr. BOREA ODRIA, ALBERTO. "La defensa constitucional; El amparo".  
Lima, 1977. p. 162-163

Finalmente, así fuera de manera limitada, por decreto-ley se estableció específicamente el recurso de amparo, que podía ser interuesto ante el Tribunal Agrario por los propietarios de tierras afectadas por un decreto de expropiación o de extinción de dominio, cuando dichos propietarios estimen que no han incurrido en los motivos de afectación --- para los fines de la reforma agraria.

En la República de Guatemala el juicio de amparo se encuentra regulado por el artículo 84° de la Constitución vigente de septiembre de -- 1965 y reglamentado por los artículos 1° al 74° de la Ley de Amparo, -- Habeas Corpus y de constitucionalidad, de 20 de abril de 1966, tomando en consideración que el amparo comprende la tutela de los derechos constitucionales de la persona humana, con excepción de la libertad personal que está protegido por el Habeas Corpus, incorporado en un capítulo específico de la citada ley reglamentaria". (137)

Todavía en la actualidad se conserva parcialmente la concepción -- tradicional establecida por la Ley de Amparo anterior, de 1928, en cuanto el propio amparo puede interponerse contra las leyes inconstitucionales, pero en ese caso los efectos de la sentencia son particulares para el caso concreto en el cual se dictó la sentencia protectora, de acuerdo con la influencia mexicana de la llamada "fórmula Otero". (138)

En la República del Salvador, el juicio de amparo está consagrado por el artículo 89°, fracción I, de la Constitución de 8 de enero de -- 1962, y reglamentado por la Ley de Procedimientos Constitucionales de -- 14 de enero de 1960, que otorga al propio Juicio de Amparo la función de proteger los derechos de la persona humana consagrados constitucionalmente, con excepción de la libertad personal que está tutelada por -- el Habeas Corpus, el que se incluye como un capítulo de la propia ley -- reglamentaria. (139)

---

137. Cfr. AUYEON BARNEOD, RAMIRO "El procedimiento de Amparo" Guatemala, 1955 p. 88

138. Sobre la llamada fórmula Otero, en cuanto se inspiró directamente en las ideas del tratadista mexicano Mariano Otero, autor del proyecto en el cual se basó el documento llamado "Acta de Reformas -- (a la Constitución Federal de 1824), expedida en mayo de 1847.

139. Cfr. BERTRAND GALINDO, FRANCISCO. "La Protección procesal de las garantías individuales en América Latina", en Revista Iberoamericana de derecho procesal, Madrid, 1967. p. 496-498

El artículo 85° de la Constitución de Honduras, de 3 de julio de -- 1965, así como la Ley de Amparo de 14 de Abril de 1933, todavfa en vi--- gor, consagran el Juicio de Amparo como instrumento para proteger los de rechos del hombre de carácter constitucional, incluyendo la libertad per--- sonal a través del Habeas Corpus, que se regula como un capítulo de la - citada Ley de Amparo, y además la impugnación de las leyes inconstitucio--- nales, con efectos particulares, de acuerdo con el modelo del amparo me- xicano.

La legislación de Nicaragua se ha considerado como más próxima a la mexicana, al menos en teoría, pero excluyendo el amparo contra senten--- cias judiciales, en particular como estaba regulado en el artículo 229°, fracción II, de la Constitución de 6 de noviembre de 1950 y la Ley de Am- paro de la misma fecha, como lo puso de relieve el tratadista español Je--- sús González Pérez. (140)

Esta situación subsistió esencialmente en la Constitución anterior de 1974 y la Ley de Amparo de 21 de Octubre del mismo año, tomando en - cuenta que la citada carta fué sustituida por la Revolución que derrocó al Dictador Anastasio Somoza en el mes de julio de 1979, por un estatuto Fundamental promulgado el 20 del propio julio, y el llamado recurso de - amparo fué restablecido en el artículo 50° del estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaraguenses del 21 de agosto siguiente, precepto re- glamentado por la nueva Ley de Amparo de 28 de mayo de 1980.

En efecto, formalmente, el amparo procedía en Nicaragua contra todo acto de autoridad que afectara los derechos fundamentales de los goberna--- dos, incluyendo la tutela de la libertad personal, pues el Habeas Corpus se incluía también dentro de la Ley de Amparo, la que comprendía, además, la impugnación de las leyes incostitucionales, con efectos para cada ca- so concreto, según el modelo mexicano; pero en la actualidad el propio - Habeas Corpus ha sido regulado de manera independiente en la Ley de Ampa--- ro para la libertad y seguridad personal de 4 de enero de 1980.

Por lo que se refiere a Costa Rica, el juicio de amparo fué introdu- cido por el artículo 48° de la Constitución de 9 de noviembre de 1949, - y reglamentada por la Ley de amparo de junio de 1950, que fué reformada

---

140. "El proceso de amparo en México y Nicaragua, en revista de Adminis- tración Pública, Madrid 1954. p. 297-321.

en 1952 para incluir la tutela de los derechos sociales.

Este instrumento sólo protege los derechos de la persona consagrados constitucionalmente, exceptuando la libertad personal, objeto del Habeas Corpus, tegulado por la diversa ley número 35, de 24 de noviembre de 1932, y también excluye la impugnación de las leyes inconstitucionales, la que se tramita en los términos del Código de Procedimientos Civiles según el cual, la sentencia protectora asume efectos de carácter general". (141)

Debido a la influencia del constitucionalista Juan de Dios Moscosote, se incorporaron en la Constitución de Panamá de 1941 y la vigente de octubre de 1972, se regula el amparo en los artículos 51° y 49°, respectivamente, reglamentados, a su vez por la ley número 46, sobre Recursos Constitucionales y de Garantía, tomando en cuenta que dicho ordenamiento comprende el Habeas Corpus en su significado tradicional; el amparo como protector de los derechos humanos de carácter constitucional, y finalmente la acción popular de inconstitucionalidad de las leyes a la que nos referimos más adelante.

Los tres ordenamientos restantes de aquellos, que hemos señalado, y que han consagrado también el derecho de amparo, pueden considerarse como puramente formales o inclusive semánticos en la terminología de Karl Loewenstin, ya que por las circunstancias políticas que han tenido muy escasa o ninguna aplicación práctica. Nos referimos a las disposiciones constitucionales de Bolivia, Paraguay y Ecuador.

El artículo 19° de la Constitución Boliviana, de 2 de febrero de 1967, se introdujo el llamado recurso de amparo, en el cual se advierte con claridad la influencia de la institución argentina de este nombre, según la concepción que de la misma se descubre en las resoluciones de los tribunales federales antes de la expedición de la Ley Nacional argentina, de 1966.

El amparo boliviano procede contra todos los actos de autoridad y de particulares (en realidad, grupos sociales) que afecten los derechos fundamentales de los gobernados consagrados en la Constitución, con excepción de la libertad personal, que es objeto de Habeas Corpus con--

---

141. Cfr. ALFARO VALVERDE, R. VINICIO "El recurso de amparo, San José, 1959, p. 449.

grado por el diverso artículo 18 de la misma Ley Suprema y por el Código de Procedimientos Penales. El referido amparo constitucional está reglamentado por los artículos 762 a 767 del Código de Procedimiento Civil.

En la Constitución de Paraguay, de 25 de agosto de 1967, se sigue - muy de cerca a la boliviana en cuanto a la regulación del recurso de amparo en su artículo 77°.

Se descubre la influencia argentina, ya que dicha institución procede contra actos de autoridad y de particulares (también en este caso se refiere a grupos sociales y no a individuos) contra las violaciones de derechos humanos de carácter constitucional, en tanto que la libertad personal es tutelada por el Habeas Corpus, reglamento en forma independiente. (142)

En la República de Ecuador se hizo el intento de introducir el amparo en el artículo 28°, inciso 15, de la Constitución de 25 de mayo de 1967, pero la falta de una ley reglamentaria imposibilitó su aplicación afectiva.

Por otra parte, debido a dos sucesivos golpes de Estado, uno por el mismo presidente Velasco Ibarra, en el año de 1971, que suspendió la vigencia de la Constitución de 1967 para revivir la anterior de 1946, y -- otro de las fuerzas armadas el año siguiente, el que curiosamente fue todavía más atrás, al declarar nuevamente en vigor la Carta de 1945, ninguna de las cuales consignaba el juicio de amparo, lo que determinó la desaparición de la institución.

Un nuevo intento se efectuó con motivo de la restauración del orden constitucional, en enero de 1978, ya que uno de los proyectos de Constitución que se sometieron a referéndum, en esa fecha se propuso nuevamente el establecimiento de ésta noble institución protectora, pero la Carta Fundamental aprobada no lo contempla, sino únicamente el Habeas Corpus.

#### IV. EL JUICIO DE AMPARO MEXICANO.

Resulta muy complicado describir una institución tan compleja como lo es en la actualidad el Juicio de Amparo Mexicano, pues si bien el mismo ha servido de inspiración, según lo he sostenido con anterioridad, directa o indirectamente para las restantes instituciones del mismo nombre en el ámbito latinoamericano, se ha transformado en forma paulatina de tal manera que en nuestros días se aparta en varios aspectos, tanto de su configuración original como del derecho de amparo existente en otros países de Latinoamérica.

Ya he señalado brevemente que el nacimiento del juicio de amparo se desarrolló en tres etapas sucesivas, es decir, en la Constitución yucateca de 1841; el Acta de Reformas de 1847; en el ámbito federal, y definitivamente en los artículos 101° y 102° de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857.

Está plenamente demostrado que los creadores del propio juicio de amparo pretendieron implantar, a través de esta institución con modalidades propias, la revisión judicial de la constitucionalidad de los actos de autoridad, incluyendo de las disposiciones legislativas, tal como funcionaba en los Estados Unidos, por ello la propia institución tenía en sus orígenes como objeto esencial, la tutela de los derechos individuales de la persona humana consagrados constitucionalmente, y por conducto de los mismos, también de la respectiva esfera de competencia de los órganos federales y de las entidades federativas, y esta concepción inicial fue la que se ha tomado como modelo por los restantes ordenamientos latinoamericanos y españoles, que la han consagrado con el mismo nombre de amparo.

En virtud de un conjunto de factores de carácter social y político, que resultaría muy difícil señalar en esta oportunidad, una vez que el amparo inició su aplicación en la realidad judicial, en particular a partir del año 1867, en que se restableció la República después de haberse superado de guerra civil, y la intervención francesa, los tribunales federales y en especial la Suprema Corte de Justicia empezaron a admitir demandas de amparo contra las sentencias de los jueces y tribunales de las entidades federativas, aún en los supuestos, que sean los más fre---

cuentas, de que no se plantearan estrictamente problemas de constitucionalidad, sino únicamente de una incorrecta aplicación de las disposiciones legales secundarias aplicables en los procesos respectivos, y esto no obstante que el artículo octavo de la segunda Ley de Amparo, de 20 de enero de 1869, prohibió expresamente la procedencia del amparo contra sentencia judicial.

La modificación anterior en la finalidad esencial del juicio de amparo mexicano tuvo un apoyo en una interpretación que desvirtuó el espíritu del artículo 14° de la referida Constitución Federal de 1857, no obstante que este precepto, según lo demostró claramente el ilustre tratadista Emilio Rabasa, redactado en forma deficiente, sólo pretendió consagrar el principio del "debido proceso legal" (especialmente en su clásico estudio, el artículo 14° Estudio Constitucional, cuya primera edición apareció en 1906 y que ha sido reimpresso conjuntamente con su obra fundamental, El juicio constitucional, México 1955, en la adición más reciente, p. 4-66).

Pero si esa interpretación indebida fué aceptada por La Suprema Corte, provocando inclusive serios rozamientos con el Congreso Federal en el citado año de 1869, no se debió a un capricho del más Alto Tribunal de la República sino a una poderosa corriente apoyada en los citados factores sociopolíticos, entre los cuales destacaba la tradición colonial de carácter centralizador en materia judicial, todo lo cual desembocó en la contracción de todos los asuntos judiciales del país en los tribunales federales, contrario al sistema de la doble jurisdicción que se tomó del régimen constitucional norteamericano.

Durante toda la segunda mitad del siglo XIX y los primeros años del presente, se discutió apasionadamente en la doctrina sobre la conveniencia o los obstáculos de la referida centralización judicial, defendida con ardor por algunos tratadistas, entre dichos defensores destaca Mejía Miguel, Errores Constitucionales, apareció originalmente en 1886 y reimpresso en facsímil, México, 1977", (143) mientras que otros encabezados por el mismo Habeas Corpus, la calificaron como una corrupción del juicio de amparo, pero lo cierto es que la modificación del amparo, estima-

---

143. Cfr. op. cit. FIX ZAMUDIO, HECTOR. "La protección procesal ....." p. 124

do en su primera etapa sólo como un instrumento específico para la tutela de los derechos humanos, para incorporarlo, además, el medio de impugnación de las resoluciones judiciales paralelo al recurso de casación regulado por los códigos procesales de las entidades federativas, se hizo irreversible, y por ello el llamado amparo judicial fue regulado en forma explícita por la Ley de Amparo de 1882 y por los Códigos de Procedimientos Civiles Federales, promulgados en 1897 y 1908, a los cuales se incorporó el amparo.

Ha sido tan vigorosa la implantación del amparo contra sentencias judiciales que ha resistido todos los intentos de separarlo del instrumento específico de protección de los derechos humanos, habiendo recibido una aceptación expresa por el Constituyente de Querétaro, que expidió el 5 de febrero de 1917 nuestra Constitución Federal vigente, incorporando en el texto constitucional esta doble naturaleza de la institución, que la doctrina ha definido como control de la constitucionalidad y control de la legalidad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14°, 16° y 107° de la misma Carta Fundamental". (144)

El juicio de amparo mexicano configura una institución muy compleja, que ha incorporado, a través de una especie de federación procesal, cinco instrumentos diversos: Habeas Corpus, inconstitucionalidad de las leyes, casación, contencioso-administrativo, y proceso social agrario, alguna de las cuales no tienen relación directa con la tutela de los derechos humanos, sino que constituyen medios de impugnación ordinaria, y por lo tanto de carácter indirecto y no específico, en el sentido ya analizado, de los medios procesales específicos.

No sería posible analizar, así fuese brevemente, estas cinco funciones del juicio de amparo mexicano, que en su conjunto se utilizan - salvo contadas excepciones, para tutelar todo el orden jurídico nacional; pero lo que sí es preciso destacar, si cotejamos la institución mexicana con las del mismo nombre existentes en Latinoamérica, que la finalidad esencial que poseía el instrumento mexicano en sus orígenes - se ha debilitado en la práctica, pues si bien es verdad que todavía se utiliza con cierta eficacia y en algunos de sus sectores, para la pro-

tección de los derechos consagrados constitucionalmente, tanto en su dimensión individual como social, al que debería ser su propósito principal, sino el único, se ve oscurecido al confundirse a los otros aspectos de la institución particularmente el de la impugnación de las resoluciones judiciales, que en estricto sentido configura un recurso de casación federal, que desde el punto de vista del número es el más copioso en la realidad judicial.

No sería posible volver a la pureza constitucional del amparo, ya que la complejidad procesal de la institución mexicana debe considerarse irrevocable, pero lo que si se puede intentar es configurar procedimiento y reglas dentro del mismo amparo, orientados a la tutela específica de los derechos humanos, como ocurre con el sector similar al Habeas Corpus, de manera que pueda distinguirse con claridad, lo que actualmente se confunde, entre la protección de los derechos fundamentales, y la de las disposiciones legales secundarias.

## V. LA POSIBILIDAD DE UN AMPARO LATINOAMERICANO.

Se considera que es posible, y además deseable el establecimiento de un juicio de amparo latinoamericano en el cual debemos incluir el mandado de segurace brasileño, ya que este instrumento tutelar ha sido consagrado, así sea formalmente y a veces de manera, semántica, por numero--sos países de nuestro continente, y debemos esperar que no sólo se pueda extender respecto de aquellos otros ordenamientos que no lo han introducido y que son los menos -que aquellos ordenamientos que ya lo han consagrado.

En primer lugar, debe destacarse que las disposiciones de los artículos XVII y 25 respectivamente, de la Declaración y de la Convención -- Americanas de los Derechos Humanos, obligan a los países signatarios a perfeccionar o a introducir en sus legislaciones internas al juicio de -- amparo como instrumento protector de los derechos de la persona humana -- consagrados constitucionalmente.

Por otra parte se han realizado diversos intentos doctrinales para fijar las bases o principios comunes que pudieran servir de apoyo a una armonización de las legislaciones latinoamericanas en cuanto a la regulación del juicio de amparo:

a) En las Jornadas de Derecho comparado Platense-Uruguayas, efec-- tuadas en Montevideo, Uruguay, durante los días 15 al 17 de agosto de -- 1962, se elaboraron bases comunes para la tramitación de la acción de amparo, tanto en Argentina como en Uruguay, tomando en cuenta que en este último no se ha consagrado esta institución protectora, no obstante va -- rios intentos que se hicieron en épocas de normalidad constitucional para establecer lo que resulta bastante difícil en la actualidad por el -- predominio autoritario de las fuerzas armadas en ese país, que por mu-- cho tiempo fue considerado como modelo de gobierno constitucional.

b) En el Segundo Congreso Internacional y Terceras Jornadas Lati-- noamericanas de Derecho Procesal, que se efectuaron en la ciudad de San -- Paulo, Brasil, en el mes de septiembre del mismo año de 1962, se propuso el establecimiento de un sistema unitario de protección de los Derechos

Humanos, según el modelo del amparo mexicano y del mandado de seguridad brasileño. (145)

c) En las Cuartas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal -- que se efectuaron en las ciudades de Caracas y Valencia, Venezuela, en los últimos días de marzo y primeros de abril de 1967, se aprobó la sugerencia de formular un proyecto sobre las bases uniformes adecuadas para regular, en todos los países latinoamericanos, la tutela jurisdiccional efectiva de los derechos humanos, en vista de los elementos comunes ya existentes.

d) Varios tratadistas latinoamericanos han formulado proyectos de regulación de un instrumento latinoamericano que pudiese servir de modelo a los ordenamientos internos de los países del continente, y así, el constitucionalista argentino Carlos Sánchez Viamonte tomó como modelo el Habeas Corpus consagrado en la gran mayoría de los países de Latinoamérica pero proponiendo que su ámbito protector se extendiera hasta comprender todos los derechos humanos consagrados constitucionalmente, es decir en forma similar al amparo, y no exclusivamente la libertad personal.

e) Por su parte, el tratadista brasileño J. M. Othon Sidou, presentó en las Terceras Jornadas Latinoamericanas, de acuerdo con los principios establecidos en las Declaraciones Americana y Universal de Derechos del Hombre, y por los ensayos doctrinales, fallos de tribunales, y disposiciones de carácter legislativo formulados hasta esa fecha". (146)

f) Finalmente, también el autor de esta obra propuso bases uniformes para configurar un juicio de amparo latinoamericano, en la penencia general que presentó en las Cuartas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal, también citada (Venezuela 1967). (147)

Todo lo anterior nos lleva al convencimiento de que, a pesar del debilitamiento que ha sufrido el respeto a los derechos humanos en América Latina en los dramáticos momentos en los que numerosos países de nuestro continente se encuentran sometidos a férreas dictaduras militares, no de

---

145. Cfr. op. cit. FIX ZAMUDIO, HECTOR. "La protección procesal." p.130  
 146. Cfr. op. cit. FIX ZAMUDIO, HECTOR. "La protección procesal." p.132  
 147. Cfr. op. cit. FIX ZAMUDIO, HECTOR. "La protección procesal." p.133

bonos perder la esperanza de que esta situación se supere y de que pueda hablarse de un verdadero juicio de amparo latinoamericano y en esta dirección es significativo el derecho de amparo consagrado en la nueva Constitución peruana de julio de 1980, que sirve de apoyo al tránsito de un gobierno militar a uno constitucional, y es entonces cuando la experiencia centenaria del amparo mexicano puede servir de guía, y recíprocamente -- para los cambios esenciales que este último requiere, a las legislaciones que han consagrado o pretendan introducir esta noble institución -- protectora de la dignidad y de la libertad del hombre latinoamericano.

## VI. EL "MANDADO DE SEGURANCA" BRASILEÑO.

En Brasil se ha desarrollado una institución similar al juicio de amparo, que recibe en portugués el nombre de Mandado de Seguranca, denominación que algunos autores han traducido al español como "mandato" o "mandamiento de amparo".

También debemos señalar que son numerosos los juristas brasileños que reconocen de manera expresa la influencia del amparo mexicano en la creación del instrumento brasileño, sin que esto signifique que se le considere como una simple copia, pues también existen diferencias apreciables entre ambas instituciones.

El citado Mandado de Seguranca fué introducido en el artículo 113, párrafo 33, de la Constitución federal de 16 de julio de 1934, y en la actualidad está regulado por el artículo 153, párrafo 21, de la Constitución de 24 de enero de 1967, en su texto reformado el 27 de octubre de 1969, de la siguiente manera: "Para proteger derecho líquido y cierto no tutelado por habeas corpus se concederá Mandado de Seguranca, sea cual fuere la autoridad responsable, por ilegalidad o abuso de poder".  
(148)

La Ley reglamentaria de esta institución es la número 1,533 de 31 de diciembre de 1951, con varias reformas posteriores.

Debe tomarse en consideración que el Mandado de Seguranca opera fundamentalmente contra actos y resoluciones de autoridades administrativas o de actos administrativos de las restantes autoridades, pues de acuerdo con las restantes autoridades, pues de acuerdo con la legislación, la doctrina y las resoluciones de los tribunales, dicha institución puede utilizarse sólo de manera excepcional contra las disposiciones legislativas o respecto de las decisiones judiciales.

La mayoría y la jurisprudencia estiman que no es admisible la institución contra las leyes en abstracto, sino exclusivamente respecto de los actos de aplicación de la misma, particularmente por las autoridades administrativas, ya que este criterio imperante afirma que no se puede enjuiciar a los órganos legislativos cuando actúen como creadores

de disposiciones legales, sino exclusivamente en sus funciones de carácter estrictamente administrativo.

Sin embargo, existe la tendencia de moderar la rigidez del principio anterior, y en varios anteproyectos de ley reglamentaria se ha propuesto que, por excepción, se puedan impugnar las leyes en abstracto, es decir, que no hubieren sido aplicadas concretamente a los afectados, cuando se demuestre que de sus efectos futuros pueda resultar daño de difícil o incierta reparación.

Por otra parte, y es la función que nos interesa particularmente el Mandado de Seguridad opera muy eficazmente como un instrumento procesal para proteger los derechos de los gobernados consagrados constitucionalmente, pues si bien es verdad la institución nos llevaría a la conclusión de que sólo protege a los particulares contra la ilegalidad y el abuso de poder, sin referirse a los actos inconstitucionales, debe admitirse, como lo han hecho la doctrina y las decisiones de los tribunales, que esta protección de los derechos constitucionales se encuentra implícita, ya que se considera que este instrumento tutela todos los derechos de la persona humana de carácter constitucional, con exclusión de la libertad personal, protegida por el Habeas Corpus, en este caso el Mandado de Seguridad debe considerarse como una garantía constitucional, según lo ha afirmado expresamente un sector importante de la doctrina brasileña, así como algunas resoluciones judiciales, y entre los tratadistas se debe mencionar a Castro Núñez, José en su obra Do Mandado de Seguridad.

Además debe tomarse en cuenta una disposición muy importante consagrada en el artículo 153°, párrafo cuarto de la Carta Federal vigente y que proviene del artículo 141°, párrafo 4', de la Constitución de 1946 en el sentido de que: "La ley no podrá excluir del conocimiento del Poder Judicial cualquier lesión de un derecho individual que relacionada con el precepto relativo al Mandado de Seguridad, nos permite establecer la amplitud protectora del mandamiento de seguridad y explica el éxito que ha alcanzado en la práctica", (149) aún tomando en consideración la aplicación de algunos actos institucionales, especialmente el número 5,

---

149. Cfr. op. cit. FIX ZAMUDIO, HECTOR. "El Juicio de Amparo en Latinoamérica" p. 124-126

expedido en 1968, afortunadamente derogado por la emmienda constitucional número 11 de 13 de octubre de 1978, que había significado la limitación de la apreciación judicial de algunos derechos fundamentales, -- por razones de seguridad nacional.

## VII. INFLUENCIA DEL SISTEMA SOVIETICO EN AMERICA LATINA: EL REGIMEN SOCIALISTA CUBANO.

En el Sistema Constitucional Cubano anterior a la revolución encabezada por Fidel Castro imperaba el sistema angloamericano de justicia constitucional, dentro del cual se había implantado la modalidad de la acción popular de inconstitucionalidad, con efectos generales, y que -- este sistema se conservó formalmente en la Carta Fundamental de 1959, - aprobado por el gobierno del mismo Fidel Castro, pero sin aplicación -- práctica, por la transformación paulatina de dicho régimen en un gobierno socialista.

Con la reforma constitucional de 13 de junio de 1973, se introdujo el sistema de tribunales populares inspirados en la organización judicial de los ordenamientos socialistas, incluyendo el organismo calificado, Fiscalía General de la República, que no era otra cosa que la implantación de la Procuratura de inspiración Soviética, con lo cual quedaron consagrados los instrumentos jurídicos de tutela de los hechos -- fundamentales correspondientes a la legalidad socialista. Las citadas reformas constitucionales fueron reglamentadas por la Ley de Organización del Sistema Judicial del 23 de junio del propio año de 1973. (150)

La evolución anterior culminó con la Constitución aprobada por referéndum popular el 24 de febrero de 1976 que implantó en forma abierta un sistema constitucional de carácter socialista inspirado claramente - en la Carta Federal Soviética de 1936 en algunos otros ordenamientos de países socialistas europeos, de manera que podemos fácilmente remitirnos a lo que expresamos sobre las principales instituciones de tutela - examinadas anteriormente en el arquetipo soviético, tales como el derecho de petición, la procuratura y los tribunales populares, como protectores de la legalidad socialista, y en forma indirecta de los derechos fundamentales de los gobernados consagrados constitucionalmente.

En el capítulo VI de la dicha Carta Fundamental, relativo a los - derechos, deberes y garantías fundamentales se consigna en los artículos 44° a 59° un amplio catálogo de derechos humanos de carácter social,

---

150. Cfr. op. cit. FIX ZAMUDIO, HECTOR. "La Protección Procesal ..." - p. 275.

individual y político, con preferencia de los primeros, incluyendo la -- disposición del artículo 62°, de acuerdo con el cual; "todo ciudadano -- tiene derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades y recibir la atención o respuesta pertinente y en plazo adecuado, conforme a la -- ley", pero con la inevitable disposición limitativa establecida en el artículo 61° constitucional, en el sentido de que; "ninguna de las libertades reconocidas en la Constitución y las Leyes, ni contra la existencia y fines del Estado Socialista, ni contra la decisión del pueblo cubano de constituir el socialismo y el comunismo. La infracción de este precepto es punible". (151)

Por lo que se refiere a los instrumentos jurídicos para la tutela de tales derechos en la Carta de 1976, se ratificaron los principales -- lineamientos introducidos en la reforma constitucional de 1973 a la Carta anterior de 1959, al configurarse a la Procuratura con el nombre de -- Fiscalía General de la República, y a los tribunales populares como los órganos esenciales de la aplicación y vigilancia de la legalidad socialista.

Los preceptos de la Carta Fundamental de 1976, fueron reglamentados por La nueva Ley de Organización del Sistema Judicial, aprobada por la Asamblea Nacional del Poder Popular del 10 de Agosto de 1977, la que recoge los lineamientos esenciales del ordenamiento anterior de 1973 --- antes mencionados, con las modificaciones substanciales introducidas en esta materia en la propia Constitución vigente.

Por lo que se refiere a la Procuratura, los artículos 130° constitucional y 106 de la Ley Orgánica, atribuyen al fiscal general de la República, como objetivo primordial el control de la legalidad socialista sobre la base de la vigilancia, del estricto cumplimiento de la Ley y de más disposiciones legales, por los organismos del Estado, entidades económicas y sociales y por los ciudadanos. Por otra parte, según los artículos 131° de la Carta Fundamental, 108° y 120° de la Ley Orgánica, la Fiscalía General de la República, constituye una Unidad Orgánica subordinada únicamente a la Asamblea Nacional del Poder Popular del Consejo de Estado, en la inteligencia de que el Fiscal General designado por un pe-

riodo de cinco años recibe instrucciones directas y de obligatorio cumplimiento, del citado Consejo de Estado; además los órganos de la propia Fiscalía cuyos miembros son designados también por cinco años, están organizados verticalmente en toda la nación, subordinados a la Fiscalía General pero independientes de todo órgano local.

Por lo demás de acuerdo con el modelo soviético, la citada Procuratura posee atribuciones y facultades muy similares a las de su arquetipo entre ellas las del Ministerio Público, así como las de vigilancia de la legalidad socialista a través de propuestas y recomendaciones.

Por lo que se refiere a los tribunales populares, estos se integran también de acuerdo con el modelo soviético, por jueces letrados y asesores populares, todos electos por los órganos de representación popular o por ciudadanos, reconociéndose a dichos tribunales, de acuerdo con los artículos 122° de la Carta de 1976 y 3° de la Ley de Organización Judicial de 1977, independencia funcional respecto a cualquier otro órgano estatal pero al mismo tiempo, se les considera subordinados jerárquicamente a la Asamblea Nacional del Poder Popular y al Consejo de Estado; además se encuentran sujetos al procedimiento de revocación por parte de los mismos electores.

Conviene destacar que según los artículos 123°, inciso d), de la Carta Fundamental y 4°, fracción V, de la Ley Orgánica mencionada, uno de los principales objetivos de la actividad de los Tribunales Populares, consiste en amparar la vida, las relaciones familiares y los demás derechos e intereses legítimos de los ciudadanos...

Como puede observarse del breve recorrido anterior, el ordenamiento cubano vigente se vincula muy estrechamente con el modelo soviético y de otros países socialistas europeos, en cuanto a declaraciones de derechos humanos y sus instrumentos jurídicos para protegerlos, y tal vez en sector en el cual podemos descubrir algún matiz peculiar, que comparte con otras legislaciones socialistas con tradición judicialista.

De acuerdo con las Leyes de Procedimientos Civil y Administrativo de 4 de enero de 1974, y la vigente de Procedimiento Civil Administrativo y Laboral de 19 de agosto de 1977, se recogen los lineamientos del proceso -

de lo contencioso administrativo de la tradición hispánica.

De acuerdo con los artículos 655° y 656° de la citada Ley de Procedimientos Civiles, Administrativos y Laborales de 19 de agosto de 1977 -- pueden impugnarse ante las Salas de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular y de los restantes Tribunales Populares, todas -- prestaciones que se deduzcan contra las disposiciones de carácter general y las resoluciones dictadas por los organismos de la Administración Central del Estado; sus delegaciones territoriales, así como los Comités Ejecutivos de los órganos provinciales y municipales del Poder Popular; incluyendo además, las cuestiones relacionadas con la aplicación de la -- Ley de Reforma Urbana.

El Artículo 657° de dicho ordenamiento excluye del proceso de lo -- contencioso - administrativo las cuestiones emanadas de autoridad competente que se refieran a la defensa nacional, a la Seguridad del Estado, - el orden público y las medidas adoptadas en circunstancias excepcionales para salvaguardar los intereses generales; las transacciones en divisas o valores extranjeros y el control de cambios; la planificación de la economía nacional, así como el ejercicio de la potestad discrecional; pero en cambio el diverso artículo 658° dispone que la jurisdicción administrativa conocerá en todo caso de las cuestiones que se susciten sobre la responsabilidad patrimonial de la administración, aún cuando esta se derive de la ejecución de cualquiera de las disposiciones y cuestiones excluidas del conocimiento de la propia jurisdicción por el mencionado artículo --- 657°. (152)

---

152. Cfr. op. cit. FIX ZAMUDIO, HECTOR. "La Protección procesal..." -- p. 279

### VIII. LA ACCION POPULAR DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Dicha institución puede considerarse como un instrumento nacido en el ámbito latinoamericano, ya que si bien tiene puntos de contacto con los efectos generales de los fallos de inconstitucionalidad de las Leyes pronunciadas por los Tribunales Constitucionales Europeos, sin embargo, esta institución se confiere al órgano supremo de la jurisdicción ordinaria (Corte Supremo) y además este es el aspecto más interesante, la demanda puede ser interpuesta por cualquier persona aún cuando la misma carezca de interés jurídico al no resultar afectada por la disposición u ordenamiento combatido.

Esto no significa que en todo caso la protección que se otorgue -- por este procedimiento se dirija a la tutela de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, pero en un porcentaje apreciable, - la impugnación se endereza contra las Leyes que menoscaban indebidamente los citados derechos.

Este instrumento se originó primeramente en los ordenamientos --- constitucionales de Colombia y Venezuela, y posteriormente se ha extendi do a otros países latinoamericanos.

a) Por lo que se refiere a Colombia el jurista estadounidense J. - A. C. Grant, afirma que desde 1850 cualquier ciudadano podía solicitar a la Corte Suprema la nulidad de una ordenanza provincial y posteriormente en el texto original de la Constitución de 1886 se estableció que la misma Corte Suprema debía pronunciarse con efectos generales sobre las obje ciones de inconstitucionalidad de las Leyes que le fueren sometidas por el Ejecutivo; finalmente, en la reforma de dicha Carta Fundamental por - el famoso acto número 3 de 1910, se introdujo en forma clara la acción - popular de inconstitucionalidad, que actualmente se consigna en el artí culo 214 del texto constitucional vigente. (153)

Dicho precepto fué reglamentado por la Ley 96 de 1936, y el Decre to 432 de 1969, modificados ambos por la Reforma Constitucional de di--- ciembre de 1979, que acogen esta impugnación de una manera muy amplia, -

---

153. Cfr. op. cit. FIX ZAMUDIO, HECTOR. "La Protección Procesal..." --- p. 136

habiéndose interpretado de manera liberal por la misma Corte Suprema, la que admite inclusive que los extranjeros residentes puedan intentar dicha acción de inconstitucionalidad de la cual, según la doctrina ha tenido efectos benéficos en la práctica.

b) En esa misma acción popular de inconstitucionalidad surgió en Venezuela de la Constitución de 1858, artículo 113°, ordinal octavo, pero solo en relación con las Leyes Locales y se fué perfeccionando hasta que se consolidó, inclusive respecto a las Leyes Nacionales, en la Constitución de 1893 artículos 17° y 110° ordinal octavo. (154)

En la Constitución vigente de enero de 1961, esta acción de inconstitucionalidad está plenamente reconocida, ya que el artículo 215° en sus ordinales tercero y cuarto, establecen que corresponden a la Suprema Corte de Justicia declarar la nulidad total o parcial de las Leyes locales de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de las entidades federativas o de los municipios, que contradigan la Ley Suprema. (155)

c) Descubrimos este instrumento procesal en el ordenamiento constitucional de Panamá, que lo introdujo en el artículo 188° de la Carta Fundamental del 2 de enero de 1941, y en el artículo 167 de la Carta Constitucional del 1° de marzo de 1946, reglamentado por la Ley sobre Recursos Constitucionales y de Garantía, de 24 de octubre de 1956, y finalmente en el artículo 188 de la Constitución vigente de 1972.

d) Posteriormente fué acogida esta institución por la Constitución Salvadoreña de 1950, artículo 96° que se reproduce en el precepto del mismo número de la Carta Fundamental vigente, promulgada el 8 de enero de 1962 y que se reglamenta por la Ley de procedimientos Constitucionales de 14 de enero de 1960, artículos 6° a 11°. (156)

---

154. Este precepto está reglamentado por la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, promulgada el 30 de julio de 1976, y que entró en vigor el 1° de enero de 1977. La doctrina Venezolana no es tan abundante como la de Colombia.

155. El Texto de esta Ley puede consultarse en el Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México, número 40, enero, abril, 1961, p. 111-126

156. Constitución Salvadoreña.

e) La República de Cuba la acción de inconstitucionalidad, fué objeto de una paulatina evolución, ya que se había venido perfilando a partir de la Ley de 17 de Marzo de 1982, en la cual, después de dos -- sentencias de inconstitucionalidad dictadas por el Tribunal Supremo; - el órgano de quien demandó la disposición debía derogarla; y posterior- mente, las Leyes Constitucionales de 3 de febrero de 1934 y 11 de ju- lio de 1935, determinaron que una sentencia del propio Tribunal Supre- mo producía efectos derogativos de la disposición declarada inconsti- tucional.

Esta evolución culminó en la Constitución de 26 de julio de 1940 en la cual se estableció un Tribunal de Garantías Constitucionales y - Sociales, que se integraban como una Sala especializada del Tribunal - Supremo, formada por el Presidente de dicho Tribunal y cuando menos -- por quince Magistrados.

Dentro de la categoría de la acción popular de la Constituciona- lidad de las disposiciones legislativas podemos mencionar al artículo 9° de la Constitución de la Provincia Argentina de Chaco, en el cual - atribuye al Superior Tribunal de Justicia de la propia entidad federa- tiva la facultad de declarar la inconstitucionalidad de la Leyes, pro- duciendo la caducidad de las mismas, en la parte afectada por la pro- pia declaración en la inteligencia de que la doctrina, con el apoyo en el diverso artículo 170°, fracción I, de la misma Carta Fundamental Lo- cal, estima que se configura una verdadera acción popular, para la im- pugnación de los ordenamientos constitucionales.

Podemos concluir que se califica en el Derecho Brasileño como -- acción popular y representación (de constitucionalidad); la primera de las cuales está consagrada, en sus principios básicos, por el artículo 153° de la Constitución Federal de 1967, en su texto reformado en ---- 1969, y que proviene a su vez, del artículo 41°, de la Carta Federal - de 1946 no obstante que dicha acción popular está situada en el referi- do artículo 153° de la Ley Fundamental, que refiere a los Derechos y - Garantías Individuales, no puede considerarse en este estricto sentido como un instrumento específico para la tutela de los mencionados dere- chos fundamentales, ya que en realidad está dirigido a anular los ac--

tos que afecten el patrimonio de las Entidades Públicas, y por ello protege los intereses de la comunidad, y no los de las personas que lo integran, al menos de manera directa.

La propia representación no constituye un derecho de ejercicio directo por parte de los gobernados, y por ello un considerado tratadista lo considera como una garantía pasiva, pues o que procesalmente sólo puede plantearse por el Procurador General de la República, ante el Supremo Tribunal Federal, por inconstitucionalidad o para la interpretación de una Ley o Acto Federal o de Carácter Local, según lo dispuesto por el artículo 119° fracción I, inciso 1), tal como fué modificado por la ermienda constitucional número 7, de 13 de abril de 1977, y en ese sentido tiene algunas semejanzas con las reclamaciones de los efectos por un acto de autoridad ante la Procuratura de los países socialistas.

## CONCLUSIONES

1.- Se necesita acción, no basta la fé, para reafirmar la confianza en los Derechos Humanos Fundamentales, en la dignidad y valor de la persona, en la igualdad de derechos para el hombre y la mujer, para las naciones grandes y pequeñas. Las Naciones Unidas y sus organizaciones cooperadoras deben seguir incesantemente trabajando para hacer progresar la causa de los Derechos Humanos.

2. Los Derechos Humanos y libertades fundamentales son unitarios e interdependientes en alto grado de constitucionalismo; por lo tanto debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, fomento y protección de los Derechos tanto Civiles y Políticos, como Económicos, Sociales y Culturales.

3. Los instrumentos de carácter procesal son los que deben considerarse como verdaderas y propias garantías constitucionales, que sirven para la tutela indirecta o refleja de los derechos de la persona humana.

4. Los problemas de los Derechos Humanos, deben ser examinados integralmente, teniendo en cuenta tanto el contenido general de las diferentes sociedades en los cuales se presentan así como la necesidad de fomentar el desarrollo del bienestar de la sociedad.

5. Considerando la importancia que tiene la Protección Procesal de los Derechos Humanos en Latinoamérica, como países subdesarrollados o en vías de desarrollo; los Estados miembros pertenecientes a la O.N.U., deben aceptar obligaciones específicas mediante la solidaridad a, o ratificar los instrumentos procesales, que en consecuencia debería alentarse el trabajo de establecimiento de normas para la protección de estos, ya que se ha podido observar las violaciones cometidas a países como; Nicaragua, San Salvador, Argentina, Honduras, etc.

6. La realización de un nuevo orden económico Latinoamericano constituiría un elemento esencial para el fomento efectivo de los Derechos Humanos.

7. Debe destacarse que las disposiciones de los artículos 18° y 25° respectivamente de la Declaración y de la Convención Americana de los Derechos Humanos, obligan a los países signatarios a perfeccionar o a introducir en sus legislaciones internas al Juicio de Amparo como instrumento protector de los derechos de las personas consagradas constitucionalmente. A pesar del debilitamiento que ha sufrido el respeto de los Derechos Humanos en América Latina, en los dramáticos momentos en los que numerosos países de nuestro Continente se encuentran sometidos a ferreas dictaduras militares, no se debe perder la esperanza de que esta situación se supere y de que pueda hablarse de un verdadero Juicio de Amparo Latinoamericano.

8. Se requiere la constitución de remedios enérgicos y vigorosos para la defensa procesal de la libertad frente a las intervenciones cada vez más extensas de las autoridades y aún de los mismos

grupos sociales, que afecten continuamente esa libertad.

Dichos derechos solicitan de un procedimiento en el cual impere la rapidez, la economía procesal, amplias facultades para el juzgador, aportación de elementos de convicción, un sistema flexible de medidas cautelares, que los efectos del fallo protector sean esencialmente preventivos y reparados, es decir se requiere de un sistema protector para evitar la violación actual o próxima a suceder de los Derechos Fundamentales.

## BIBLIOGRAFIA

1. "LAS NACIONES UNIDAS Y LOS DERECHOS HUMANOS". Publicación de las Naciones Unidas. Nueva York, 1979.
2. "LA PROYECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS". Cuadra, Héctor. U.N.A.M. México, 1970. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 308 p.
3. "DERECHOS HUMANOS COMPARADOS" Claude, Richard P. (Traducción Carlos Moreno y Diana Montes). Edisor 1979. Montevideo, Uruguay - 334 p.
4. "LA PROTECCION PROCESAL DE LOS DERECHOS HUMANOS ANTE LAS JURISDICCIONES INTERNACIONALES" Fix, Zamudio Héctor. Ed. Civitas, S.A. México, 1982.
5. "TRATADO SOBRE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL" Cuevas Cancino, Francisco. Ed. Jus, S.A. México, D.F. 1976. Quinta edición.
6. "MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO" Sorensen, Max. Fondo de Cultura Económica, México, 1981.
7. "EL JUICIO DE AMPARO". Burgos, Ignacio. Porrúa, S.A. México 1975, Décima edición.
8. "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES" Burgoa, Ignacio. Porrúa, S.A. México, 1972.

9. "DERECHOS HUMANOS EN LOS ESTADOS AMERICANOS" Estudio preparado de acuerdo con la Resolución XXVII de la Décima Conferencia Interamericana. Edición Preliminar. Washington, D.C. Unión Panamericana, 1960. 183 p.
10. "LA PROBLEMÁTICA MUNDIAL DE LOS DERECHOS HUMANOS". Camargo, Pedro Pablo. Bogotá Universidad de la Gran Colombia 1974. 378 p.
11. "LOS DERECHOS HUMANOS EN AMERICA" Derrigrande Silva, Jorge. Edición Jurídica de Chile. 1969. 142 p.
12. "DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO" Estudio Preliminar por: Ruggeri Parra, Pablo. Estudio Crítico sobre los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Caracas. Academia Nacional de la Historia, 1959.
13. "PROYECTO DE CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCION DE DERECHOS HUMANOS" Camargo, Pedro Pablo. Edición AMEX, México -- D.F. 1969.
14. "LA PROTECCION JURIDICA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LA DEMOCRACIA EN AMERICA". Camargo, Pedro Pablo. U.N.A.M. Edición Excelsior, México, D.F. 1960.
15. "ESTUDIO DE TEORIA GENERAL E HISTORIA DEL PROCESO. (1945-1972)" Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. U.N.A.M. Tomo II, México --- 1974.
16. "MISCELANEA PROCESAL" Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. U.N.A.M México, 1978.

17. "LA PROTECCION PROCESAL DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES DE AMERICA LATINA". Fix Zamudio, Héctor. Madrid, 1967.
18. "LOS DERECHOS HUMANOS Y LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS" Ricord, Humberto E. Edición Civitas. Madrid, 1975.
- 19. "EL PODER JUDICIAL EN CUBA". ANUARIO No. 5 de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes. Venezuela, 1976.
20. "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO". Tena Ramírez, Felipe. Porrúa, S.A. México, 1976.
21. "DOCTRINAS DEL ESTADO DEMOCRATICO" Bidart Campos, Germán José. Buenos Aires, 1961.
22. "EL DERECHO EN AMERICA LATINA". Witker, Jorge. U.N.A.M. Dirección General de difusión cultural. Departamento de Humanidades.
23. "DERECHOS HUMANOS". Bogotá, Colombia, América Latina. 100 p.
24. "LOS DERECHOS HUMANOS". Unión de Ciudadanos de Panamá. Panamá -- 1972. p 18.
25. "EL DERECHO DE LAS NACIONES A LA AUTODETERMINACION". Lenin Vladimír LL'ch. (Versión al español Alejandro González) Grijalbo, México 1969.
26. "LOS DERECHOS HUMANOS Y EL ORDEN INTERNACIONAL". Lechener, Wortbert. Seminario de Relaciones Internacionales, América Latina y su Inserción en el Sistema Internacional" 31. p

27. "LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO PENAL". García Ramírez, Sergio S.E.P. México, 1976. 205 p.
28. "ANATOMIA DE LA LIBERTAD, LOS DERECHOS DEL HOMBRE SIN PODER" Douglas, William Orville. Ed. Herrero, México, 1964. 205 p.
29. "DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA HUMANA". Campillo Sainz, -- José. Ed. JUS. México, 1952.
30. "LOS DERECHOS HUMANOS HOY". Craraton, Maurice William 1920. (Versión en Español de Leemès Zabal Sahvidt). Trillas, México, 1963. 139 p.
31. "LOS DERECHOS HUMANOS Y EL SISTEMA INTERAMERICANO". Uribe Vargas, Diego. Madrid, Cultura Hispánica, 1972, XVI. 359 p. Colección de monografías judiciales.
32. "REFLEXIONES SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS". Orgaz, Alfredo. Argentina, 1961. 53 p.
33. "SEGUNDO INFORME SOBRE LA RELACION ENTRE EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS Y EL EJERCITO EFECTIVO DE LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA". Washington, D.C. Unión Panamericana. Comisión Internacional de Derechos Humanos 1962 9p. Wandifer, Durward v.
34. Mártins, Daniel Hugo. Comisión Europea e Interamericana de Derechos Humanos, semejanzas y diferencias, "Texto de Conferencias -- Dictadas en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile". - Santiago de Chile, 1963.
35. "LA PROTECCION PROCESAL DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES EN AMERICA LATINA". Fix Zamudio, Héctor. Madrid, 1967.

36. "LA PROTECCION PROCESAL DE LOS DERECHOS HUMANOS ANTE LAS JURISDICCIONES NACIONALES". Fix Zamudio, Héctor. Civitas, México 1982.
37. "LA SUPREMA CORTE Y EL DERECHO CONSTITUCIONAL NORTEAMERICANO". --- Boechmart Rodríguez, L. Traducción de Pastor Benítez, Justo. México, 1965.
38. "FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL". Coutre, Eduardo J. Tercera Edición. Buenos Aires, 1958.
39. "EL PROCESO ADMINISTRATIVO EN LATINOAMERICA". Briseño Sierra, Humberto. México, 1968.
40. "PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL DERECHO PROCESAL ECUATORIANO", Lovato, Juan. Quito, 1960.
41. "EL ACTO ADMINISTRATIVO". Díez Manuel Ma. Buenos Aires, 1956.
42. "EL PROYECTO DE MODELO DE COLEGIO TRIBUTARIO PARA LA AMERICA LATINA, EN VOLUMEN COLECTIVO "MEMORIA DE LAS CONFERENCIAS SUSTENTADAS CON MOTIVO DEL XXX ANIVERSARIO DE LA FORMULACION DE LA LEY DE JUSTICIA LEGAL". Guiliani Tonronce, Carlos. México, 1966.
43. "LAS CONSTITUCIONES DE PANAMA". COTYIA, VICTOR F. Madrid, 1954.

### LEGISLACIONES CONSULTADAS

1. "Constitución de los Estados Unidos Mexicanos". Porrúa, México - 1982.
2. Nueva Legislación de Amparo (México).
3. Constitución de la República del Salvador, 1967.
4. Constitución de la República de Argentina.
5. Constitución de Bolivia, Imprenta Nacional, 1954.
6. Constitución de Colombia, Imprenta Nacional, Bogotá, 1958.
7. CUBA, Ley Fundamental del 7 de febrero de 1959 y las 16 reformas que van del 7 de febrero hasta el 23 de agosto de 1961. Publica da en el estudio "El Imperio de la Ley de Cuba". Comisión Inter nacional de Justicia. Ed. Studer, S.A. Ginebra, 1962.
8. Constitución de Costa Rica. Imprenta Nacional, San José. 1958.
9. Constitución de Guatemala. Tipografía Nacional. 1956.
10. Constitución de Honduras. Imprenta Nacional Tegucigalpa. 1957.
11. Constitución de Panamá. Imprenta Nacional. 1957.
12. Constitución de Paraguay. Imprenta Nacional. Asunción 1954.
13. Constitución de Perú. Ministerio de Relaciones Exteriores, Lima 1958.
14. Constitución de Uruguay. Imprenta Nacional. 1952.
15. Constitución de Venezuela. Cultura Hispánica, Madrid. 1966.
16. Brasil, 1946.

R E V I S T A S

1. "ESTADOS UNIDOS PERSPECTIVA LATINOAMERICANA". Instituto de Estudios de Estados Unidos. N.ºm. 12 Segundo Semestre 1982.
2. "LA DEFENSA DE LA CONSTITUCION EN LA LEGISLACION CUBANA". Revista, Mexicana de Derecho Público, México, Octubre-Diciembre.
3. Artículo en el periódico EXCELSIOR DEL DIA.